

En la ciudad y partido de <LOC>, se constituyen los miembros del Tribunal en lo Criminal N° 4, con arreglo a la desinsaculación legal de integración, a fin de dictar los fundamentos del veredicto y de la sentencia que prescriben los arts. 371 y 375 del CPP, en el marco del juicio llevado a cabo en la causa

<NUM_EXPEDIENTE> (IPP <NUM_EXPEDIENTE> y <TELEFONO>), seguida a <PER> (DNI <DNI>, nacionalidad <NACIONALIDAD>, estado civil soltero, instruido, zapatero, nacido el día <FECHA> en la ciudad de <LOC> -partido homónimo-, <PER> y <PER>, con último domicilio real en la calle <DIRECCION> de la ciudad de <LOC> -partido de igual nombre-, con prontuario <DNI> de la Dirección Registro de Antecedentes " <PER>" del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires).

Y de conformidad al sorteo de ley que fuera practicado en oportunidad de la deliberación, se alcanzó el siguiente orden de votación, de los señores jueces: <PER>, <PER> y <PER>.

Asimismo, los señores jueces acordaron abordar las cuestiones legales y aquellas propuestas por las partes, con los siguientes,

FUNDAMENTOS

EL SEÑOR JUEZ, doctor <PER>, señaló:

HECHOS JURIDICOS RELEVANTES

MATERIA DE ACUSACIÓN

Se ha destacado que los hechos no se prueban, puesto que existen por sí y lo que se prueba son afirmaciones que normalmente se refieren a hechos.

A partir de la noción de que el proceso penal es un hecho, atribuido a una persona, como configurativo de un delito, el objeto de la prueba no son las cosas ni los hechos, sino las afirmaciones que se formulan a su respecto (S. Sentís Melendo, "La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio", pp. 35 y ss., Ed. Jurídicas Europa-América, 1979; G. Sendra, "Derecho Procesal Penal", p. 372, Ed. Colex, 1997).

Al respecto, se sostiene que: "[l]a contracara del principio o presunción de inocencia, y la característica central de un sistema acusatorio consiste en que la carga de demostrar la verdad de las afirmaciones de la acusación recae exclusivamente en los acusadores" (A. M. Binder, "Derecho Procesal Penal", tomo V, p. 253, Editorial Ad-Hoc, 2021).

Y si el concepto de "verdad" es una relación entre datos y no un dato en sí mismo (E. A. Russo, "Las reglas de la sana crítica como lógica de la persuasión", en ED 72-829), la verdad, "a los fines del proceso judicial, es la correspondencia entre las pruebas y las historias proporcionadas por las partes para lograr lo que pretenden", pues es la única manera en la que "la verdad histórica como tal debería poderse afirmar sin el derecho penal" (C. Roxin, cita indirecta de <PER>, "¿El delito de negacionismo? El instrumento penal como guardián de la memoria", UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3 Época, nro. 5, 2011, p. 47).

Es que no puede desconocerse que la Corte IDH ha afirmado: "que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito" (Caso <PER> vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de <FECHA> Serie C N° 331, párr. 142, con cita del Caso <PER> y Otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>, Serie C, No. 306, párr. 152).

En consecuencia, siendo que el poder de las "historias" depende de las pruebas que la avalen y su credibilidad (T. E. Sosa, "La verdad en el proceso", <NUM_EXPEDIENTE>), debo afirmar que durante la investigación penal preparatoria se han recogido los suficientes datos que, relacionados entre sí, me persuaden racionalmente sobre la verdad de las afirmaciones referidas al hecho que formula la parte acusadora.

Así es como están probadas las siguientes materialidades ilícitas.

Desde el <FECHA> y aproximadamente hasta el día <FECHA>, el ahora acusado, <PER>, mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) -red social Instagram y mensajería instantánea WhatsApp- y la ocultación de su verdadera identidad a partir de dicho contexto, desde su lugar de detención en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense -donde estaba encarcelado-, utilizando diversos usuarios simulando ser menor de edad ("rojas.valenokk", "rojas_valentinn", " <PER>" y " <PER>" entre otros), se contactó en forma reiterada con <PER>, de entonces <EDAD> años de edad, con domicilio en la calle <DIRECCION> de la ciudad de <LOC>-, haciéndolo a los usuarios que ella tenía (" <PER>" y "Orne_prato"), a sabiendas de la edad de la niña, y a los fines de lograr su específica y preponderante finalidad delictiva: atentar contra la integridad sexual de la menor.

En el lapso indicado la menor padeció un continuo dominio y control de la voluntad con pérdida de toda autodeterminación, pues el ahora juzgado la sometió a constantes intimidaciones y amenazas de revelar públicamente las fotografías y filmaciones de su cuerpo desnudo y de sus genitales que ella había producido y proporcionado a través de la manipulación emocional de aquél, todo ello inmerso en la finalidad sexual que había motivado el inicio del contacto.

Alternando los sistemas de las tecnologías de la información y comunicación, el acusado comenzó el requerimiento de imágenes del cuerpo de la niña, como a la madrugada del <FECHA>, a las 5:13, le solicitó fotografías en ropa interior para lo que le dijo era una campaña de modelaje, accediendo la niña, para luego en el mes de <FECHA>, le solicitó fotografías sin ropa, y una vez que se hizo de ellas, y mientras iba

alternando las comunicaciones por medio de la mensajería instantánea Whats App (usando varios abonados como el n° <TELEFONO>), la amedrentaba para producir más fotografías y videos de su cuerpo sin ropa y de sus partes genitales.

Durante ese período de cosificación e instrumentalización de la niña a disposición de la voluntad del acusado, este la abusó sexualmente en diversas modalidades, siempre en el marco de las comunicaciones por videollamadas que estaba compelida a soportar, sea a que vea como él hacía la representación de lamerle los pezones, sea porque le exhibía el pene mientras se estimulaba sexualmente, sea porque hasta la accedió carnalmente al exigirle que se introdujera en la vagina un instrumento de escritura -fibrón-.

Los actos asumidos por el incuso, por su naturaleza y en el prolongado lapso en que se llevaron a cabo, implicaron una irrupción notoriamente precipitada en aspectos de la sexualidad de la menor al no estar de acuerdo con la edad y consecuente estadio de su evolución sexual. Todo lo cual, es razonablemente idóneo para promover o facilitar el desvío del sano progreso psicosexual de la menor, entendido como la normalidad y rectitud del trato sexual, de lo que en este tiempo y en esta sociedad, así puede considerarse, para elaborar idóneamente su propio plan de vida sexual mediante la madurez física, psicológica, moral y espiritual necesaria.

En el contexto intimidatorio en el que se hallaba la menor, entre los meses de <FECHA> y <FECHA>, en reiteradas ocasiones, el acusado la obligó a que le entregara los datos de aproximadamente 40 tarjetas de débito y crédito Visa, Mastercard y Amex de los <BANCO>, de sus padres <PER> y <PER> -sin que ellos nunca lo hubieran autorizado-, para con las mismas efectuar compras en distintas empresas, logrando así defraudarlos por una suma estimada de 350.000 \$; como así también a que le depositará dinero mediante el sistema de cobros "Pago Fácil" y "Rapipago" a la cuenta de "Johanna Agüero", perteneciente a una billetera digital denominada "Prex Card" la cual se creó con información perteneciente a <PER>, para poder así concretar su maniobra extorsiva.

Desde fecha que no se ha podido determinar con precisión y hasta el día <FECHA> a las 18 y 30, el acusado dentro de su aparato de telefonía móvil (marca Alcatel, TCL Communication LTD, color negro, imei <TEXTO_ANONIMIZAR>, con chip colocado de la empresa Movistar nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>, sin tarjeta de memoria), secuestrado en la última fecha en el interior de la celda que ocupaba (celda 6, pabellón 3, Módulo B, Sector de Mediana Seguridad, de la Unidad Carcelaria 21 de Campana, del Servicio Penitenciario Bonaerense), tenía en su poder, cuanto menos, 52 imágenes y 46 archivos de videos de representaciones de personas menores de <EDAD> años de edad, dedicados a actividades sexuales explícitas así como representaciones de sus partes genitales, de las cuales resultaron cuanto menos tres evidentemente ser imágenes de personas menores de <EDAD> años de edad, con fines predominantemente sexuales.

La materialidad ilícita se prueba mediante el conjunto de probanzas alistadas en el acta de debate, cuya incorporación quedó autorizada por lectura o exhibición. En lo que es de interés han de reproducirse las siguientes:

Finalmente, han de mencionarse en lo que resulta relevante las declaraciones rendidas durante el debate. A saber:

2179 2179

De la IPP <TELEFONO> a. Denuncia de <PER> (pieza digital <CUIT_CUIL> <FECHA> <DNI> - Acta

- Denuncia (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006843116>) en la que se asentó:

Desde el <FECHA> y aproximadamente hasta el día <FECHA>, el ahora acusado, <PER>, mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) -red social Instagram y mensajería instantánea WhatsApp- y la ocultación de su verdadera identidad a partir de dicho contexto, desde su lugar de detención en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense -donde estaba encarcelado-, utilizando diversos usuarios simulando ser menor de edad ("rojas.valenokk", "rojas_valentinn", "<PER>" y "<PER>" entre otros), se contactó en forma reiterada con <PER>, de entonces <EDAD> años de edad, con domicilio en la calle <DIRECCION> de la ciudad de <LOC>-, haciéndolo a los usuarios que ella tenía ("<PER>" y "Orne_prato"), a sabiendas de la edad de la niña, y a los fines de lograr su específica y preponderante finalidad delictiva: atentar contra la integridad sexual de la menor.

"En la Ciudad de <LOC>, Departamento Judicial de <LOC>, siendo el día <FECHA>, siendo la hora 11:30, comparece ante el suscripto Dr. <PER>, Auxiliar Letrado de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 7 de la Fiscalía General de <LOC>, una persona que manifiesta deseos de radicar una denuncia, la que es impuesta con las penas con las que se castiga al falso denunciante, a tenor del artículo 245 del Código Penal que se le procede a dar lectura, y presta juramento de ley de producirse con verdad, en todo lo que supiere, manifestare, o le fuera preguntado. Interrogada sobre su identidad, manifiesta ser y llamarse: <PER>, de nacionalidad <NACIONALIDAD>, de <EDAD> años de edad, nacida el día <FECHA>, en la <LOC>, de estado civil soltera, abogada, ultimo domicilio en la calle <DIRECCION> de la Localidad y partido de <LOC>, Tel: <TELEFONO>, poseedor del documento de identidad tipo D.N.I. <DNI>, que si lee y escribe en el idioma nacional. Acto seguido DENUNCIA: Que la dicente posee una hija llamada <PER> DNI <DNI>, de <EDAD> años edad, la cual se domicilia con la deponente y su progenitor <PER> en el domicilio citado. Que el día de ayer <FECHA>, alrededor de la hora 20:30 recibió un mensaje de texto y luego de voz desde el abonado telefónico <TELEFONO>, perteneciente a la profesora de danza de su hija, llamada <PER>, la cual la puso en conocimiento que su hija le estaba solicitando plata para enviarle a una cuenta a nombre de "Johanna Agüero" perteneciente a la billetera virtual Prex porque había un hombre que la estaba extorsionando para que no publique videos y fotos intimas de ella. Entonces, se dirigió a hablar con su hija y la misma se largo en llanto, y le contó que desde el día <FECHA>, en circunstancias en que se encontraban festejando el

cumpleaños 50 de la dicente es que su hija recibió una mensaje en la red social Instagram de un usuario "<CORREO_ELECTRONICO>" el cual poseía la fotografía de un adolescente. Que a la madrugada siguiente tras aceptar la su solicitud de mensaje, siendo alrededor de la hora 5:13 es que el usuario le solicita fotografías en ropa interior para una campaña de modelaje, a lo cual la misma accede, y luego con el devenir de los días le solicito fotografías desnudas, y también realizaban videollamadas en cualquier horario, siendo que la acosaba de que en caso de que no le envíe el contenido solicitado iba a publicar las fotografías y además, para extorsionarla le brindaba datos personales de sus progenitores, tras lo cual, le comenzó a solicitar dinero, siendo que <PER> les sustraía plata e iba y la depositaba mediante Pago Fácil o Rapipago a la cuenta de "Johanna Agüero". También, su hija había accedido a enviarle fotografías de las tarjetas de crédito de ambos progenitores, lo que motivo a la deponente tras recibir varios consumos que desconocía, la realización de una denuncia que dio inicio a la PP-10-01-008425-20/00 en trámite en la UFI N°1 Descentralizada de Ituzaingó. Asimismo, dicho sujeto poseía varias cuentas alternativas dado que se las iban bloqueando, siendo la última activa "rojas_valentinn", y también la contactaba desde el abonado telefónico <TELEFONO>, el cual no poseía fotografía de perfil y que su hija lo agendó como "<PER>". Que respecto de los datos fisonómicos del sujeto era de más de <EDAD> años de edad, de tez blanca, de textura robusta, cabello oscuro, ojos marrones, sin barba y con rostro arrugado, generalmente vestía una camiseta del Club Atlético <LOC> y que cuando realizaban las videofilmaciones se encontraba en la cama y se observaba detrás un televisor encendido, y que cuando caminaba por la vivienda se observaba una silla pequeña de tipo infantil color verde. Además, su hija le refirió que esta persona desde que comenzó a hostigarla le pedía de encontrarse en forma presencial o que sino la iba a violar. Que desde el año 2020 es que notaron un cambio en la conducta de su hija, se encontraba retraída, irascible, se encerraba en su habitación y bajo en su rendimiento escolar, por lo cual, recibió asistencia psicológica con la Licencia <PER> en la localidad de <LOC>, teléfono <TELEFONO>. Que el día <FECHA>, a la hora 20:50, la deponente recibió al abonado telefónico <TELEFONO> -teléfono laboral-, un mensaje de Whatsapp proveniente de la línea <TELEFONO> en el cual refería, "Hola <PER>, como estas?", a lo que la dicente le respondió que no lo tenía registrado y le pregunto quien era, siendo que a la noche el mensaje fue borrado. Preguntado para que diga si releva del secreto profesional a la licenciada <PER> conforme lo normado por el art. 236 del C.P.P. RESPONDE: "sí". Acto seguido, el suscripto procede a obtener placas fotográficas del perfil de Instagram y de Whatsapp del teléfono celular de la víctima, el cual posee conversaciones desde la fecha <FECHA> dado que los mensajes anteriores como las fotografías fueron borrados por la damnificada. Se deja constancia que durante la recepción de la denuncia se recibieron al teléfono celular de su hija llamadas, mensajes y videollamadas por parte del acosador. Por último, la deponente aporta el teléfono celular su hija marca Samsung A10s, IMEI <CBU>, tarjeta SIM <TEXTO_ANONIMIZAR>, micro sd marca Kingston de 32gb, abonado <TELEFONO> de la compañía Personal a los fines que sea periciado. Sin tener nada que agregar, quitar o enmendar, se le hace entrega de una copia de los arts. 83 a 88 del C.P.P. y se le informa de la existencia del Centro de Asistencia a la Víctima sito en la calle <DIRECCION>. firmando al pie de lo que certifico".

Han ingresado por lectura las siguientes presentaciones de la denunciante:

Presentación en pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 15:39:04 - Presentación - Presentación - Escrito presentado por víctima, denunciante o testigo (art. 16 del Reglamento de IPP Electrónica) (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006853689>), en la que refirió que a su hija <PER>, el imputado la conminaba a enviarle fotos y videos desnuda, contenido erótico y de sexo explícito de una duración de dos minutos aproximadamente. Ello bajo amenaza de publicar en redes y hacer conocer a terceros que la conocían, dicho contenido. Que durante el primer semestre de 2020 eran cada 2 o 3 días, posteriormente diarios hasta <FECHA>. Que el imputado no se contactó con la víctima por medio alguno en el lapso comprendido entre <FECHA>. Que la menor no solo era extorsionada para que no se viralizaran las fotos y videos sino también con finalidad y solicitud de sumas de dinero, circunstancia que, al no contar la menor con dichas sumas se le exigió le envíe fotos de las tarjetas de crédito y débito de sus padres, hecho que realizó en varias oportunidades. Que con las tarjetas el imputado realizó al menos 120 consumos que fueron desconocidos y que en detalle adjuntó y lucen en la misma pieza digital a las que en honor a la brevedad me remito.

Dijo que durante el año 2022 el imputado ya no pudo acceder a tarjetas de crédito y débito de ella y su esposo motivo por el cual le exigió a su hija <PER> que efectúe depósitos al CVU <CBU>, titular Johanna Agüero CUIT nro. <CUIT_CUIL>, acompañando copia de uno de los depósitos a través de Pago Fácil. Que la última ocasión y por la suma de 1300 pesos fue por medio de una transferencia bancaria desde la cuenta de su profesora de danza a la cuenta mencionada. Que el total depositado, según recuerda <PER>, y que puede ser mayor, asciende a la suma de 12.300 pesos. El imputado ha enviado mensajes de Whatsapp a su teléfono laboral abonado <TELEFONO> el día <FECHA> proveniente de la línea <TELEFONO> y el día <FECHA>, solicitando hablar con <PER> desde la línea <TELEFONO>.

Acompañó copia de los chats mencionados.

Las dos compras anteriormente mencionadas no pasaron el proceso de validación y fueron reintegrados los montos de cada una al mismo medio de pago, conforme los comprobantes acompañados. Ha de añadirse a la red probatoria el Informe actuarial de vinculación (pieza digital <CBU> <FECHA> 11:55:47 - Informe - Informe

Las dos compras anteriormente mencionadas no pasaron el proceso de validación y fueron reintegrados los montos de cada una al mismo medio de pago, conforme los comprobantes acompañados. Ha de añadirse a la red probatoria el Informe actuarial de vinculación (pieza digital <CBU> <FECHA> 11:55:47 - Informe -

Informe

Asimismo adjuntó el listado de desconocimientos realizados y de tarjetas con datos utilizados. Presentación de pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 15:14:46 -Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006859315>), en la que aportó FACEBOOK 1- <LINK>

- Instagram: Orne (beso) y <CORREO_ELECTRONICO> actuales, <PER> Prato
- Facebook: Orne Prato.

III- Presentación en pieza <NUM_ACTUACION> <FECHA> 14:39:41 -Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006865741>), en la que manifestó que el día <FECHA>, recibió un mensaje de Whats App a su celular de trabajo abonado nro. <TELEFONO> proveniente de la línea <TELEFONO> preguntándole nuevamente por su hija <PER>.

Aclaró que la menor nunca facilitó su celular laboral a sus amigos o compañeros. Adjuntó captura de la misma.

IV- Presentación de pieza digital <CBU> <FECHA> 14:29:41 -Presentación - Presentación - Escrito presentado por víctima, denunciante o testigo (art. 16 del Reglamento de IPP Electrónica) (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006889041>), en la que refirió que su hija <PER> recibió un saludo en el día de <LOC> el <FECHA> a su nuevo número <TELEFONO> desde el nro. <TELEFONO> y el día <FECHA> audios que no fueron escuchados desde el abonado nro. <TELEFONO> y <TELEFONO>, aclarando que dichos números no se encuentran dentro de la lista de contactos de la menor.

Asimismo, recibió mensajes a su teléfono laboral nro. <TELEFONO> preguntando por su hija <PER> desde el nro. <TELEFONO> bajo el nombre <PER> y desde el abonado nro. <TELEFONO> bajo el nombre <PER> ambos mensajes de whatsapp en fecha <FECHA> y en fecha <FECHA> desde el abonado nro. <TELEFONO>.

La captura luce en E10000006889778 <FECHA> 08:59:59 - Oficio -Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006889778>).

Ha de analizarse en el conjunto probatorio el Informe psicodiagnóstico de la entonces menor <PER> (pieza digital <CUIJ> <FECHA> 14:15:05 - Informe Electr. - Entrevista con Psicologo <PER> -Está en Condiciones de Declarar (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007395625>), por <PER>, Perito Psicóloga del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, en el que surge:

"Que atento lo solicitado vengo a presentar la evaluación psicológica solicitada de la adolescente de referencia, en cuya toma diagnóstica no hubo presentación de perito de parte.

*I- Procedimientos judiciales
revisión de la documentación
Gestiones varias*

Entrevistas de modalidad presencial en sede judicial.

II- Datos de la adolescente

<PER>, nació el <FECHA> contando al momento de practicarse la evaluación con <EDAD> años de edad.

Vive con su mamá, <PER> (53) y su papá, <PER> (54) en la calle <DIRECCION> de la localidad de <LOC>.

Asiste al tercer año del secundario.

III- Metodología y técnicas administradas

Se mantuvieron tres entrevistas con la adolescente de modalidad abierta y semidirigida con instrumentación de técnicas (H.T.P., Persona bajo la lluvia), y con la madre una entrevista semidirigida.

IV- Entrevista con la progenitora

<PER> se presenta a entrevista con buena disposición, observandose la lúcida, orientada globalmente, con criterio de realidad conservado.

Expresa estar casada con <PER> y juntos ser padres de <PER> de <EDAD> años de edad. Refiere que <PER> fue adoptada por ellos al poco tiempo de nacida, siendo su única hija.

En relación al desarrollo de <PER> expresa que la misma conoció desde pequeña acerca de su identidad, a quien fueron transmitiéndole conforme fue creciendo acerca de la misma.

Aportó datos en relación a su desarrollo (habla, locomoción, control de esfínteres) que corresponden a un devenir psicoevolutivo dentro de los tiempos esperables, describiendo un desarrollo saludable.

Da cuenta del ingreso al jardín de infantes en sala de tres el cual haría transcurrido con una buena adaptación al mismo así como también en la escolaridad primaria y secundaria.

En cuanto a la familia extensa da cuenta de un vínculo estrecho de <PER> con sus abuelos maternos, <PER> y <PER>.

En relación a la temática en investigación se expresa de manera coincidente a la denuncia que consta en autos, expresándose con angustia y preocupación por lo sucedido.

Ubica cambios en el comportamiento de <PER> que llamaban su atención previos al develamiento: "ella me pidió el cambio de escuela el año pasado en tercer año, yo no sabía porqué (...) resultó ser que el tipo la amenazaba con ir a buscarla a la escuela". "Empezó a no cenar" a bajar el rendimiento escolar, el 2021 fue un desastre, en el 2022 ya repite, estaba echada en la cama con el celular nada más.", "estaba

asustadísima (...) estaba triste, deprimida (...) aislada de nosotros".

Expresa que unos meses antes del develamiento "empieza a hacer dibujos. un acantilado, una persona mirando hacia abajo".

Agrega que en el mes de <FECHA> "se empastilló, se quiso suicidar ...tomó rivotril de mi marido", estuvo internada durante tres días en el Hospital de San Justo (...) "Quería rendirme., me dijo".

Expresa que <PER> realizó tratamiento psicológico con la Lic. <PER>, retomando recientemente con otra psicóloga, Lic. <PER>, de quien no se aporta apellido.

V- Entrevistas con la adolescente y análisis del material

<PER> se presenta a entrevistas con un aspecto aseado, prolijo, con vestimenta adecuada.

Ingresa al despacho sola, sin inconvenientes, estableciendo un adecuado rapport con quien suscribe y alojándose en situación de entrevista.

Comprende las consignas que le son dadas y colabora con las mismas, implicándose en su realización.

Al momento de la evaluación se encontraba lúcida, orientada globalmente, sin indicadores relacionados con psicopatología severa.

El discurrir fue espontáneo, coherente, evidenciando malestar psíquico en algunos pasajes de la entrevista, cuando se manifestó en relación a las vivencias que son temática de investigación.

Su expresión ideoverbal fue fluida, acorde a su edad y etapa madurativa, así como al nivel sociocultural y simbólico que la constituye.

Realizó relatos organizados y coherentes sobre sí misma, su identidad, su familia, escolaridad, amistades e intereses, implicándose subjetivamente en sus dichos.

Si bien logra expresar sentimientos y emociones, tiende a evitar mostrarse vulnerable "no me gusta que me vean llorando, pienso que me vería débil".

<PER> inviste afectivamente a su familia, da cuenta de vínculos afectuosos con las figuras parentales y familia extensa.

Revela intereses afines a la adolescencia, con los cuales estaría volviendo a conectarse, tales como sus clases de baile.

En relación a la temática en investigación <PER> se expresa de manera espontánea y coherente, denotando incomodidad y vergüenza al hablar de ello, ubicando el comienzo de las vivencias abusivas a los 12 años de edad, a partir de una solicitud de amistad a través de redes sociales, por parte de quien, más tarde se daría cuenta, se trataba de un adulto.

Pudo referir detalles que apuntalan el relato, tanto sustantivos como superfluos, que pueden dar cuenta del contexto en el que las vivencias ocurrían: interacciones, conversaciones, sensaciones, pensamientos, correcciones espontáneas.

Dió cuenta del comienzo de la situación y de su desarrollo en el tiempo.

Cito a modo de ilustración: "a veces quería que mande fotos posando y bueno" después me pedía "sacate esto., me pedía fotos, videos desnuda", expresa.

Reflexiona sobre su sentir en torno a los comentarios que recibía tales como "sos linda, deberías ser modelo" en función de sus inseguridades.

Da cuenta de las amenazas que habrían posibilitado la cronicidad de la situación abusiva.

También da cuenta del momento del develamiento a su profesora de baile <PER> y la posición protectora adoptada por los adultos significativos a partir de la revelación.

Aparecen asimismo en <PER> manifestaciones en relación a las dificultades para contar lo que sucedía debido a los sentimientos de temor consecuente a la amenaza "muchas veces lo intenté contar pero no estaba lista".

Da cuenta del nivel de exigencia y presión experimentados "tenía miedo que se enteren mis papás (...) le tenía que transferir porque me amenazaba". "Me perturbaba todo el tiempo, me llamaba todo el tiempo".

Aparecen manifestaciones en torno a recuerdos involuntarios de las vivencias y ansiedad "a veces se me viene (el recuerdo) en la escuela, se me viene a la mente sola, son como recuerdos y ahí entro en pánico".

Aparecen también manifestaciones en relación a sentimientos de tristeza y desgano "no quería hacer nada", "perdí el interés por la escuela, quería llorar todo el tiempo". También hace referencia a alteraciones en el sueño (pesadillas).

Expresa en relación a los sentimientos de temor "las primeras noches después de contarlo dormí con un cuchillo al lado o con mis papás".

El dibujo que realiza se encuentra empobrecido en contraste con la riqueza simbólica presente en sus discursos, donde presenta un lenguaje fluido con herramientas para describir vivencias y sentimientos.

En aquel se cercan los mecanismos de la represión y la disociación, denotando falta de recursos y sentimientos de vulnerabilidad en la adolescente.

Al exhibir la Cámara Gesell y explicarle el dispositivo jurídico de la declaración testimonial en Cámara Gesell y su dinámica de acuerdo a lo normado por el art. 102 bis del C.P.P, refirió no tener inconveniente en prestar testimonio.

VI- Conclusión

La adolescente <PER> presenta el psiquismo constituido con una modalidad de funcionamiento psíquico neurótico, con capacidad para diferenciar percepciones internas de percepciones externas.

Aparecen indicadores de traumatismo psíquico y padecimiento subjetivo en la adolescente.

Presenta el principal indicador de haber padecido vivencias sexuales abusivas un relato coherente acerca de su ocurrencia, que porta consistencia psicológica.

Además aparecen otros indicadores tales como la baja autoestima, sentimientos de vulnerabilidad y temor, el retraimiento que modifica la vinculación con los otros, la hipervigilancia, tendencias autodestructivas, apatía y abatimiento, perturbaciones en el sueño, fallas en la concentración, flashbacks, descenso del rendimiento escolar.

VII- Respuesta a los puntos de pericia

a- Se remite al punto VI.

b- Se remite a los puntos V y VI.

c- Necesita continuar con el tratamiento psicológico recientemente iniciado.

d- Se remite a los puntos II y IV.

e- Al momento de las entrevistas se consideró que la adolescente se encontraba en condiciones de brindar testimonio de acuerdo a lo normado por el Art. 102 bis del C.P.P. por lo que se procedió a la realización de la Cámara Gesell posteriormente a las mismas.

Es todo cuanto tengo que informar [J].

Integra el acervo la declaración en los términos del art. 102 bis del CPP, de <PER>, mediante el dispositivo de Cámara de Gesell, realizada el día <FECHA> de cuya realización se labró el acta que luce en E10000007167430 <FECHA> - Acta - Acta (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007167430), así como su transcripción obrante en E10000007207385 <FECHA> 09:16:47 - Acta - Audiencia en Cámara Gesell (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007207385):

"...Presentación inicial;

Lic.: Muy bien, bueno. Buenos días, bueno mi nombre es <PER>, soy Psicóloga del C.T.A. y buenos sabes que estamos acá en un espacio que se llama Cámara Gesell, donde vas a ser escuchada y donde la idea es que puedas este contar todo lo que recuerdes, todo lo que eh..lo que sientas, este y bueno si hay alguna cosa que no recordas, que puedas decirme que no la recordas, si hay alguna pregunta que no entiendes también que puedas decírmelo y yo te lo explico, este y bueno eso básicamente, bueno contame un poco vos cómo te llamas, cuántos años tenes.

O.P.P.: Eh bueno me llamo <PER>, y tengo <EDAD> Lic.:

Tenes <EDAD>, bueno, <PER> y vas a la escuela

O.P.P.: Voy al Colegio, toda mi vida fui

Lic.: Toda tu vida fuiste y en qué año estas?

O.P.P.: Eh debería estar en cuarto pero estoy en tercero

Lic. Estas en tercero, bien, o sea que repetiste..eh

O.P.P.: Si, tercero

Lic.: Estas recursando el tercer año

O.P.P. : Si

Lic.: Y a qué escuelas vas?

<PER>.: Ahora voy al Solano

Lic.: Bueno.y qué tal este año

O.P.P.: Bien, todo tranquilo por suerte son bastante unidos ya que es un colegio pequeño

Lic.: Es un colegio pequeño, cuántos son en tu en tu grado.en tu curso ?

O.P.P.: En mi curso son 35

Lic.: 35, bueno son .es bastante numeroso

O.P.P. Pero en todo el colegio secundario son 189

Lic.: Ah bueno sea que hay muchos en tu curso pero en otros no tanto

O.P.P.: Claro

Lic.: Bien bueno y como lo arrancaste este año?

O.P.P.: Bien bastante bien

Lic: Mejor que el año pasado?

O.P.P.: Si

Lic.: Sí?

O.P.P.: Mucho mejor y también son muy unidos y como es un colegio tan chiquito al no tener como bastantes cursos, es como que es más familiar

Lic.: Perdon, perdón porque me olvide de grabar

PAUSA POR BREVES INSTANTES. CONTINUA.

Lic.: Bueno me estabas contando esto que estabas, que te llamas <PER> y que estas yendo a la escuela secundaria, en el tercer año

O.P.P.: Si

Lic.: Bueno, contame <PER> con quien vivís

<PER>.: Mi mamá y mi papá, siempre fue así

Lic.: Con tu mamá y con tu papá que como se llaman ellos?

O.P.P.: Eh <PER> y <PER>

Lic.: <PER> y <PER>, y bueno donde vivís?

O.P.P.: En Ituzaingó

Lic.: En <LOC> bueno hermanos? <PER>.:

No

Lic.: No tenes, bueno, bueno <PER> vos sabes porque venis acá

O.P.P.: Si

Lic.: Sabes...

O.P.P.: Si

Lic.: Bueno, te voy a pedir entonces que me cuentes eh bueno lo que sepas

O.P.P.: Dale. eh, yo. esto empezó el <FECHA>, estaba con mi familia porque el cumpleaños de mi mamá y nada yo empezaba a tener redes sociales

Lic.: El <FECHA>?

O.P.P.: No, 2020, yo iniciaba a tener redes sociales, hace poquito, tenía y me llegan solicitudes raras eh de cuentas eh como truchas, yo me negué varias veces, después al negar varias veces, una cuenta sola siguió insistiendo, que era la cuenta de alguien que se hacia pasar por un adolescente, que se llamaba la cuenta <PER>, eh, yo la negué como cinco o seis veces, y seguía insistiendo la cuenta, bueno cuando decido negarla por última vez, me manda una solicitud de mensaje y me dice hola linda que se yo y yo como ya estaba agotada de rechazarla digo bueno vamos a ver que quiere porque tanto hacia pedido de solicitud y era un desconocido para mi y tampoco tipo mis amigos lo seguían, o sea era como una cuenta que me sigue así por seguir eh nada decido no responderle y me empieza como a chamullar si se podría decir en un lenguaje más adolescente ahora y el nada yo al principio no, porque no me gustaba y era un desconocido para mí, no es que era una persona que yo conocía, eh bueno después de eso cuando yo había discutido con mi mamá y de ahí como que empiezo a charlar más con el, eh pero no tipo como índole de chamullarnos sino tipo como "amigos", para mi no era un amigo, estaba conociéndolo, de la nada me dice que linda que sos deberías ser modelo

Lic.: Eso todo a través de.

O.P.P.: A través de mensajes, el mismo día y bueno me dice de pasarle una foto así y yo había aceptado, pero no porque yo quería sino por bah que quería si pero por bronca a mi mamá porque habíamos peleado, que no me acuerdo esa pelea mucho ahora y nada de ahí bueno me pedía fotos eh no desnuda pero en un cierto punto al poco tiempo ya, como a mediados de <FECHA>, empezó aumentando todo y yo ya me sentía incomoda y no sabía como cortar todo, en un momento le digo che no quiero nada más con vos, no quiero hablar más con vos, quiero que desaparezcas, porque me estoy sintiendo muy incómoda y también ya había empezado la pandemia, entonces no es como que yo podía disimular juntándome con amigas para despejar la mente, no era solo focalizarme en este tipo y yo me quería alejar de esto y lo quería dejar y ahí me empezó a amenazar diciendo que no que se me podría todo porque le iba a mostrar todo a mis papas les iba contar que yo rompí sus reglas y yo de ahí tenía tanto miedo que bueno ya mi papá se había quedado sin trabajo de por medio en la pandemia porque el como trabaja de turismo y en la pandemia, no y yo me asusté y bueno dije bueno sigamos nada después todo lo que el me pedía que eran fotos desnuda o hacer videos desnuda fue todo en contra de mi voluntad, yo no quería, cuando le dije que quería dejarlo, justamente, el como que me tendió una trampa, diciendo bueno ya está, vamos a dejar todo acá, voy a borrar todo si vos queres

Lic.: Voy a . borrar?

O.P.P.: Yo al principio se lo conté a varias, no es que le conté a varias personas, yo le pedía plata a varias personas, porque el me amenazaba, que si yo no le entregaba plata tipo mercado pago, no le transfería iba a mostrar todo porque ya había agotado tipo mi paciencia y el me lo había demostrado literalmente mandándole un mensaje a mi mamá por su celular de trabajo, bueno yo estaba si asustadísima, porque lo había hecho y decido pedirles a mis amigos plata, yo le decía yo te doy los 3000 pesos en mano, yo, los tengo por favor.

O.P.P.: Yo al principio se lo conté a varias, no es que el me amenazaba, que si yo no le entregaba plata tipo mercado pago, no le transfería iba a mostrar todo porque ya había agotado tipo mi paciencia y el me lo había demostrado literalmente mandándole un mensaje a mi mamá por su celular de trabajo, bueno yo estaba si asustadísima, porque lo había hecho y decido pedirles a mis amigos plata, yo le decía yo te doy los 3000 pesos en mano, yo, los tengo por favor.

Lic.: Que me tocara, como es eso que el te pedía?

O.P.P.: No, claro que yo me toque mis partes íntimas, nada había videos que me pedía que lo haga de tal manera, hubo como varios videos que me pedía que literalmente me metiera un fibron en mi parte íntima, eso fue perturbador no. hay veces que me pedía videos bañándome, y una vez no entiendo todavía el simple hecho por que pero que este mi gato presente en el video. eh. nada, bueno ese día fue de pedirle disculpas todo el día a mi gato no? Eh después, bueno empezó las amenazas a mi más constantes, eh que si yo no cumplía porque había, es que tipo me ponía un horario para enviarle los videos, y yo hacia como que me quedaba dormida o le respondía tarde, y el me amenazaba como que vos nunca me cumplís las

cosas, sos re mala mina yo que te cumplo nada que no muestro nada, que no hablo con tus viejos, yo nunca rompí las condiciones que te puse, no mostré nada como vos me pedías, sos una desgraciada no me cumplís nada, y yo me ponía muy nerviosa, porque me amenazaba con todo eso, que le iba a mostrar todo a mis papas, a mis abuelos, y yo no quería porque ya estaba haciendo todo contra mi voluntad, eh bueno a todo esto, un día me dice de hacer video llamada, y me muestra tipo literalmente su cara y bueno era una persona mucho más mayor de lo que decía ser, nada ahí me asuste pero un montón tipo me asusté más de lo que ya estaba asustada y cuestión que yo ahí entre como en pánico, no sabía que hacer, yo ya estaba como quiero contarle a mis papas y no podía y ahí empecé mucho mas una angustia y una parte de mi como que no quería hacer nada, solo quería escapar de esto, eh busqué maneras tipo yo sola, investigando y no podía, y bueno cuando conocí su cara, bueno en esa videollamada, no hace lo que yo te diga, y ahí tipo hacia como que lamía mis pezones, para sonar bien, y nada era asqueroso porque mostraba su lengua y sus caras y encima siempre no es que estaba como así, sino que siempre estaba mirando para abajo el teléfono, y apuntaba a su papada y solo se veía bien, la parte así. Nada, era un señor mayor de <EDAD> años, vamos a decirlo así, como es la última edad que el me dijo

Lic.: El te dijo que tenía <EDAD> años?

O.P.P.: Primero me dijo que tenía <EDAD>, después 27 y después como que quedo en 35, y de ahí por eso yo dije muchas veces que tenía mayor de 35, de <EDAD> para arriba, porque es hasta la última edad que me dijo, y como que se dan cuenta que <PER> más de 35. eh nada cuando se movía tipo por las videollamadas, veía siempre tipo cuando caminaba veía siempre el mismo objeto que era una silla verde, como de un nene chiquitito, y siempre estaba con el televisor prendido, entonces siempre se veía como bien la cara, emm bueno al poco tiempo ya como en mayo 2020, si <FECHA>, me empieza a pedir como tarjetas de mis papas, yo no entendía por qué en ese entonces y yo digo bueno te las paso, nunca le había pasado <PER>. solo las tarjetas de mis papas y ahí cada vez que.

Lic.: tarjetas de.

O.P.P.: Crédito y débito, me pedía. Yo no entendía y se las pasaba, obviamente por obligación no porque yo quería y al poco tiempo mis papas empiezan a ser estafados, consumiciones que ellos no hacían, compras que ellos no hacían y mi papá no entendían nada, yo tampoco porque no sabía que era el, tipo preguntaba al poco tiempo le pregunté, che no serás vos porque por tal motivo no, cómo yo soy capaz si yo te amo, no sería capaz de hacer mal a tu familia, el como que siempre decía que me amaba, y quería formar una relación conmigo, cuando yo no, porque me sentía muy incómoda esto yo no lo hacía a mi favor, eh nada había videollamadas que el también eh se manoseaba, y me mostraba su parte íntima, eh bueno al poco tiempo, las estafas aumentaron y yo ya sabía que era el, porque era el único que tenía las tarjetas de mis viejos, eh nada con el tiempo empeoró todo, me pedía más tarjetas y yo no le quería hacer, y siempre le ponía excusas que no tenían, cuando mis papas tenían, pero el me decía yo se que tienen porque yo lo sé, si recibieron tarjetas, y a mi me ponía muy nerviosa eso, y se las terminaba pasando, mil veces me pidieron las de mis abuelos, pero yo me negué, porque mis abuelos también estaban pasando por un momento difícil, bueno y nada, así fue relativamente cuando vió que yo no tenía más tarjetas, me empezó a pedir plata, a veces 3000, 5000 pesos, que yo tenía que ir a un Rapipago y transferirle, siempre de la misma cuenta que el me daba, y nada.

Lic.: La cuenta de

Las dos compras anteriormente mencionadas no pasaron el proceso de validación y fueron reintegrados los montos de cada una al mismo medio de pago, conforme los comprobantes acompañados. Ha de añadirse a la red probatoria el Informe actuarial de vinculación (pieza digital <CBU> <FECHA> 11:55:47 - Informe - Informe

O.P.P.: Yo al principio se lo conté a varias, no es que le conté a varias personas, yo le pedía plata a varias personas, porque el me amenazaba, que si yo no le entregaba plata tipo mercado pago, no le transfería iba a mostrar todo porque ya había agotado tipo mi paciencia y el lo había demostrado literalmente mandándole un mensaje a mi mamá por su celular de trabajo, bueno yo estaba si asustadísima, porque lo había hecho y decido pedirles a mis amigos plata, yo le decía yo te doy los 3000 pesos en mano, yo, los tengo por favor.

Lic.: Y como es digamos que cuando lo pudiste contar a quien se lo contaste por primera vez
2/79 2/79

Lic.: Y como es digamos que que cuando lo pudiste contar a quien se lo contaste por primera vez varias personas, porque el me amenazaba, que si yo no le entregaba plata tipo mercado pago, no le transfería iba a mostrar todo porque ya había agotado tipo mi paciencia y el me lo había demostrado literalmente mandándole un mensaje a mi mamá por su celular de trabajo, bueno yo estaba si asustadísima, porque lo había hecho y decido pedirles a mis amigos plata, yo le decía yo te doy los 3000 pesos en mano, yo, los tengo por favor.

(BREVE INTERRUPCIÓN POR SONIDO EXTERNO).

O.P.P.: Por favor dame plata, yo le decía no tengo, no tengo yo recién volvía de mis vacaciones, y nada le digo esta bien le pido a mis amigos plata avísame si te llega algo y nadie me podía dar porque no tenían plata o tal motivo, y le cuento a mi profesora de baile, una de mis profesoras de baile que yo tenía tres, dijo si tengo tres mil pesos.

Lic.:Cómo se llama esa profesora?

O.P.P.: <PER>, le cuento que se yo, me dice <PER> tenes que denunciarlo, yo le digo bueno por favor transferile, yo hablo con mis viejos pero necesito que transfieras, porque va a mostrar todo y nada dice que le transfiere me pasa como un comprobante, yo le paso al tipo esto, sos una mentirosa no me paso

nada, chau nuestro todo, me bloqueo,, y después me desbloqueo a la noche porque quería que yo le transfiera plata por <DIRECCION>, y ahí fue cuando <PER> la profesora, le contó todo a mis viejos y después vino mi vieja y mi viejo exaltado, y nada ahí como que yo pedí que mi viejo se vaya porque mi mamá es más serena para hablar estas cosas y le conté todo y al otro día bueno fuimos a la Fiscalía a hacer la denuncia

Lic.: Bueno, bueno, ahora vamos a.algo más que vos me quieras decir? Me quieras comentar?

O.P.P.: No

Lic. Bueno ahora vamos a esperar a ver si ellos tienen alguna pregunta para hacernos para aclarar o para que ampliemos algo.?

(PAUSA MIENTRAS SE AGUARDA POR MÁS PREGUNTAS)

O.P.P.: Algo que capaz sirva, el siempre me decía de vernos, yo siempre le ponía excusas porque no quería, ya que el siempre me amenazaba que si alguien me pedía tipo perdía mi virginidad (parte ininteligible), tipo iba a mostrar todo y siempre me decía vamos para acá vamos a juntarnos y siempre era como un fin de semana, el decía que trabajaba algo de inmobiliaria cuando yo (parte ininteligible) preguntarle y también en cierto punto siempre quería ...donde vivís y me decía en <LOC> o <LOC>.

INTERRUPCIÓN POR EL TELÉFONO.

Lic. : Bueno me preguntan, desde que red social, el se contacta?

O.P.P.: Eh

Lic.: y son los mensajes que te envías con el

O.P.P.: No no primero empezó por Instagram, después yo como que lo empecé a ignorar y cuando me empezó tipo al principio como a intentar chamuyar lo ignoré y me.tipo yo subía una foto y me decía háblame a tal número y yo borraba el comentario, hablame a tal número y yo borraba el comentario, porque yo no quería hablar con el, hablaba y le borraba el comentario, y en un momento borré el comentario como 20 veces y me dijo bueno ya está se terminó todo voy a hablar con tus viejos y yo ahí tipo le hablé por mi número, después Instagram empezó todo por Whats app, y después.

Lic. : Perdoname <PER> y las videollamadas que hiciste fueron a través de que red social?

O.P.P.: Whats app

Lic.: De Whats app

O.P.P.: Después que dejamos de hablar por Instagram, yo lo bloqueé por todos lados de Instagram, el se creaba más cuentas y lo tenía que aceptar, eh bueno en un momento yo tuve que cambiar de cuenta de Instagram, porque no quería que el sepa toda mi vida, me cree una cuenta de Instagram y yo bloqueé todas las cuentas que el sabía que yo tenía, en ese entonces creo que era una que se llamaba <PER>, la otra bueno <PER>, eh yo siempre lo bloqueaba en la cuenta secreta que tenía, o sea para el no para mis viejos ni nada, solo para el, y también la terminó descubriendo, nunca eh mi último cuenta que es bueno la que estaba en mi anterior teléfono que, fue la final, la que estaba usando yo recientemente, esa nunca la descubrió, por suerte porque era mi red social como más segura

Lic: Y a que cuenta de Instagram el te enviaba cómo era tu cuenta?

O.P.P. : <PER> sin barra baja ni punto y después yo tenía otra cuenta que se llamaba <PER> que era mi segunda cuenta, esas dos cuentas las descubrió, la que nunca, gracias al cielo, pudo descubrir, fue mi última cuenta que se llamaba <CORREO ELECTRONICO> y nada desde ahí se empezó todo por whats app y también el me había seguido de <PER> como <PER> también que yo lo bloquee al toque porque quería tener un poco de libertad con mis redes sociales.

Lic.: <PER> y hasta cuando vos estuviste, digamos enviando estas fotos

O.P.P.: Hasta <FECHA>, hasta ahora, algo que también me olvidé de agregar y que va a servir un montón es que yo cuando tenía mi primera cuenta <PER>, el empezó a seguir a mis amigas, a todas mis amigas tipo del Belgrano, es una de las razones por las que me fui del colegio, se empezó a también llevar con ellas, no les pedía ni fotos ni videos, pero les hablaba tipo corte para amenazarme a mi, que le podía mostrar también eso a mis amigas, un día porque yo le mando un video, le había mandado mensajes a una amiga diciéndole che que buenas tetas tiene <PER>, entonces ahí yo me cagonee toda porque sabía que hablaba con mis amigas.

Lic.: A qué amigas el le mandó?

O.P.P. A una tal <PER>, que bueno ahora no me hablo, pero era una amiga en ese entonces, después estaba un día en mi casa en <FECHA>, el tipo este había desaparecido como dos meses conmigo, que yo pensé o lo metieron preso porque alguien contó algo o por don de magia decidió dejarme de una vez por todas que fue creo de <FECHA> hasta <FECHA>, me dejo de hablar completamente y un día estaba con mis amigas, mi mejor amiga que era en ese entonces ya no es no me hablo con ella lamentablemente

Lic: Qué se llama cómo?

<PER>.: Morena

Lic. <PER>

O.P.P.: Hablaba con ella y estaba en mi casa haciendo un vivo de Instagram desde su cuenta, no de la mía, y me dice che mira un pibe me dijo hola linda en el vivo, y yo digo mira que bueno como se llama, <PER>, y en ese entonces ya el vivo dio gracias al cielo dio como una opción de apagar la cámara y silenciar los vivos, tipo por ejemplo no se si quería ir al baño o hacer otra cosa y yo digo apaga la cámara y me fijo y era el perfil falso que a mi me había contactado para que yo le haga los videos, y yo digo apaga el vivo, y yo digo no intentes nada con el, yo obviamente no le conté la verdad, yo digo porque el intentó varias cosas con mis amigas, les pidió fotos desnudas, pero ellas no aceptaron así que tené cuidado con él, hay que ver si no es un adulto, yo me hacia la estúpida porque yo ya sabía quien era

Lic.: Cómo advirtiéndola

O.P.P.: Como advirtiéndola para que no yo ya estaba tan asustada que me cambié del colegio porque, yo le decía a mis papas, más que no me gustaba el ambiente realmente lo que era, ya para proteger a mis amigas que se estaba acercando, no sé si las protegí, pero capaz.

Lic. Bueno <PER> Muy bien, eso era todo lo que me habían pedido para que, a ver si podías este ampliar eso

O.P.P. Esta bien

Lic.: Vamos a ver si tiene alguna otra pregunta

<PER> POR EL SONIDO DEL TELÉFONO.

Lic: Bueno muy bien <PER>, terminamos, algo que vos me quieras preguntar

<PER>.: No, preguntar no, estoy tratando como de acordarme de más cosas

Lic.: Eh, bueno, no y esta muy bien, bueno ahora que vas a hacer, salís de acá

O.P.P. Ni idea

Lic.: Ya a la escuela hoy no vas

O.P.P.: No no

Lic.: Bueno esta bien, para descansar hoy. Tranquila en casa, ahora te sentís mejor de la panza?
Estas mejor no

O.P.P.: Si si

Lic. Bueno ya estas recuperada

O.P.P. Si

Lic: Bueno te acompaño..." (transcripción).

Es parte de la prueba el informe presentado por <PER> que luce en pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 15:22:13 -Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006859331>), en el que <PER>, administrador de esta empresa, informó que <TEXTO_ANONIMIZAR>. es una prestadora de servicios de pagos (PSP) y que a su vez otorga tarjetas de compra. La misma se encuentra inscripta ante el <BANCO> y bajo la Unidad de Información Financiera.

A estos efectos, <TEXTO_ANONIMIZAR>. permite a sus usuarios a través de la aplicación, poseer una tarjeta virtual y física prepaga Mastercard Internacional, la cual permite previa recarga de fondos poder ser utilizada en todos los comercios donde acepten Mastercard, así como integrarse con la red bancaria para realizar transferencias electrónicas.

De la oportuna consulta durante la fase investigativa se informó que: - <PER>, D.N.I. <DNI>, que posee la cuenta nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>, CVU nro. <CBU>, con fecha de alta al <FECHA>.

Adjuntó imágenes del D.N.I y ficha con todos los datos personales requeridos, aportados por el titular al momento de realizar la cuenta. La misma se realizó desde el smartphone, descargando del App Store o Playstore la aplicación "Prex".

En dicha aplicación deberá ingresar los datos personales, enviar fotos del D.N.I. (frente/dorso) y foto tipo selfie, las que lucen en <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 15:23:35 - Oficio -Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006859333>).

Se envió el detalle de cuenta con todos los movimientos generados durante el período comprendido entre la fecha de alta y la fecha de respuesta del oficio (8/2/2023).

En el mismo se visualizaron las cargas, transferencias entrantes y salientes con las cuentas beneficiarias, bancos con los que operó, número de CBU/CVU, montos, titularidades, consumos realizados, direcciones de IP, dispositivos y logins a la app con fecha y hora, más información de interés. No registra cambios de contraseña ni datos de contacto. Finalmente informaron que la cuenta se encontraba bloqueada preventivamente.

Se aprecia la información brindada que luce en E10000006859332 <FECHA> 15:22:30 - Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006859332>):

ID USUARIO: <NUM_ACTUACION> CUENTA: <NUM_ACTUACION> <PER>:

En el anexo formado a tal fin y que luce también en <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> - Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006881067>), del que se desprenden los movimientos realizados, en el que reiteradamente aparece el nombre " <PER>".

Componen el acervo probatorio proveniente de fase investigativa, los informes elaborados por Meta Platforms Business Record.

El primero de los informes (pieza digital <NUM_ACTUACION> <FECHA> -Oficio-Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006902443>), surge que en relación a la cuenta: <LINK>=, fue creada con fecha <FECHA>, a la hora 02:34:31 UTC, IP nro. <IP>, asociando el nro. de teléfono <TELEFONO>.

En el segundo informe (pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 17:00:48 - Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007081808>), se informan los IPs de conexión correspondientes.

Integra el cuadro probatorio el Informe de Whats App (pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 17:47:06 -Oficio - Actuaciones Complementarias(<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007042144>), respecto del abonado nro.: <TELEFONO>, creado <FECHA> a la hora 16:38:57 UTC, IPs. <CBU> y 2800:2503:1:ba40:1:0:6b1e:aab4, utilizando un dispositivo modelo: TCL Milan.

Se suma el Informe de Google LLC (pieza digital <CBU> <FECHA> 21:35:31 -Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007109838>), respecto de <CORREO_ELECTRONICO>, del que surgió como fecha de creación <FECHA> 22:35:48 IP 107.167.109.92, última vez <FECHA>, que posee como datos de recuperación: Mail: <CORREO_ELECTRONICO> de recuperación: <CORREO_ELECTRONICO>, SMS de recuperación: +543489356106 [AR].

Se añade al conjunto de pruebas el Informe de <TEXTO_ANONIMIZAR>. (pieza digital <CBU> <FECHA> 13:28:38 -Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007005019>), respecto de la consulta realizada en relación a las compras on.line registradas:

-Con fecha <FECHA> cuyo titular es el Sr. <PER>, en la tienda e-commerce "Dexter" por el monto de \$8615 realizado con la tarjeta nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>,

- Con fecha <FECHA> compra en la tienda e-commerce "Dexter" por el monto de \$ <TEXTO_ANONIMIZAR> realizado con la tarjeta del <BANCO>:

- El usuario que realizó ambas compras se identificó mediante el correo electrónico <CORREO_ELECTRONICO>@ <CORREO_ELECTRONICO>, y el pedido se encuentra a nombre de <PER>.

- Con fecha <FECHA> compra en la tienda e-commerce "Dexter" por un monto \$13.997, con el número de tarjeta del <BANCO> nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>; hora de compra: 21:56:28, titular de compra: <PER>, D.N.I. nro. <DNI>, correo electrónico <CORREO_ELECTRONICO>;

- Con fecha <FECHA> compra en la tienda e-commerce "Moov" por un monto \$18.228, con el número de tarjeta <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Consta el Informe de <TEXTO_ANONIMIZAR>. -" <TEXTO_ANONIMIZAR>."- (pieza digital <CBU> <FECHA> 19:39:46 - Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007097719>), en la que se hace saber que en su

base de datos presenta un pago realizado en la fecha <FECHA> con una tarjeta VISA Débito de terminación <TEXTO_ANONIMIZAR>, por un importe de \$886,53, a la que corresponde el punto de suministro: OCAMPO M A 1385, Hurlingham.

Al mismo le corresponden los siguientes datos:

ID de Cuenta: <TEXTO_ANONIMIZAR>

- Titular: <PER>

- Fecha de Alta: <FECHA>

- Clase de Cliente: T1 - Privados

- Ciclo de Facturación: Ciclo 3 Bimestral

- Código CIU: VIVIENDA-residencial casa habitación.

- Categoría ante la AFIP (IVA): CONSUMIDOR FINAL

- Cuenta Sistema Anterior: <TEXTO_ANONIMIZAR>

- eFactura - Adhesión: No

-eFactura - email de adhesión: <CORREO_ELECTRONICO>

- eFactura - Fecha de modificación: 2020-03-31 17:17:21 -0300

- Situación del Servicio Eléctrico: Activo

- Documentación Exhibida: Certificado de Domicilio

- Subsidio por Segmentación: Ingresos Bajos

- Subsidio del Gobierno Nacional: Si

-Tarifa: T1 - Residencial

- Tensión de Facturación: Baja Tensión

- Contacto Edenor Digital: <TELEFONO>

- Documento Nacional de Identidad: <DNI>.

Que el Departamento de Control Cobranzas de Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte <TEXTO_ANONIMIZAR>. (" <TEXTO_ANONIMIZAR>."), confirmó que el aludido pago fue realizado mediante el sitio Edenor Digital. Al momento de realizar el pago, se registró el nombre de <PER> y el mail <CORREO_ELECTRONICO>.

Es prueba del debate el Informe <TEXTO_ANONIMIZAR>. (pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 11:22:53 - Oficio -Actuaciones Complementarias (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007118314), por el que su apoderado informó que:

Método de pago utilizado: Visa.

Tipo de tarjeta de crédito: Visa Standard tarjeta de debito

Titular de la tarjeta: <PER>

Número de la tarjeta:

<TEXTO_ANONIMIZAR> Fecha de

vencimiento: <TEXTO_ANONIMIZAR> Fuente

de financiamiento: DEBIT/ debito

Nombre del emisor: <BANCO> <TEXTO_ANONIMIZAR>. País

emisor: Argentina

Email:

<CORREO_ELECTRONICO>

Nombre: <PER>

Numero de seguro social/ D.N.I. nro.

<TEXTO_ANONIMIZAR> Teléfono: <TELEFONO>

Dirección de Envío: Ocampo 1385, 1686 Hurlingham, Argentina País

del comprador: Argentina

Dirección de entrega: Ocampo 1385, 1686 Hurlingham, Argentina Ekata:

Query identity check

Reembolso: <FECHA>, 14:14:07 GMT-5

Referencia de PSP: <TEXTO_ANONIMIZAR>

Referencia del comerciante:

<TEXTO_ANONIMIZAR>

Estado: ReembolsadoExternamente Cantidad: -

ARS 9,999.00

Creado: <TEXTO_ANONIMIZAR>

Referencia del adquirente: <TEXTO_ANONIMIZAR> ARN:

<TEXTO_ANONIMIZAR>

Revisión Manual: 1 de octubre, 2020, 06:17:28 GMT-5

Referencia de PSP: <TEXTO_ANONIMIZAR>

Referencia del comerciante: Puntuación de riesgo: 55Status: RejectManualReview Monto: \$ 9.999,00

Captura: 1 de octubre de 2020, 06:17:28 GMT-5

Referencia PSP: <NUM_ACTUACION>

Referencia del comerciante:

<PATENTE_DOMINIO> Estado: Asentado

Externamente

Monto: \$ 9.999,00

Creado: <TEXTO_ANONIMIZAR> Referencia
del adquirente: <TEXTO_ANONIMIZAR> ARN:
<CBU>

Se suma al plexo probatorio el Informe de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>. -Dafiti- (pieza digital
<CBU> <FECHA> 17:36:55 - Oficio -Actuaciones Complementarias
(<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007141649>), elevado por <PER>, apoderada de la firma, en
relación a la compra del día <FECHA>. Informó que fue realizada por el usuario <PER>, D.N.I. nro.
<DNI>, cuyo mail de registrado es <CORREO_ELECTRONICO>, cel.
(11) <NUM_ACTUACION> e IP de conexión nro. <TELEFONO>.

El usuario mencionado fue creado el mismo día de la compra y se solicitó la entrega del pedido en el domicilio
Ocampo 1385, Hurlingham, Buenos Aires, CP 1686.

Con respecto a la compra de fecha <FECHA> informó que fue realizada por el usuario <PER>, D.N.I nro.
<DNI>, cuyo mail de registrado es <CORREO_ELECTRONICO>, cel (<TELEFONO> e IP de conexión nro.
<TELEFONO>.

El usuario mencionado fue creado el <FECHA> y se solicitó la entrega del pedido en el domicilio Ocampo 1385,
Hurlingham, Buenos Aires, CP 1686.

Las dos compras anteriormente mencionadas no pasaron el proceso de validación y fueron reintegrados
los montos de cada una al mismo medio de pago, conforme los comprobantes acompañados.

Ha de añadirse a la red probatoria el Informe actuarial de vinculación (pieza digital <CBU> <FECHA>
11:55:47 - Informe - Informe
(<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007102171>) en el que se asienta que se efectuó una búsqueda en
base a la información recepcionada en la pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA>
- Oficio - Actuaciones
Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007097719>), del que se desprenden, entre
otros datos, la siguiente información:

Punto de Suministro: <DIRECCION> de la localidad y partido de

<LOC>,

2/79 2/79

efactura-email de adhesión:

<CORREO_ELECTRONICO>, Titular: <PER>,

Contacto Edenor Digital: <TELEFONO>,

D.N.I. nro. <DNI>,

Así como que al momento de realizar el pago, se registró como <PER> y aportó el mail
<CORREO_ELECTRONICO>.

De seguido se practicó consulta en la base de Nosis, para luego utilizando como referencia el domicilio de la
titular, recurrir a los registros del Padrón Electoral, de donde surgió:

Tras ello y, ante el parámetro común "Novillo" y el nombre "Orlando" que coincide con el nombre del mail
registrado <CORREO_ELECTRONICO>-, se efectuó una búsqueda de coincidencias con el informe elevado por
PrexCARD, surgiendo un gran número de créditos y débitos a una persona con el nombre "
<PER>".

A continuación se incorporó consulta de la Base Nosis mencionada en la que aparece como "
<PER>".

Así las cosas, se compulsó el Sistema Informático del Ministerio Público, pudiendo establecer que el nombrado
con D.N.I. nro. <DNI> registra los siguientes procesos:

1) <TELEFONO> y acollaradas, seguida a <PER>, en la que con fecha <FECHA> se le recibió declaración
en los términos del art. 308 del C.P.P. por los delitos de corrupción de menores de dieciocho años de edad reiterados -3
hechos- todos en concurso real entre sí (arts. 55 y 125 primer párrafo C.P.), cuyos datos eran en esa fecha: <PER>,
estado civil soltero, de ocupación empleado, de nacionalidad
<NACIONALIDAD>, de <EDAD> años de edad, nacido el <FECHA> en <LOC>, que si sabe leer y escribir, de
<ESTUDIOS>, domiciliado en <DIRECCION> de la localidad y partido de <LOC>, hijo de <PER> (f) y
<PER> (v), D.N.I. nro. <DNI>.

De este modo se desprendió la coincidencia de que su progenitora sería la titular de la cuenta de Edenor a la que
se realizó el pago desconocido por los progenitores de la víctima, y con un mail con el nombre de <PER>.

A continuación se efectuó una compulsión en fuentes abiertas, pudiendo establecer que el nombrado registra los
siguientes perfiles:

2/79 2/79

1- <LINK>

Fotos anteriores rezan fecha <FECHA>

2) <LINK> Foto anterior esta fechada <FECHA>.

3) <LINK> Foto fechada <FECHA>. CCS
<TEXTO_ANONIMIZAR>

Foto fechada <FECHA> - Se destaca que allí el nombrado posee una camiseta del Club Atlético Boca Juniors, siendo que la denunciante refirió que el denunciado - conforme los dichos de su hija-generalmente vestía una camiseta del Club Atlético Boca Juniors.

Ante la coincidencia del perfil de una persona con nombre <PER>, cuyo nombre y apellido coincide con lo manifestado al momento de radicar denuncia por la Sra. <PER> quien declaró oportunamente que "<PER>" era uno de los perfiles que utilizó el denunciado, al notar que se encuentra -como se observa precedentemente- entre los amigos de uno de los perfiles de <PER> compulsé el perfil de este último Facebook que resulta ser:

<LINK> Fecha de foto de perfil del <FECHA>.

INSTAGRAM

Continué con el perfil de Instagram de <PER>, que resultó ser:

1) <LINK> Foto fechada <FECHA>

Del resultado de los allanamientos, registros y secuestros realizados en cuanto a dispositivos electrónicos, ha de darse cuenta del llevado adelante en la Unidad Carcelaria N° 21 -Campana- del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde se encontraba alojado el imputado, en el Sector de Mediana Seguridad (celda 6, pabellón 3, módulo B), donde tuvo lugar la incautación, conforme luce en pieza digital

<TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 12:38:14 - Oficio - Actuaciones Complementarias (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007406977), de un teléfono marca Alcatel, TCL Communication LTD, color negro, imei <TEXTO_ANONIMIZAR>, con chip colocado de la empresa Movistar nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>, sin tarjeta de memoria, incautado en poder del allí apresado.

La marca TCL Communication LTD, resulta coincidente con aquella del aparato utilizado para la instalación de Whats App conforme lo informado por Whats App que consta en pieza digital <CBU>

<FECHA> 17:47:06 -Oficio - Actuaciones Complementarias (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007042144), respecto del abonado nro.: <NUM_ACTUACION>, creado <FECHA> a la hora 16:38:57 UTC, IPs. <NUM_ACTUACION> y FACEBOOK 1-<LINK>

Ha de valorarse el Informe preliminar que luce en E10000007472051 <FECHA> 10:08:39 - Informe - Informe (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007472051), en el cual se pudo establecer cuanto menos la existencia de material con imágenes de abusosexual infantil, entre las que se hayan cuantos menos un video, una imagen y una fotografía del D.N.I. de la víctima.

Está incorporado en el cuadro probatorio el Informe actuarial de pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> - Informe - Informe (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000008065136), en la que se plasmó:

"...en el día de la fecha procedí a realizar la apertura del informe técnico, llevado a cabo mediante la herramienta tecnológica UFED 4PC Cellebrite sobre el dispositivo telefónico celular marca Samsung A10, con línea perteneciente a la víctima de autos, <PER>, advirtiendo que oportunamente se descargó información de diversa índole, hallando en primer lugar una carpeta denominada cuenta de usuario en la que surgió la cuenta <TEXTO_ANONIMIZAR> Google drive <CORREO_ELECTRONICO> .

Por su parte al estudiar el contenido del registro de comunicaciones o llamadas, se desprendió que al compulsar las asentadas con el número <TELEFONO> perteneciente al imputado de autos <PER>, la niña lo tenía agendado como <PER>, surgiendo 7 casos en total, todos clasificados como llamadas perdidas.

En igual sentido se examinó el apartado de imágenes, en la que existían un total de 49.346, realizándose un reporte por separado donde se reunieron 11, que poseían contenido que podría estar relacionado al accionar desplegado por el imputado de estos obrados.

Cabe destacar que tras la operatoria aludida también se alcanzó a extraer contenido de conversaciones mantenidas vía aplicación móvil Whatsapp con el imputado de autos renombrado como <PER>, con línea <TELEFONO>.

De la misma manera se constataron los documentos agrupados en la carpeta de videos, en donde existían un total de 3.127, habiéndose practicado un informe pormenorizado de 5 archivos que podrían representar relevancia para esta investigación. Es todo cuanto tengo para informar...".

Se incorpora al plexo de probanzas el Informe Actuarial de pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> - Informe - Informe (https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000008048859), en el que se plasmó:

De igual manera ha de sopesarse el Informe actuarial de pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR>

-Informe

- Informe

(<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000008085156>), en el que se plasmó:

"...Por último procedí a analizar el contenido del informe UFED practicado sobre el teléfono celular marca Samsung, Modelo <PATENTE_DOMINIO>, IMEI <CBU>, con tarjeta SIM Personal Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>, sin tarjeta de memoria, incautado en la misma Unidad Penitenciaria señalada anteriormente, en poder del imputado de autos <PER>, advirtiendo que el mismo contaba con las siguientes cuentas de usuario: <CORREO_ELECTRONICO>, <CORREO_ELECTRONICO>, <CORREO_ELECTRONICO>, <CORREO_ELECTRONICO>, <CORREO_ELECTRONICO>. Mientras que de la apertura de la carpeta de imágenes surgieron 52 documentos con contenido de relevancia para la investigación, siendo las que cuentan con material de abuso sexual infantil al menos 19 de ellas, y del módulo de videos 4 archivos que poseen escenas en las que a priori participarían personas menores de 18 años de edad. Por su parte de la información de interés relacionada a Aplicaciones, surgió que el dispositivo poseía instaladas Torrent y Whatsapp.

Culminando el examen al revisar los registros de mensajes, donde se verificó que existían dos correos electrónicos vinculados a <PER>. Incluso uno de ellos alertaba sobre cuestiones de seguridad relacionadas a la dirección: <CORREO_ELECTRONICO>. Para cerrar vale aclarar que no fue dable descargar conversaciones.

Es importante aclarar que los datos e información de importancia hallada y referida en este informe se encuentra agrupada en una carpeta específica para su compulsu. Es todo cuanto tengo para informar...".

Está en la misma red de estudio probatorio el Informe actuarial de pieza digital <PATENTE_DOMINIO> <IP>

-Informe

Informe (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000008108750>), en el que se plasmó:

"Informo a <PER>. que en el día de la fecha efectúe una compulsu del material remitido a la Asesoría Pericial Deptal. separando las mismas conforme las indicaciones del informe médico que luce en <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> - Informe Electr. - Entrevista de perito (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000008096576>), resultando en definitiva - conforme lo que resulta evidente- 52 fotografías y 46 archivos de video. Es todo cuanto tengo para informar...".

Informe de <PER>, Perito Médica de la Asesoría Pericial departamental (pieza digital <TELEFONO> <IP>

-Informe

Electr.

-

Entrevista

de

perito

(<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000008096576>), en el que se plasmó:

"...La estimación clínico forense de edad se basa en criterios clínicos y métodos complementarios de diagnóstico por lo que es necesario realizar un examen físico y estudios complementarios por imágenes donde se evalúe desarrollo pondoestatural, desarrollo de caracteres sexuales secundarios, desarrollo óseo y dentición para poder arribar a una edad clínica aproximada. En base al material fotográfico y filmográfico presente en la causa, se podría realizar una aproximación en base al grado de desarrollo de los caracteres sexuales secundarios, por medio de los Estadios de <PER>. Por lo que en las personas desprovistas de ropa de sexo femenino se podría inferir que hay algunas imágenes que se corresponde con menores de <EDAD> años, y otras con mayores de esa edad sin poder precisar si son mayores o menores de <EDAD> años.

Siempre considerando que se trataría de personas sin enfermedades relacionadas con el desarrollo puberal. En aquellas personas donde sólo se visualiza el rostro, el cuerpo de manera parcial o se encuentra cubierto con vestimenta no se puede estimar la edad ya que no hay ningún elemento científico que permita establecerlo. Sin embargo, hay algunas imágenes que por las proporciones corporales se podría inferir que se trata de menores de <EDAD> años. Sin más que agregar, es todo cuanto se puede informar a <PER>., lo saluda con la mayor consideración...".

De la <FECHA>

El inicio de la mencionada Investigación Penal Preparatoria se impulsa con la denuncia presentada por <PER> y <PER>, en la que asentaron:

FACEBOOK 1- <LINK>

" <PER> DNI <DNI>, abogada y <PER> DNI <DNI>, empleado, cónyuges, ambos domiciliados en la calle <DIRECCION> de la ciudad y partido de <LOC>. As venimos a formular denuncia de acción pública en relación a los siguientes hechos:

Que desde el mes de <FECHA> a la fecha se han estado realizando consumos on line con nuestras tarjetas de crédito y débito VISA, MASTERCARD y BANELCO. Las tarjetas del <BANCO> fueron emitidas por la sucursal <DIRECCION>, sito en <DIRECCION> <LOC>, HSBC emitidas en casa Central sito en <DIRECCION> de CASA, BBVA tarjetas emitidas por la sucursal sito en <FECHA> de la ciudad y partido de <LOC>.

BANCO

<PER>

Nº

<DNI>,

Nº

<DNI>,

Nº

<TEXTO_ANONIMIZAR> adicionales de <PER>, Nº <DNI>, titular <PER>.

BANCO <PER> Nº <CUIT_CUIL>, adicional de <PER>

<PER>.

<BANCO> N° <CBU> adicional <PER>, N° <DNI> titular <PER>.

<BANCO> N° 5360XXXX2574 titular <PER>

Prato.

<BANCO> N 4697XXXX1203 y 4697XXXX5445 titular Mariano

<PER>.

<BANCO>, titular <PER>.

Que esto es una maniobra reiterada, ardiosa mediante la cual a través del uso de nuestros datos personales nos causan un grave perjuicio económico.

Cabe aclarar que hemos denunciado los consumos en las entidades <BANCO>, <BANCO>, Y HSBC habiendo sido su única respuesta el reintegro de los gastos realizados y la reimpresión de los plásticos sin iniciar investigación alguna ni resguardar nuestros datos personales a fin de evitar la continuación con estos actos ilícitos.

Asimismo manifiesto que hemos solicitado turno en las mencionadas entidades bancarias a fin de poner en conocimiento de esta situación a los respectivos gerentes. Este uso indebido de nuestras tarjetas tanto de débito como de crédito redundan en un claro perjuicio económico para quienes suscribimos el presente, por lo que solicitamos se inicie una investigación a efectos de determinar el Nro. de IP desde donde se llevan a cabo dichas maniobras y se cite en indagatoria al y/o responsable y se los condene al máximo establecido para el delito del art. 173, inc 15 y/o los que SS estime corresponder."

Se valora la declaración testimonial de <PER> (pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR>

Acta

Declaración Testimonial

(<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000005587036>), en la que manifestó: "como bien relaté en la denuncia que presentamos junto con mi marido, <PER>, desde <FECHA> comenzamos a experimentar inconvenientes con las distintas tarjetas de crédito y débito de las que somos titulares. Se especificaron los números de las primeras tarjetas con la que comenzamos a experimentar estos problemas en la denuncia, pero lo cierto es que luego de que esas fueran dadas de baja por los distintos bancos fueron llegando otras en reposición a nuestro domicilio con las cuales íbamos teniendo los mismos inconvenientes. En esas tarjetas cuyos números fueron especificados en la denuncia se iban registrando distintos consumos (compras on line) que eran desconocidas por nosotros, todas esas operaciones resultaban ser compras de electrodomésticos que alcanzaban distintos valores (se incluyen también compras a compañías telefónicas de distintos aparatos de comunicación y de tarjetas para cargas de celulares). Como bien dije en la denuncia al desconocer esas compras los distintos bancos fueron reintegrando el dinero y dando de baja todas las tarjetas con las que el o los estafadores realizaban las operaciones. Pero si bien los bancos respondían de esa manera para la devolución del dinero, siempre estuvieron lejos de resolver el inconveniente de base, porque siempre que llegaba una nueva tarjeta, tanto mía o de mi marido antes de que nosotros la comenzáramos a usar (sin perjuicio de la activación que pueda llegar a necesitar alguna de ellas) en esas ya se podía advertir algún consumo o transferencia antes de que fueran utilizadas por nosotros, los titulares. Son muchas las tarjetas con las que sucedió esto, no puedo especificar en este momento el número de todas ellas porque alcanza un total de cuarenta aproximadamente. Como así tampoco puedo hacerlo respecto los consumos o transferencias que se fueron haciendo. Estas tarjetas pertenecen a distintos bancos que son tres, los mencionados en la denuncia. Y como mencioné, ante los reclamos los bancos van haciendo una devolución de casi todos esos consumos, pero no entiendo como no pueden solucionar la cuestión de base en donde nos vemos afectados junto con mi marido porque repito, con todas las tarjetas de débito y crédito de estos tres bancos viene sucediendo lo mismo, mientras las tenemos nosotros o antes de que llegaran las reposiciones se advierten todo el tiempo consumos y/o transferencias, luego voy a aportar en detalle al mail de la fiscalía el número de todas esas tarjetas que no fueron mencionadas en la denuncia, como así también su titularidad, el consumo que se desconoció con fecha y claramente al banco al que pertenece como así a nombre de quien fue expedida. Se hace insostenible estar constantemente con el miedo de que puedan transferir con tanta facilidad nuestro dinero y realizar consumos con nuestras tarjetas, es una vergüenza que el banco no puede solucionar la cuestión de fondo por lo que solicito que se realicen en esta denuncia las medidas correspondientes urgentemente. Cabe aclarar que por lo que denuncié se han enviado distintas cartas documentos a los bancos a los cuales pertenecen las distintas tarjetas, solicitando a las entidades la urgente solución de lo que nos aqueja pero solo uno de ellos contestó vía mail (creo que del BBVA) que rechazaban la misma, desconociendo el temperamento adoptado por los otros dos porque ni siquiera contestaron. La situación en la que nos encontramos representa algo muy grave para nosotros porque estamos siendo estafados incluso con tarjetas de débito que generalmente requieren de una activación previa del usuario para comenzar a ser utilizada (ésta siempre es necesaria de realizar frente a un cajero automático) y el o las personas que se encontrarían implicadas en este delito han encontrado la manera de saltar ese paso por lo que nuevamente y de forma urgente solicito una pronta intervención de la justicia para cesar con el accionar delictivo. Que leída el acta de procedimiento de fs. 1/vta., la ratifica íntegramente y reconoce como suya la firma inserta al pie de la misma. Que es todo [.]".

Por su parte, el otro denunciante, <PER>, en su testifical (pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR>

<FECHA>

Acta-

Declaración Testimonial

(https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/CCS <NUM_ACTUACION>), refirió: "junto

con mi esposa, <PER>, resultamos ser víctimas de reiteradas estafas sistematizadas donde a través de maniobras fraudulentas autores ignorados utilizan nuestros datos personales para realizar consumos con distintas tarjetas de crédito y débito de las que somos titulares, generándonos así un gran perjuicio económico y perjuicio en nuestra salud psico-física por el estrés que nos genera dicha situación. Oportunamente hemos desconocido esas transacciones, como así también hemos realizado los tramites pertinentes en las diferentes entidades bancarias a efectos de que tomen medidas al respecto, siendo que en un principio por parte de algunos bancos obtuvimos algún reintegro económico, pero por parte de otras entidades no obtuvimos respuesta alguna ante nuestros reclamos. Al ocurrir estos episodios las tarjetas bancarias rápidamente fueron dadas de baja, siendo que de las distintas entidades bancarias nos fueron reponiendo los plásticos, pero el inconveniente se suscitaba nuevamente, dado que antes de activar las nuevas tarjetas nos percatábamos de que las mismas ya tenían consumos realizados. Esta maniobra ocurrió en reiteradas ocasiones y siguen ocurriendo en la actualidad, damos de bajas las tarjetas nos llegan nuevos plásticos que ya tienen consumos realizados, las volvemos a dar de baja, nos llegan nuevos plásticos con consumos ya realizados y así sucesivamente. Desconocemos cómo llevan a cabo las maniobras ilícitas, dado que por ejemplo si no se activa la tarjeta de débito a través del primer código que te genera el cajero automático la primera vez que se opera con la misma, resulta imposible poder utilizarlas. ' Ante todo lo expuesto, en la actualidad estamos involucrados en una "lista negra bancaria", donde si bien hasta el momento no figuramos en el veraz, lo cierto es que hemos intentado realizar compras con nuevas tarjetas y siempre tenemos inconvenientes, dado que figuramos como deudores. Asimismo, quiero dejar asentado que como ya he dicho anteriormente, realizamos distintos reclamos a los bancos a través de cartas documentos, pero solo obtuvimos respuestas por parte de uno de ellos, más precisamente del <BANCO>, donde a través de un email desconocían el problema formulado. Respecto de las tarjetas de crédito y débito con las que tuvimos esta problemática ya han sido especificadas tanto en la denuncia, como así también en los distintos emails que le fuimos enviando a la Dra. <PER>, a quien proveímos también de placas fotográficas de las mismas. Sin embargo, son muchas las tarjetas con las que tuvimos estos inconvenientes, alcanzan a ser aproximadamente más de cuarenta (40) tarjetas bancarias, por lo que se hace casi imposible especificar absolutamente todas ellas, como así también detallar todos los consumos realizados con las mismas. Sin perjuicio de ello, hemos realizado una lista muy detallada con algunas de las tarjetas de crédito, con sus respectivos detalles de transacciones las cuales también le hemos remitido vía email a la Dra. <PER>. Asimismo, existen nuevos hechos siendo que a la brevedad pondremos a disposición los detalles vía email. Como dije anteriormente, las tarjetas bancarias pertenecen a distintos bancos, entre ellos <BANCO>, <BANCO>, <BANCO> <BANCO>, siendo que al mismo tiempo resultan ser VISA, AMEX y MASTERCARD. A preguntas para que refiera donde se encuentran radicadas las cuentas bancarias mencionadas, dijo: "La del <BANCO> es una excuenta a sueldo donde yo trabajaba y se encuentra en la Sucursal Jardín Botánico de <LOC>. La cuenta del <BANCO> se encuentra radicada en casa central que también está en <LOC>, la cuenta del <BANCO> es la que se encuentra en el partido de <LOC> y la del <BANCO> también está radicada en el partido de Ituzaingó". Nuestra intención es que se solucione el problema de fondo. Esta situación nos está causando muchos inconvenientes para realizar transacciones comerciales, como así también nos está generando problemas en la salud psico-física por la situación de estrés constante que nos genera, de hecho he tenido que empezar con tratamiento psiquiátrico y psicológico por todo el mal estar generado. Preguntado para que refiera si iniciaron acciones civiles contra las entidades bancarias, dijo: "No, por el momento estamos haciendo mediaciones extrajudiciales, pero ningún representante de Prisma y First Data se presentan a las audiencias. Asimismo, no se han presentado representantes del <BANCO>, pero si del Galicia, <BANCO> y HSBC, pero no se hacen cargo de lo sucedido, por lo que a la brevedad iniciaremos las demandas correspondientes. También hemos realizado el tramite pertinente por ante Defensa al Consumidor donde ya hemos tenido una audiencia y tendremos otra en el mes de <FECHA>, el nro. de expediente interno resulta ser <TEXTO_ANONIMIZAR>". Que leída la denuncia de fs. 1 la ratifica íntegramente y reconoce como suya la firma inserta al pie de la misma. Se deja constancia que adjunta al presente copia simple de: los documentos de identidad de los denunciantes, parte médico de derivación psiquiátrica y atención médica por descompensación, cartas documentos enviadas al <BANCO>, <BANCO> y HSBC. Que es todo [.]".

Con el complejo de probanzas antes pormenorizado, y teniendo como principio que las personas imputadas de delito están protegidos contra la arbitrariedad de una condena basada en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando objetivamente no exista certeza, (TCP, Sala II, causa 2.697, 22/2/2001), encuentro que, la prueba alcanzada no provoca ninguna situación de perplejidad u oscilación convictiva que me impida concretar la necesaria certeza positiva sobre la existencia material de las ilicitudes contra la integridad sexual y la propiedad, tal como se las describiera.

No hay contraprueba que anule o degrade la prueba de incriminación en el que la acusación pública se sostiene, ni que perturbe e impida aceptar la afirmación de ésta como la única verdad en el proceso.

Ergo, no se aprecian probanzas materialmente rendidas -tanto en el debate como de las incorporadas por su lectura o exhibición provenientes de la fase investigativa-, de las que pueda desprenderse que los hechos pudieron suceder de manera distinta, generando un estado de incertidumbre

o una indecisión del intelecto puesto a decidir sobre la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos, desde que, no concurren medios probatorios contrastantes que tanto lleven a afirmar como a negar su existencia, sin que ninguno de ellos logre, en definitiva, desequilibrar una paridad.

La prueba que afirma las materialidades de los ilícitos es irrefutable. No deja margen de duda alguna. Esto significa que la convicción plena sobre la existencia de este hecho, no reposa ni se sustenta en una pura subjetividad, sino que deriva racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso, debidamente contextualizadas a través de la imprescindible lógica acumulativa.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO
DELITOS DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL

PRIMERO

2/79 2/79

en abuso sexual contra la niñez y valor de la información recogida del espacio digital en
agresiones sexuales por esta modalidad

Cuadra puntualizar que los jueces estamos necesariamente obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, estimadas conducentes para fundar con justicia y seguridad las conclusiones que deben aparecer convincentes erga omnes, porque así como apreciamos racionalmente la prueba y nos convencemos, ésta debe generar idéntica seguridad en el ánimo de cualquier ciudadano sensato e imparcial (E. A. Russo, "Lógica de la prueba", ED 83-341, esp. 342).

Lic.: Y como es digamos que que cuando lo pudiste contar a quien se lo contaste por primera vez

Lic.: Y como es digamos que se lo contaste por primera vez

Y la prueba que provoca el decaimiento de esa presunción de inocencia, ocurre en el sub-examine, con arreglo a los términos pues la prueba es: 1) "real", tiene existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) "válida" por ser conforme a las normas que la regulan, 3) "lícita", porque no se obtuvo sin vulneración de derechos fundamentales; y 4) "suficiente", en el sentido de que, no sólo se han utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtiene un "resultado" probatorio bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: se presenta con un verdadero contenido inculpatario para formar la convicción más allá de toda duda razonable (ver TS Español, <NUM_EXPEDIENTE> de 12 de julio; 299/2004 de <FECHA> de <FECHA> de <FECHA> de <FECHA> y 52/2008 de <FECHA>; e. o.).

Las acciones contra la integridad sexual de la víctima comenzaron a ocurrir cuando esta cursaba 12 años de edad.

El abuso sexual infantil, es una de las modalidades de vulneración de derechos de mayor dificultad de abordaje e indagación, ya que en él se violan tanto los tabúes sociales, como los roles familiares y/o vinculares. Lo cual produce, en la mayoría de los casos, que el niño, niña o adolescente lo mantenga oculto, por vergüenza, por temor a las amenazas del abusador, o la incredulidad de otros adultos ante el develamiento (Izcoa 1991 en <PER>, "Abusos sexuales y traumas en la infancia: notas de la clínica y la evaluación", 1 ed., Buenos Aires, <DIRECCION>, citado por <PER>, <PER> y <PER> (2020). "Variantes y procesos de segregación en el abuso sexual infantil", XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires).

La debida diligencia reforzada en la investigación y juzgamiento de un delito de violencia sexual implica, que ha de abordarse el examen probatorio sin desatender la concurrencia de factores en la interseccionalidad de vulnerabilidades, en el caso de una niña. Esto conlleva la aplicación de la perspectiva "pro minoris" y de género, que obliga a adoptar un pronunciamiento a través de un marco analítico regulado por esta confluencia de esos factores de vulnerabilidad y riesgo inherentes a la niñez femenina, pues esa convergencia incrementa la debilidad estructural de ese grupo etario.

Es así como se recuerda que "En los casos de violencia sexual, este principio propicia la búsqueda y análisis de los medios probatorios con enfoque de género e interseccionalidad, es decir, teniendo en cuenta las formas particulares en las que se desarrollan estos hechos. En ese sentido, en varios de los contextos antes señalados es habitual que el delito se cometa en espacios privados y sin más testigos directos que la propia víctima" ("Modelo de Protocolo Iberoamericano para la Investigación de Casos de Violencia Sexual", p. 40, Red Especializada en Género, Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, ONU Mujeres, AIAMP, Ministerio Público Fiscal, 2024).

La victimización sexual configura una afectación significativa de los derechos humanos al punto de merecer una consideración particularizada en las Convenciones, Tratados y Documentos Internacionales. Esta particularizada protección normativa tiene base en que en los delitos sexuales se refleja estadísticamente una marcada victimización según género y edad en perjuicio de mujeres, niñas y niños (<PER>, "Abordaje Diagnóstico del Abuso Sexual en Niños", en AAVV "I Congreso Internacional- IV Curso de Actualización "Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual", <PER> - coordinadora-, pp. 148-149, Editor Consejo Provincial de la Mujer, Córdoba, 1ra. edic., 2007; M. Díaz de

Landa, "La Violencia Sexual como categoría cultural. Reproche y Relativismo Sociales", en base a los datos de la Dirección de Política Criminal, p. 191, *íd. ob. cit.*; <PER>, "La elección de la Víctima Sexual", p. 45, *íd. ob. cit.*).

A la vez, esta victimización hacia el género y edad también se refleja en informes globales, mostrando que son las niñas y mujeres quienes son más frecuentemente seleccionadas para los delitos sexuales en el ámbito familiar, en los conflictos armados, en campamentos de refugiados y en tiempos de paz bajo custodia policial (M. Díaz de Landa, "La Violencia Sexual como categoría cultural. Reproche y Relativismo Sociales", en base al Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud, OMS, 2002, pp. 190-191, *íd. ob. cit. supra*).

Debe enfatizarse, en este aspecto, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando "considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual [...], los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, [...] analizará las presuntas violaciones a derechos [...] a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas" (*supra* párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes [...]; y también al afirmar que: "Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros [...]" (Caso V.R.P., <PER>. y otros vs. Nicaragua, sentencia de <FECHA> (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 350, párrafos 155 y 156; ver también Caso <PER> y otras vs. Ecuador, sentencia de <FECHA> (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie "C", N° 405, párrafo 119).

En el sistema interamericano, la Corte IDH "hace notar que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" [...] En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (Caso <PER> v. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de febrero de 2017 (Serie C No. 333), párr. 245 y 247).

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmó que "cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso <PER> y otras - <LOC> - vs. México", sentencia del <FECHA>, párrafo 408; en el mismo sentido, " <PER> y otros vs. Guatemala", sentencia del <FECHA>, párrafo 134)" (CSJN, Fallos 343:354).

La "perspectiva de género" como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, exige para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que "como lo señala la Convención de Belém do Pará [...] la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases [...] siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima" (CIDH, Serie C, N° 216, caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia de <FECHA> (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafos 108 y 109, con cita de Caso del Penal <PER> Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C N° 160, párr. 306).

Como ha señalado la doctrina "El caso del Penal <PER> marca un antes y un después en la historia de la protección de los Derechos Humanos de las mujeres en el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El Tribunal regional, con una valiosa y correcta hermenéutica, efectúa una cuidadosa aplicación de las normas generales y específicas, y se apoya en la evolucionada jurisprudencia internacional, teniendo especial consideración de las mujeres víctimas" (L. J. Casas y <PER>, "La perspectiva de género en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. El Caso del Penal <PER>", Revista La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional (1/1/2008), p. 43).

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Acerca del concepto de "género", hay que tener en cuenta que mientras el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente. Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (G. Medina, "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", DFyP 2015 (noviembre), p. 3).

Esto influye en el estándar probatorio para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, de allí el concepto de "amplitud probatoria" que consagra el sistema protectivo internacional y nacional en estas situaciones de violencia contra la mujer (art. 1, 16 y 31 de la Ley 26.485).

Debe significarse que la citada Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3), resultando derechos protegidos "c) La integridad física, psicológica, sexual [...]; d) Que se respete su dignidad [...] k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización". En la ley citada, "Artículo 4°: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón" (art. 4).

Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: "[...] 3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres". Y, en el art. 6o, se entiende por "modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia [...]" (art. 5).

Ninguna duda que la violencia digital o telemática es una modalidad de violencia de género, entendiéndose como toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

"En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley" (inciso i) del artículo 6° de la ley 26.485).

Ha puntualizado la Corte IDH, que "el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable" (Caso de las Niñas <PER> y <PER>).

Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C Nº 130, párr. 134; Caso <PER> y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>, párr. 408).

Si la ley comentada complementa el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, ha de enfatizarse que, la violencia sexual está comprendida en el concepto o noción de violencia contra la mujer. En otras palabras, nuestro sistema legal, el abuso sexual es considerado violencia de género (G. <PER>, "Un caso de abuso sexual que no es "un caso más". ¿El Estado tolera la violencia de género?", DFyP 2015 (febrero), p. 118; M. Cueto, "El abuso sexual y la suspensión de juicio a prueba", LA LEY 2014-E, 111).

Por lo cual, deben reforzarse los elementos de análisis fácticos y jurídicos en una situación violatoria de derechos humanos que afecta a mujeres; todo ello, acentuando el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Penal <PER> vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C Nº 160, párr. 276; Caso <PER> y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de <FECHA>, párrafos 225 y 226).

No puede preterirse la impronta y la característica criminodinámica que presentaron los sucesos ilícitos, con sólo dos protagonistas, el victimario y la víctima, durante el trámite de las agresiones sexuales.

La naturaleza criminológica del delito, eminentemente sigiloso, oculto y clandestino, esto es, que no se hace "coram populo", restringe las posibilidades probatorias, haciéndolas armonizar en la mayoría de los casos en el testimonio bien de la persona ofendida o bien de un tercero que pudo haberlo percibido accidentalmente, más allá de los rastros en el sistema informático que deja la violencia sexual emprendida digital o telemáticamente.

Consiguientemente, los medios de prueba deben ser analizados en un sentido muy especial, sin perder de vista esta condición particular de la comisión de los hechos que, dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada.

Deben reiterarse el concepto que ya han sido enunciados, pues como se afirma en la jurisprudencia comparada estos delitos sexuales contra menores de edad, es un problema de proporciones inquietantes en la sociedad actual y que "[c] el abuso infantil es uno de los problemas más difíciles de detectar y procesar, en gran parte porque a menudo no hay testigos excepto la víctima" (Supreme Court of United State, Pennsylvania v. <PER>, 480 US 39, 60 (1987), Justice Powell, per curiam; ver también Coy v. <PER>, 487, US 1012 (1998) Justice O'Connor al que se unió <PER>).

Es que "generalmente no hay testigos ajenos a la víctima y al victimario que observen el hecho delictivo, al igual que en los casos de violencia doméstica, que se perpetra, generalmente, en el interior de los hogares. En este tipo de delitos adquiere relevancia la voz de la víctima y se le otorga credibilidad a su palabra junto con otros elementos de prueba" (<PER>, "Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: Perspectiva de Género y Derecho Penal", DPyC 2019 (febrero), 3; en igual sentido, T.S.J. Córdoba, Sala Penal, "Avila", S. nº 216, 31/08/2007; "Díaz", S. nº 12, 20/02/2008; "Boretto", S. nº 212, 15/08/2008).

En otras palabras, "[s]on delitos que se cometen en secreto, impera la ley del silencio (C. Rozanski, "La intervención del Estado y la protección de los derechos en los casos de abuso sexual infantil", p. 159, en "Manual de Acceso a la Justicia de Niños/as Víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia", UNICEF, JUFEJUS y ADC).

"En este sentido, los delitos de abuso sexual contra niños/as son considerados a nivel mundial delitos complejos en cuanto a su corroboración, por lo que se requiere que los estados y los sistemas judiciales contengan estructuras, procedimientos y mecanismos adecuados que faciliten la exteriorización de denuncias, optimicen las oportunidades existentes para la recolección de las pruebas y aseguren un abordaje que proteja a la víctima. En consonancia, durante los últimos años se registraron importantes avances normativos en materia de protección de derechos de niños/as víctimas y testigos de delitos contra la integridad sexual que se proponen tener en cuenta sus necesidades y las alternativas posibles para mejorar la recolección de pruebas" ("Guía Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos", p.13, dirección editorial de UNICEF (Naciones Unidas para la Infancia), JUFEJUS (Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas) y ADC (Asociación por los Derechos Civiles), 1ra. edic, septiembre de 2003).

En este punto, salvando las distancias de los hechos históricos en los que se asentó la nueva democracia argentina, una doctrina judicial se aplicó y pervive en su vigencia. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa nº <NUM_EXPEDIENTE> de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina". Y se agregó que: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294; en igual sentido, CSJN, Fallos 309:319).

Regresando al presente caso, atendiendo la crimino-dinamia con la que se encaró el delito que se juzga, "avala el aserto" de aquella doctrina que ha quedado en los anales jurisprudenciales de la República. La doctrina acompaña este pensamiento cuando afirma que la prueba testifical responde a una necesidad teórica y práctica generalmente a raíz de no disponerse de otros medios de convicción, pues en muchas ocasiones es el único -y a veces, el más natural- medio de prueba, y, también, porque además se ha demostrado que es el elemento de estampación más frecuente en los acontecimientos históricos, así, como sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible (ver <PER>, "Técnica Probatoria: estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso", p. 320, Ed. Praxis, 4.a edición, corregida y aumentada, 1993, Barcelona; J. Nieva Fenoll, "La valoración de la prueba", p. 220, <PER>, Madrid, 2010).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha enfatizado que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad" (Fallos 309:319).

En igual línea de pensamiento ha sostenido la Corte Interamericana que "[.] en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (CIDH, Serie C No 215, caso " <PER> y otros vs. México", sentencia del <FECHA> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 100; Serie C, N° 216, caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia de <FECHA>, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89).

De la misma Corte IDH y más cercano en el tiempo "ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho [.] la Corte considera que dicho estándar es aplicable a la violencia sexual en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que corresponde a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente" (Caso <PER> v. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de febrero de 2017 (Serie C No. 333), párr. 248).

Ante esta peculiaridad criminológica, deben recordarse las palabras del Tribunal Supremo Español, al puntualizar que "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpaado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad" (SSTS 409/2004, 104/02, 2035/02; 725/2007; e. o.; así también del Tribunal Constitucional Español, SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, e. o.).

Como se expresó precedentemente, tales actos no se realizan a la vista de todos, ni se los proclama públicamente, jactándose de ellos. El severo rechazo comunitario que provoca el abuso sexual pedófilo en la cultura del siglo XXI, inhibe toda exteriorización.

Así el testimonio de la víctima -"testigo necesario" o "testigo cualificado privilegiado"- en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia.

También la ponderación probatoria responderá al estándar concebido por la Corte Suprema Justicia de la Nación, para los casos de abuso sexual contra menores, desde el precedente del día <FECHA>, publicado en Fallos 343:354, tal como se desarrollará más abajo.

Debe recordarse, que juzgamos los actos abusivos en sí, sin sopesar la identidad sexual consustancial a la personalidad del autor, habida cuenta, que tomamos en cuenta el principio de que "la relación del sujeto con su objeto sexual pertenece a una zona enigmática (R. Herrera Guido, "Filosofía, cultura y diferencia sexual", coord. Por <PER>, p. 111, Plaza y Valdes Editores, 2001).

Además, es menester puntualizar que en el abuso sexual paidofílico, esto es, cualquier interacción sexual entre un niño o niña y un adulto, el elemento común es el permitirse "usar" a un niño o niña para satisfacer sus propios intereses. El abuso sexual es esencialmente abuso de poder.

En el abuso sexual, la autoridad y el poder tienen residencia en el abusador. Comprender y asumir esta definición de "dominio" en el marco de una relación de dependencia y subordinación es importante, pues el abusador manipula utilizando su poder y su rol, pervirtiendo de esta manera las relaciones con el niño o niña.

Se asiste en estos casos a un fenómeno de cosificación sexual del niño o niña. Y en este aspecto, el poder del adulto permanece mudo, no ruidoso, durante el transcurso de ese "dominio" siempre físico y psíquico en simultáneo; período en que, el adulto, lo requiere al niño o niña para que le provea satisfacción (aniquila la inocencia del desarrollo psicosexual, destruyendo la continuidad existencial) utilizando el poder que sabe que tiene para lograr el sometimiento.

En el caso sub-examine, se configura una relación palmariamente asimétrica entre agresor-víctima, no sólo por la diferencia de edad y madurez sino por la posición anónima del primero, en las disipaciones de identidad o amañamiento de identidades propias del espacio digital.

"En la sexualización del desequilibrio del poder, el sujeto pasivo no significa más que un objeto sexual para la satisfacción personal del activo [...] y, por tanto, que incondicionalmente pueden disponer de ellos, no es difícil comprender que algunos hombres lleguen a considerar a los infantes como una propiedad utilizable y, por tanto, se confieran el derecho de agredirlos sexualmente en ejercicio del poder que les es dado por el solo hecho de ser varones" (<PER>, "Los delitos sexuales contra niñas y niños como expresión de la cultura patriarcal", pp. 11-46, esp. p. 40; Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Vol. 61, N° 255, 2011).

Se ha planteado frente a esos contextos que, para definir el abuso sexual que allí ocurre, se requiere de la revisión de cuatro tipos de asimetrías inherentes e interdependientes en este fenómeno. Interesa destacar entre estas asimetrías, la asimetría de poder. La cual se deriva de la diferencia de edad, roles y/o fuerza física entre el ofensor y la víctima, así como de la mayor capacidad de manipulación psicológica que el primero tenga sobre la segunda. Esta asimetría de poder coloca siempre a la víctima en un alto estado de vulnerabilidad y dependencia (S. Baita y <PER>, "Abuso Sexual Infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia", pp. 26-27, Unicef Uruguay, Fiscalía General de la Nación, Centro de Estudios Judiciales de Uruguay, 2015. Con cita de <PER>, y <PER>, "Manual de protección infantil", Ed. Masson, Barcelona, 1996).

Ha de insistirse que las acciones que atentaron contra la indemnidad sexual de la menor, comenzaron a los 12 años de edad y continuaron hasta los <EDAD> años de edad. Y este continuo debe ser relevado en aras de tomar cabal dimensión de la vigencia del cercenamiento coactivo de la voluntad de la niña.

Recuérdese que la ley tiende a determinar los vicios del consentimiento de los abusados sexualmente (E. R. Capolupo, "Delitos contra la honestidad. La reforma del título III del libro segundo del Código Penal", LL 2001-B, 1075).

En tal aspecto, debe señalarse que el tipo legal finalmente aplicable ha sido críticamente observado porque "la incriminación hace referencia al abuso coactivo, como si fuera algo distinto de la amenaza y la intimidación. Por otra parte, el que obra bajo coacción no puede consentir libremente la acción" (E. R. Carreras, "Los delitos contra la honestidad y su modificación por la Ley 25.087", LL 2000-C, 1059); y dice el publicista que se cita que al referirse la norma a la "amenaza", el "abuso coactivo", la "intimidación de una relación de dependencia, de autoridad o de poder (el metus publicae potestatis)" o "aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción", implica una "inútil superfetación" de términos que el legislador debió obviar, pues "habría bastado la voz "coacción".

En la noción de "intimidación" aparecen representados todos aquellos actos de violencia moral idóneos para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, en forma tal que se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente propone, o de relaciones de autoridad, confianza o superioridad, o de la poca edad, inexperiencia, ignorancia o inadvertencia de la víctima o de su incapacidad física o mental para resistir; es decir, que esa "violencia moral", debe ser grave, real y posible, de modo que esté causalmente relacionada con el resultado del delito (J. Bustos Ramírez, "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, pp. 116 y 117, Editorial Ariel, SA. Barcelona, 1991).

Tal dimensión ideológica supone la aplicación de valoraciones diferentes donde poca influencia puedan tener conceptos que otrora aparecían significativamente instalados en la observación judicial de los delitos sexuales. Por lo cual, debe recordarse que también se ha sostenido que cuando se trate de amenazas o intimidación por las que el autor doblega a la víctima, imponiendo su voluntad sobre la de ella no ya por violencias o fuerza sino por el temor, "para apreciar su idoneidad para amedrentar a la víctima no existen pautas rígidas, debiendo juzgarse su gravedad, seriedad y factibilidad con arreglo a las circunstancias de cada caso particular, y tendrán que tenerse especialmente en cuenta las vivencias y percepciones de la víctima en la situación en que a esta le tocó encontrarse" (E. Gravier, "Delitos contra la integridad sexual", p. 25, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2da. edic., 2000).

En el caso, se configuró la anulación de la autonomía volitiva o libre determinación de la víctima desde temprana edad, a partir de la actividad "intimidatoria" del victimario.

Esta actividad anulatoria de la voluntad de la víctima, se mantuvo constante y eficiente, siempre compelida, esto es, coartada, limitada o anulada para decidirse libremente no ya en su opción sexual, sino ante otros bienes jurídicos protegidos como el de la propiedad.

El imputado construyó un contexto intimidatorio aprovechándose de su asimétrica relación de poder con la entonces vulnerable niña que quedó inmersa en esa jaula amedrentadora.

La gravedad y seriedad de ese marco manipulador implicó el sojuzgamiento de la niña que estuvo bloqueada persistentemente, las nociones de "amenaza", "abuso coactivo", "intimidación por relación de autoridad o poder", aparecen comprimidas en el concepto de "intimidación" que se propone (A. Achaval, "Las modificaciones al artículo 119 del Código Penal efectuadas por la Ley 25.087: Delitos contra la integridad sexual", <CUIJ>).

El proceso de cooptación y cosificación de la víctima por el determinismo del autor es de toda patencia. Esta vulnerabilidad supone la situación de desvalimiento en que la víctima se encontraba frente a su agresor y que la sitúa en un plano de clara inferioridad, lo que es aprovechado por éste, rentabilizando su finalidad sexual, más allá, de las facilidades de esa situación de dominio para dedicarse a la actividad depredatoria patrimonial.

Ahora bien, qué sucede en el ámbito probatorio en delitos de agresiones sexuales vía digital o telemática. En este aspecto he de reiterar algunos conceptos que señalara en la causa <NUM_EXPEDIENTE>, " <PER>.

Cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria, el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, más exigente. Ello supone que debe presentarse como la próxima a lo acontecido más allá de toda duda razonable. Como consecuencia, y de contrario, surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto, de tal manera que las hipótesis defensivas o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia, como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria.

Pero este no es, ni mucho menos, el caso que nos ocupa. La hipótesis acusatoria se sostiene sobre datos probatorios que permiten dotarla de un grado de conclusividad altísimamente prevaleciente que sitúa cualquier otra hipótesis en una teorización marginal e insignificativa por su remota posibilidad fenomenológica.

En efecto el Ministerio Público Fiscal ha podido utilizar todos los medios probatorios recolectados durante la meticulosa investigación, conformando una red de datos probatorios que se integran en un cuadro de prueba que actúa, por tanto, como objeto o espacio de valoración de cada una de las informaciones que lo integran. El cuadro de prueba hace que el valor probatorio de sus resultados para fundar una sentencia condenatoria no se mida por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno, sino por el valor integrativo de todos ellos. Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria. El peso probatorio de cada dato probatorio, se nutre de las aportaciones confirmatorias de la hipótesis de la acusación que arrojan cada uno de los otros datos de prueba.

El grado de conclusividad de la inferencia final no se mide por la simple suma de resultados, sino por una operación más compleja. El valor que se atribuya a un dato de prueba se nutre, interaccionando, de los otros datos de prueba. El resultado probatorio es, por tanto, multifásico y cumulativo y este resultado de todos los datos, interactuando, es suficientemente sólido para poder declarar probada la hipótesis de la acusación.

Este es el supuesto que nos ocupa de la elaboración probatoria reconstruida por el Ministerio Público Fiscal con lógica impecable y conclusión implacable plenamente demostrativa del involucramiento del inculpa en la comisión de los ilícitos por los que viene a juzgamiento, en términos resistentes a cualquier duda razonable.

La suficiencia de los datos de prueba no se mide en términos cuantitativos sino de calidad reconstructiva. La que permite trazar una imagen de suficiente correspondencia entre la hipótesis de acusación y los hechos que se declaran probados neutralizando, correlativamente, las hipótesis alternativas. Hoy en día existe una enorme cantidad de supuestos en los que los hechos conducentes y relevantes, necesarios para la solución del conflicto judicial, se materializan en soportes electrónicos o digitales.

La proliferación de las fuentes probatorias electrónicas, producto de la hiperdocumentación, hiperconexión e hiperrealidad reinante, es una tendencia que pisa cada vez más fuerte. Cada vez son más los hechos o los actos que voluntariamente o involuntariamente quedan registrados en artefactos electrónicos y que pueden ser llevados al proceso a los fines de generar el convencimiento de la judicatura sobre la veracidad de los hechos objeto de juicio (<PER> y <PER>, "El juez y la prueba electrónica", LA LEY, 2019-F, 1065; RCyS 2020-II, 171).

"Obviamente que la prueba tradicional y la prueba electrónica comparten una misma esencia (generar convicción), pero al ser cimentadas en soportes muy diferentes, las derivaciones prácticas y jurídicas de cada una de ellas no son equivalentes, como así también los resguardos y los riesgos que implican. Entonces, cuando un juez tiene frente a sus ojos una prueba de esta naturaleza, debe saber, primero, que se encuentra ante una fuente probatoria compleja, cuyo ofrecimiento, producción, resguardo, impugnación y valoración tendrá que efectuarse según parámetros y conocimientos especiales; y segundo, que la enorme información que las mismas contienen -interpretada en debida forma- pueden ser de extrema utilidad para fundar un pronunciamiento judicial" (Bielli y Ordoñez, op.cit.).

En el mundo digital, la fuente de la prueba radica en la información contenida o transmitida por medios electrónicos, mientras que el medio de prueba será la forma a través de la cual esa información entra en el proceso (actividad probatoria) (J. Banacloche Palao, "La prueba en el proceso penal", AAVV en "Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Penal", p. 273, Ed. La Ley, Madrid, 2a ed., 2011).

Dada la acelerada evolución tecnológica y la utilización masiva de los instrumentos electrónicos o digitales en todos los sectores de la vida social, las fuentes de prueba de naturaleza digital se han incrementado de forma considerable. Nos encontramos con nuevos instrumentos informáticos, multimedia y/o de comunicaciones, así como con novedosos formatos y soportes: teléfonos móviles, smartphones (Iphones, Androids y otros teléfonos inteligentes), tabletas, ordenadores, dispositivos USB, ZIP, Cd-Rom, DVD, reproductores de MP3 o MP4, servidores de información, PDAs, navegadores, pantallas táctiles en automóviles; sin olvidar el relevante ámbito del cloud computing (M. J. Delgado, "La prueba del Whatsaps", Diario La Ley, nro. 8605, Sección Tribuna, 15 de septiembre de 2015).

En el marco de un proceso judicial, la prueba electrónica tiene por objeto cualquier registro que pueda ser generado dentro de un sistema informático, entendiéndose por este a todo dispositivo físico (computadoras, smartphones, tablets, CDs, DVD, pen drives, etc.) o lógico, empleado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, remitir o guardar a dichos registros, que, producto de la intervención humana u otra semejante, han sido extraídos de un medio informático (por ejemplo: registros en planillas de cálculo, correos electrónicos, registros de navegación por Internet, bases de datos, documentos electrónicos (H. A. Vaninetti, "Preservación y valoración de la prueba informática e identificación de IP", LA LEY 2013-C-374).

Al día de la fecha, los sistemas de comunicación instantánea entre personas se han configurado como un método probatorio para acreditar la ocurrencia o no de hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos, o cuestionados y que deban ser invocados dentro de un proceso. Por esta razón, los diálogos, audios, imágenes o videos que se comparten en tales conversaciones se han convertido en una importante fuente de prueba que puede ser introducida al juicio a través de los diversos medios consagrados en la normativa ritual, atendiendo la regla de la libertad y amplitud probatoria (art. 209 y ccs. del CPP).

En la resolución del caso sub-judice adquieren igualmente importancia preponderante los documentos electrónicos recolectados y alistados como elementos probatorios de verificación de los hechos acaecidos entre los numerosos contactos victimario-víctima.

Una breve noción sobre los alcances del concepto documento electrónico parte de señalar que es aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo -también- como un conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código (E. M. Falcón, "Tratado de derecho procesal civil y comercial", tomo II, p. 897, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006).

Tratándose del conjunto de impulsos eléctricos ordenados, que son la materialización de una representación generada de forma ordenada, respetando un código y con la intervención de un ordenador; conjunto de impulsos electrónicos que es -a su vez- almacenado en un soporte óptico, magnético o electrónico en virtud del cual o gracias a otro ordenador y al resto de los componentes (software y hardware) es decodificado y traducido a un formato comprensible a simple vista; así, habrá documento electrónico independientemente de que registre o no hechos jurídicamente relevantes o de la posibilidad o no de su traducción al lenguaje natural (S. L.Gini, "Documentos y documento electrónico", Ed. La Ley, Sup. Act. 30/03/2010, 1).

A mero título de ejemplo, la Ley 25.506 de Firma Digital, en su art. 6o, establece que se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura. Al incorporarse el documento digital al entramado normativo argentino, se establece claramente que satisface el requerimiento de escritura, demarcando una relación de validez jurídica análoga con el formato papel y aplicándose en igual forma a todo el derecho positivo.

Concretamente podemos decir que los registros o soportes electrónicos constituyen verdaderos documentos porque en ellos se recogen expresiones del pensamiento humano o de un hecho y las incorporan a su contenido, que es lo que los hace capaces de acreditar la realidad de determinado suceso (Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, "Seminario Valoración de la Prueba II - Jurisdicción Civil", p. 45, Santo Domingo, 2002).

Debe recordarse que: a) la prueba informática debe producirse sin violar derechos fundamentales, como el derecho a la "intimidad" o "privacidad"; y (b) las partes tienen que tener la posibilidad de controlar la producción de la prueba informática para evitar que pueda ser manipulada en su contra; (c) la producción de la prueba informática de ningún modo puede conducir a violentar el derecho constitucional de toda persona de no declarar contra sí misma (J. D. Veltani y <PER>, "Prueba informática: aspectos generales", en AAVV con dirección de <PER>, "Tratado de Derecho Procesal Electrónico", p. 563, Ed. Abeledo Perrot, 1ra. edic., 2015).

En hechos como se ventilan perpetrados a través de los medios tecnológicos actuales los datos proporcionados por esos medios es fuente de prueba relevante, para que se pueda deducir la verdad (o no) de los hechos que configuran el objeto probatorio (L. E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", tomo II, p. 1554, Ed. Abeledo Perrot, 4a ed. actualizada por <PER>). Este aspecto es el decisivo.

Para que así pueda sopesarse todo el material probatorio contenido en los dispositivos comunicacionales, es de vital importancia, con el objeto de conservar y proteger la prueba por la cual se intenta acreditarse los hechos, debe aportarse todo dispositivo móvil como instrumental juntamente con sus elementos de carga y todo otro complemento necesario para su uso. Incorporando este fundamental elemento al proceso desde el inicio, facilitará la tarea del perito que irremediablemente requerirá el dispositivo para practicar la correspondiente pericia y, consecuentemente, presentar su dictamen.

La prueba pericial informática es el medio probatorio por excelencia para canalizar la prueba informática al proceso y así se ha sostenido jurisprudencialmente, pues los expertos en información digital serán los encargados de analizar la evidencia electrónica aportada al proceso (G. J. De Sábato, "La incidencia de la alta tecnología en el Derecho a la Intimidad de los Consumidores Bancarios. La prueba científica", DJ <FECHA>, 1), en busca de aquellos elementos que puedan constituir prueba o indicio útil que permita dilucidar el marco del proceso.

La prueba vinculada al contacto telemático es asaz rotunda y no deja margen de duda alguna sobre el motivo del mismo. Como se ha dicho "Dentro de este contexto, una de las acciones primarias del groomer consistirá en convencer progresivamente al menor mediante prácticas de empatía para que este comience a brindarle datos personales sobre su persona, familia, escuela y amistades/contactos, etc., para luego, en un grado mayor de confianza dentro de un marco de conexión emocional que le disminuya las barreras de inhibición a la víctima, le solicite acciones más concretas y de connotación sexual como incitarlo a que se sitúe frente a la webcam, se desvista y realice distintas prácticas sobre su cuerpo como tocamientos, masturbación, etc [...] Los groomers, en posesión de las imágenes y cualquier otro dato privado que recabaron previamente en la fase de acercamiento y búsqueda de empatía/confianza/desinhibición, buscarán arribar a la siguiente fase [...] Una vez que el pederasta y/o pedófilo, ante su amenaza, toma el control psicológico del menor/adolescente, será la víctima en estado de vulnerabilidad ostensible quien cederá, para posibilitar la posterior, eventual y última fase de su accionar [...] a los fines de consumir cualquier abuso sexual de los tipificados" (H. A. Vaninetti, "La prevención y concientización sobre el Grooming como política de Estado. Sanción de la Ley 27.590: Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes", ADLA 2021-3, 45).

Quienes ejecutan este tipo de acciones se valen del recurso tecnológico no solo para vulnerar con mayor facilidad la psiquis y la voluntad del niño o adolescente, sino también para vulnerar las más sólidas redes de contención que protegen por lo general su indemnidad, como puede ser su grupo familiar, la escuela o su entorno afectivo.

La prueba tecnológica (o evidencia informática y/o digital, proporcionada por las plataformas o soportes disponibles y utilizados para llevar a cabo esa dinámica propia de las interacciones electrónicas) es demoledora para cualquier expectativa que pueda abrigar el acusado en tanto patentiza no solo la materialidad en el plano objetivo sino también el requerido dolo con su finalidad especial que lo motivaba para llevar a cabo el delito.

La rápida ocupación de la fiscalía con arreglo a los estándares de investigación y recolección probatoria en delitos de esta naturaleza criminológica, donde un aspecto preponderante de la fuente probatoria está en los medios tecnológicos que se utilizan para llevarlo a cabo, resultó esencial y decisivo por la abundancia de datos que suministran la prueba más que suficiente de índole informativa forense y pericial para justificar sobradamente el reproche penal, sumándose a la testifical con punto de origen en lo manifestado por la niña víctima.

Las imágenes obtenidas durante el proceso de revelación de la evidencia tecnológica, proporciona desde la simple observación de tamaño información y por la aplicación de la lógica acumulativa, el compromiso del acusado en las acciones que se le atribuyen.

Y ello es lo que ha ocurrido en este proceso con la impecable investigación del Ministerio Público Fiscal en prueba que se ha sumado para su utilización en el debate.

SEGUNDO

Eficacia de la declaración del imputado confrontada con el complejo probatorio

Enfatiza la Corte IDH que "el estado de jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa" (<PER> vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de <FECHA> Serie C N° 331, párr. 123; con citas de Caso <PER> y <PER> vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia <FECHA>, Serie C N° 220, párrs. 182 y 184; Caso <PER> vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de <FECHA>, Serie C N° 303, párr. 127; TEDH, Caso Telfner Vs Austria, Aplicación No. 33501/96. Sentencia de 20 de marzo de 2001, párr. 15).

Afirma también la Corte IDH que "el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal" (íd. Caso Zegarra Marín vs. Perú, párr. 125).

Antes de iniciarse la producción probatoria del debate, el imputado solicitó declarar y lo hizo en estos escuetos términos: "*Es mi voluntad, estoy de acuerdo, todo lo que manifesté el fiscal, todo lo que dijo el fiscal, es cierto y estoy muy arrepentido de ello [...] no voy a contestar preguntas*".

El principio de culpabilidad es un postulado político jurídico. Por ser un principio suprapositivo es considerado fundamento general del derecho penal (doct. y arg. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11 de la CPBA; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La culpabilidad como elemento de la teoría del delito es un juicio concerniente a la posibilidad de imputar o atribuir un hecho antijurídico a su autor, basado en su capacidad -subjetiva- de evitar su conducta delictiva o la lesión al derecho objetivo (de allí su denominación de juicio de reproche o de imputación o atribución jurídica subjetiva).

Es, entonces, inherente a la responsabilidad penal y límite en la aplicación de la pena en el marco de un estado de derecho.

Por el principio de culpabilidad al sujeto sólo se le imputará en virtud del grado de participación interna que haya tenido en el suceso externo, diferenciando y valorando en grados la responsabilidad.

Por lo demás, la responsabilidad significa que cada hombre con posibilidad de comprender y dirigir sus acciones conforme lo ha sentido es considerado por el derecho penal como un hombre capaz de culpabilidad, capaz de responder por sus actos frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico

Culpabilidad es atribuibilidad jurídica del hecho injusto al autor por su motivación, entendida como aptitud psíquica de autorregulación de la conducta por miedo al castigo penal.

Todo ello alude definitivamente al criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva como subjetivamente -art. 18 CN- (CSJN, Fallos, 271:297; 315:632; 316:1190; 271:297; 321:2558; 328:1883; e. o.).

Tratándose, entonces, de un "derecho penal de acto" y por consiguiente de una "responsabilidad por los hechos", una regulación jurídica racional y con arreglo a dicho basamento constitucional no puede sino atenerse a los poderes ordinarios de impulso y de contención de la voluntad humana.

Sólo puede llamarse propiamente "acto", en este contexto, al hecho voluntario; y "voluntario" al proceso que la voluntad domina y controla, es decir, que puede por sí misma iniciar, desarrollar, interrumpir y, por ende, evitar: en síntesis: la acción es voluntaria en la medida en que el proceso de transformación del mundo circundante que lleva a cabo está bajo el poder de dirección de la voluntad del agente.

Sobre el particular se ha explayado la doctrina sosteniendo que en todo derecho sancionatorio "el fundamento de la punición reposa en la realización voluntaria de un injusto material tipificado, constituyendo la culpabilidad el límite dentro del cual se atribuye penalmente esa realización. Por lo tanto, bajo ese régimen, no pueden imputarse a un solo sujeto todas las actuaciones humanas ni todas las consecuencias del actuar, sino solamente aquellas que puedan calificarse, según la ley, como "culpables", o sea, las realizadas con dolo o con culpa" (J. <PER>, "Derecho Penal Fundamental", pp. 59 y ss. Ed. Temis, Bogotá, 1989).

La culpabilidad por el hecho representa la justa medida para diagramar el juicio de reproche en función de la obra desplegada por el sujeto; esa intervención conductual es la que delimita la estructura de la culpabilidad, viniendo a representar un coto para los llamados "tipos de autor" (E. Bacigalupo, "Derecho Penal", Parte General, p. 215, Ed. Temis, Bogotá, 1996).

En la especie, se advierte la existencia de esa culpabilidad reprochable atribuible al incuso.

En el escenario probatorio exhibido, aparece un factor simplificador en el juicio de atribución, generado por la declaración del imputado al hacer uso del derecho potestativo apenas iniciado el debate, garantía mínima sobre la cual debe decirse que está comprendida en el derecho a defenderse personalmente o por sí (Tribunal Constitucional Español, STC 93/2005, de <FECHA>, STC 91/2000, de <FECHA> STC 181/1994, de <FECHA>), no como una mera formalidad, sino por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa plena que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de los coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera. La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de otorgársele todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio, dándosele la oportunidad de contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo todo aquello que estime pertinente para su mejor interés o defensa.

La declaración vertida por el procesado corre pareja con el plexo probatorio de cargo que se reprodujera más arriba, al contener el exento reconocimiento de su participación en el delito o admisión de su autoría, con revelación de su propia culpabilidad en el hecho que se le imputa (P. Ellero, "De la certidumbre en los juicios criminales", p. 204, Rev. de Leg. y Jurisp., 1900; De Pina, "Manual de Derecho Procesal Penal", p. 108, Madrid, 1934; Alcalá Zamora-Levene (h), "Derecho Procesal Penal", tomo II, p. 77; <PER>, "Derecho Procesal Penal", tomo II, p. 550, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993; <PER>, "Derecho Procesal Penal", tomo II, p. 320, Rubinzal-Culzoni Editores, 1997; <PER>, "Manual de Derecho Procesal Penal", tomo 2, p. 105, Alveroni Ediciones, 1999; <PER>, "Tratado de la prueba en materia penal", p. 244, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002); por lo cual, la confesión contenida en la declaración es prueba incriminante.

Lo expresado por el acusado, lisa y llanamente, anula su estado de inocencia, garantizado por el sistema constitucional (art. 75 inc. 22 CN y 11 de la CPBA; arts. XXVI de la DADDH, 11.1 de la DUDH, 14.2 del PIDCP y 1.2 de la CADH), porque si bien nadie está compelido a suministrar prueba en su contra (art. 18 CN y 29 CPBA; E. Hidalgo, "Comentario de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires", pp. 87.88, Ed. Depalma, 2000), por conducto de su propia declaración ha el incuso convierte a este primer medio de defensa en prueba singularísima de su conflicto con la ley penal, desde que lo declarado adquiere el carácter de confesión al haber reconocido la perpetración de los hechos (E. Altavilla, "Lineamientos de derecho proceso penal", p. 170, Nápoles, 1946, citado por <PER> en "Declaración indagatoria", Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IV, p. 915 y ss., punto V-8; SCBA, Acuerdos

y Sentencias: Serie 1a., tomo I, pp. 288 y 304; Serie 1a., tomo II, p. 305; Serie 16a., tomo III, pp. 191 y 294; Serie 16a., tomo IX, p. 263; Serie 17a., tomo V, p. 425; Serie 17a., tomo X, p. 28, Serie 20a., tomo V, pp. 143 y 299; Serie 20a., tomo VI, p. 127 y 1956-V-625; Ac. P 35.247 del <FECHA>).

El ente confesorio emergente ha sido cotejado con el plexo probatorio, para descartar la autoacusación patológica, de allí que se lo confronte con las circunstancias ponderadas con el tratamiento fáctico de la ilicitud, y, con la prueba específica de la imputación subjetiva que se incorpora independientemente de la confesión, de modo de advertir la concordancia, seriedad y convergencia de lo confesado con los aspectos esenciales provenientes del conjunto probatorio, pues la confesión, en definitiva, está sometida a una regla general por la cual si bien los jueces no podemos desechar la autoinculpación, es necesario que indagemos si aparece verosímil, si contrasta o no con esos otros elementos probatorios, verificando todas las circunstancias del caso que permitan cerciorarse de su veracidad (<PER>, "Las declaraciones del imputado y su valor probatorio", en JA 1982-IV-686 y 694 esp. p. 695, notas 54, 55, 59 y 60; J. <PER>, "La prueba en el proceso penal", pp. 168-172, Ed. Depalma, 1986; A. Cafetzoglus, "Delito y confesión", p. 24, Ed. Hammurabi, 1982; SCBA, Acuerdos y Sentencias: Serie 19, tomo VII, p. 355; Serie 20, tomo X, p. 77, 1957-I-11, 1958-V-309, 1960-III-222, 1960-IV-339 y 359, 1963-II-1160, 1970-I-375, 1973-II-501, 1974-I-722, 1974-III- 2, 1971-II-688, entre otros),

En tal sentido deben recordarse algunos pasajes del desarrollo parlamentario que tuvo la Ley 25.087 (cfr "Antecedentes Parlamentarios", La Ley 1999-B, 1537-1629).

No puede soslayarse la importancia de la confesión del imputado, pues su autoincriminación se proporciona apenas comenzado el debate y antes del desahogo probatorio de índole testimonial, admitiendo la descripción fáctica de la fiscalía en la que se aludió directamente a su intervención en las conductas ilícitas atribuídas. Ello constituye una prueba originada en el juicio oral que puede dar cobertura a la condena propia del confesante -como ya se ha explicado- y también para integrarse y formar convicción en el juicio de responsabilidad juntamente con el resto del conjunto probatorio.

Corresponde una inserción, el imputado está signado por un patrón de conducta en la crimino-dinámica que lo identifica. Como he sostenido en innúmeros procesos, ha de incluirse como indicador de naturaleza incriminador, el vinculado al patrón criminológico común adoptado en los sucesos de la misma naturaleza criminogénica, pues resulta un sello distintivo de la tendencia criminal, asumida mediante la adopción de un mismo modelo de comportamiento para contactarse y seleccionar a las víctimas.

La repetición de patrones conductuales, donde se deja un sello o una marca personal, revelan estas características definitorias del "ser uno mismo" de los vinculados en el delito, ya sea en la selección de medios empleados, en el modo comisivo y la recurrente metodología empleada.

De la prueba documental incorporada no puede preterirse otro indicador de culpabilidad, pues surge un insoslayable indicador de "patrón criminológico" vinculado a la violencia desplegada en pos de la reducción de sus víctimas, privándolas de respuesta defensiva para actuar sin riesgo para sí, y, especialmente, la que particularizara en razón del género.

En este sentido, no pueden desatenderse las disposiciones delictivas del inculpaado examinando su conducta pasada, de las que infiero un puntual hábito criminoso, y, ello lo tengo por verificado directamente mediante el record condenatorio verificado en delitos de la materia implicada en este juicio, pues la doctrina ha expresado que el hábito criminoso se induce cuando se lo toma en virtud de las sentencias, o por testimonios públicos o privados, de allí que "los juicios o sentencias anteriores tienen valor en cuanto demuestran condenas anteriores y delitos anteriores [...] El indicio será más vehemente cuando la persona haya cometido varios delitos de la misma especie o en las mismas circunstancias" (P. D'Ellero, "De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia criminal", pp. 103-104, Fabián J. Di Plácido Editor, 1998; F. Gorphe, "La apreciación judicial de las pruebas", pp. 335, esp. p. 339, Ed. Fedye, 1967; N. <PER>, "Lógica de las pruebas en materia criminal", tomo I, pp. 293-294, Ed. Temis, 3a. reimp. de la 4a. edic., 1997). Ese indicador de proclividad o capacidad para delinquir, también pueden llamarse "[.] más sencillamente, de personalidad, proceden de la compatibilidad de la personalidad física y moral con el acto cometido" (J. Rosas Yataco, "Prueba Indiciaria: Doctrina y Jurisprudencia Nacional", pp. 287-302, esp. 301, Anuario de Derecho Penal 2004, La Reforma del Proceso Penal Peruano).

Al respecto, se ha precisado que, si bien en un sistema penal de resocialización podría generar cierto rechazo espontáneo que se le de algún tipo de valor a condenas anteriores, debe quedar claro que no se trata de deducir la culpabilidad de la forma de vida de la persona (un derecho penal del autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia por la que, ante determinados delitos, es más probable que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad lo pueda hacer nuevamente (P. García Caverro, "La prueba por indicios", pp. 48-49, <TEXTO_ANONIMIZAR>., Lima, 2010).

La hipótesis acerca de la existencia de una situación no puede ser más que verdadera o falsa, por lo que el problema es establecer el grado conjunto de apoyo que esos elementos atribuyen a la hipótesis sobre el hecho, resultando preponderante la forma en que se analizan y valoran las pruebas que componen un conjunto contradictorio (M. Taruffo, "La prueba de los hechos", p. 261, Ed. Trotta, Madrid, 2002), y no advierto ninguna circunstancia que envíe, degrade o que desvíe la lógica concluyente de la prueba de incriminación y que, de alguna manera, me impida alcanzar el norte de todo proceso judicial, cual es el de la verdad objetiva material.

Por ende, no poseo duda y tengo la plena convicción de que el acusado debe responder por los hechos descriptos precedentemente, sea porque los ha confesado, sea porque el complejo probatorio construido independientemente de esa confesión es más que suficiente por sí solo para justificar el reproche.

TERCERO

Relato de la víctima

Eficacia probatoria ante la criminogenia de los hechos contra la integridad sexual

Debe significarse que el tratamiento procesal penal del ofendido o perjudicado, ante una regulación específica inexistente, se rige por las normas de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. La particularidad entre un testigo que no es víctima y una que es testigo, es que aquél es ajeno al proceso y ésta no; pero existe un claro denominador común: se trata de juicios históricos sobre la vivencia o vivencias que tuvo el declarante, por lo cual, resulta preponderante la testificación de la víctima alcanzada por un "status" especial frente al autor y los hechos, ante un sistema penal en el que no rige la prueba tasada.

Los delitos contra la integridad sexual se topan con complejos obstáculos a la hora de la recolección de prueba, pues en la mayoría de los casos no hay quien lo presencie más allá de la víctima y el victimario, y se carece de abundante material probatorio (M. E. Eidem, "Abusos sexuales en un jardín de infantes. Algunos apuntes", DPyC 2017 (septiembre), 77).

Por ello, como se anticipara, el testimonio de la víctima, "testigo necesario" o "testigo cualificado privilegiado", bastará para justificar la atribución de la conducta criminal, pues resultan suficiente como prueba de cargo para incriminar al imputado, desde que la máxima "testis unus testis nullus" -propia de un derecho probatorio periclitado actualmente-, no tiene aplicación en nuestro derecho, por cuanto no siempre la existencia de varias declaraciones concordantes son índice de garantía de verdad, ni tampoco la existencia de un testigo único significa ausencia de valor convictivo de su testimonio (C. Varela, "Valoración de la prueba", p. 283, Astrea, 2da edic., 1999), pues la ley no determina ni tarifa el valor de la prueba testimonial, aconsejándose tan solo su valoración con arreglo a reglas lógicas, experimentales y con la severidad y en conjunción con todo el resto del material probatorio producido (J. L. Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", p.140, Ed. Abeledo Perrot, 1996), siendo de nuestra potestad evaluar la solvencia, seriedad y verosimilitud de lo afirmado por el declarante solitario, pudiendo constituir prueba suficiente (L. M. Desimoni, "La evidencia en materia criminal", pp. 239-240, Ed. Abaco, 2001).

Por esa senda, la máxima "testigo único, testigo nulo" (M. Sancinetti, "Testigo único y principio de la duda" en Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, julio 2013 y publicada en Pensamiento Penal del <FECHA>), que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y la severidad con que el juez aprecie el testimonio (C. E. Llera, "¿Testis unus, testis nullus?", LA LEY 2013-F, 77).

"Esta presunción relativa de credibilidad, por sí misma, no confronta con la presunción de inocencia del imputado, toda vez que frente al solo relato sin otra prueba que lo respalde prevalecerá el principio in dubio a favor del imputado, pero traduce una posición respetuosa de la víctima que la integra dentro del proceso penal como un sujeto también dotado de protección constitucional.

De igual modo que todo lo comentado anteriormente, el testimonio de la víctima de un delito contra la integridad sexual no es la de un testigo común, pues resulta prueba exclusiva y hasta excluyente del hecho en sí y de su posible autor, resultando un testigo forzado y principal del caso y sin los cuales deviene imposible siquiera formular la acusación pertinente, por lo cual, "requiere ser sometido a una serie de test requeridos para la correcta observancia del derecho de defensa de quien resulta acusado de haber cometido el injusto" (R. <PER> y <PER> (h), "(¿)Testis unus testis nullus? Su especial consideración en los llamados "delitos de alcoba", DPyC 2016 (febrero), 55).

La prudencia impone desandar los senderos que se vienen transitando y superar el burdo y petiso escalón de los abordajes limitativos de los dichos de la víctima, en materia de delitos que se comenten al amparo de la penumbra dando pábulo a la impunidad de un accionar abyecto y ampliar la capacidad de rendimiento -cuando así corresponda y sujeto a una prudente y sosegada evaluación por parte del juez en cada caso concreto- de los dichos de la víctima.

Por ello, en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo, tal como también lo estableció en Alemania el Tribunal Supremo Federal -BGH- (G. Jansen, Zeuge und Aussagepsychologie ("Testigo y psicología de la declaración"), 2a edición, C. F. Müller, Heidelberg, 2012; sobre la valoración de las declaraciones de los testigos según la jurisprudencia de este tribunal, pp. 19 y ss.).

En este punto, la reiterada y constante doctrina del Tribunal Supremo Español -SSTS de 24 Noviembre 1987, y más recientemente 77/2006; 419/2005 o 364/2007-, tiene declarada que ante estos hechos ocurridos en la intimidad de las personas, los tribunales debe dar credibilidad a aquella de las versiones que vengan robustecida por datos verificables, como en este caso ocurre con la corroboración periférica sostenida en los medios probatorios que se entrelazaran más abajo.

Como se anticipó más arriba, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1o) Ausencia de incredibilidad subjetiva; 2o) Verosimilitud; y 3o) Persistencia en la incriminación.

Conviene recordar que esos criterios que la jurisprudencia ha proporcionado, referidos a la persistencia en la declaración inculpativa, ausencia de motivaciones espurias en la declaración de la víctima y existencia, en la medida de lo posible, de corroboraciones al testimonio, son simplemente criterios, no reglas de valoración. No obstante, corresponde desarrollar tales guías.

Respecto al criterio de incredibilidad -como señala el Tribunal Supremo Español (STS, 23.09.2004)-, aparecen dos aspectos subjetivos relevantes de la declaración del testigo de cargo:

a) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras del testigo, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-testigo, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpativa sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, -dicen las SSTs, del <FECHA> <FECHA>-, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y testigo, puede ocurrir que las declaraciones de este último tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aún teniendo estas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Es por cuanto si bien el principio de presunción de inocencia impone en todo análisis fáctico partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la prueba aportada por la acusación, si dicha prueba consiste en el testimonio singular, una máxima común de experiencia le otorga validez cuando no existe razón alguna que pudiese explicar la formulación de la denuncia contra persona determinada, que no sea la realidad de lo denunciado.

Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere, la misma debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva del testigo. Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que - como dice la STS, de <FECHA>-, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

Por último, en lo que se refiere a la persistencia en la incriminación, ello supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (TSE, STS de <FECHA>).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

Por tanto -dice el TSE que se viene citando en su STS de <FECHA>- como se deduce de lo expuesto tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos, pues, los indicados criterios, no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino parámetros mínimos de contraste a que ha de someterse la única declaración de cargo.

La doctrina española ha hecho hincapié que: "La introducción jurisprudencial de dicho "test" obedeció a la conveniencia de marcar al aplicador una "hoja de ruta" para conjurar el "pensamiento mágico" o decisionista, como un intento para prevenir o limitar la arbitrariedad judicial en la apreciación probatoria [...] se trata de simples pautas para evaluar el grado de credibilidad personal y de sinceridad del testigo (la correspondencia entre lo que afirma y lo que cree sobre lo que afirma), pautas que han de ponderarse con carácter previo a la entrada en el juicio crítico del contenido de la declaración, pero que no

pueden sustituir a este" (<PER>, "El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género", pp. 201-246, en Revista Internacional sobre razonamiento probatorio, N° 1 (2020), <TEXTO_ANONIMIZAR>.).

La doctrina legal vigente en el ámbito provincial afirma "que un único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas: verosimilitud del relato con base en la coherencia, ausencia de ambigüedades y solidez de la declaración, la persistencia de la damnificada en su incriminación a lo largo de todo el proceso, con seriedad y muestras de veracidad, a través de una versión segura y consistente en su sustancia, robustecida con las pericias que descartan la eventual fabulación o animosidad, y ensamblada, en el caso, con la testimonial aludida [...], tiene -bajo tales connotaciones- virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado" (SCBA, P. 113.053, de 18-IX-2013; P. 122.143, de 24- IV-2019; P 133.826-Q, del 29-VI-2021; entre muchas otras).

Es menester recordar que para la determinación de la consistencia en el tiempo del relato de un hecho de abuso sexual deben tomarse las palabras de la víctima y confrontar sus anteriores declaraciones con las actuales, y así verificar si la descripción del hecho central permanece básicamente sin cambios (V. Berlinerblau, "Violencia familiar y Abuso sexual", Editorial Universidad, Bs. As., 1998, p. 206).

Debe resaltarse el principio medular que la verdadera conciencia del abuso sólo quien lo sufre y " [e]sas percepciones son intransferibles" (C. A. Rozanski, "Abuso sexual en la infancia" comp. Por <PER>, p. 39, Grupo Editorial Lumen Humanitas, 2002). Por lo cual, no puede dejar de recordarse que el relato claro y preciso de quien ha sido vulnerado es el más importante elemento con que se cuenta para efectuar el diagnóstico de abuso sexual infantil (J. Pantin, "Abuso Sexual Infantil. Reconocimiento y Denuncia", en Cuadernos de Medicina Forense. Año 2, No 1, pp.13-18. Mayo 2003, con cita de "Physical signs of sexual abuse in children", Second edition. Royal College of Physicians of London. 1997. Introduction. p. 3).

Frente al testimonio de la víctima y siendo en el campo de la psicología considerado que el indicador más específico es el propio discurso cuando toma la palabra para hablar en nombre propio acerca de la experiencia sexual abusiva que ha padecido en carne propia, es menester comprender en esas exteriorizaciones discursivas del niño, todas aquellas diferentes exposiciones cuyas nominaciones van dependiendo del contexto en el que son receptadas: "relato" si develó a familiares o conocidos, o "manifestaciones" o "dichos" en la historia clínica hospitalaria o en el informe escolar; "declaración testimonial" si lo hace bajo el dispositivo de Cámara Gesell o en juicio; "dichos" o "manifestaciones verbales" cuando son obtenidas en las pericias psiquiátricas y psicológicas (V. Berlinerblau, "Malestares en la justicia: Controversias en el abordaje pericial de niños abusados sexualmente", RDF: 90, 77), pues todas ellas, en su evaluación conjunta importan exteriorizaciones discursivas propias.

Ha de puntualizarse que: "El primer relato que permite el develamiento de un abuso sexual puede ocurrir en cualquier contexto y ante cualquier persona/profesional que haya constituido un escenario de confianza y protección a esa niña, niño o adolescente. El derecho a ser oído no se agota en un solo acto y, consecuentemente, se debe contemplar, al momento de su ejercicio, la totalidad de las expresiones y manifestaciones efectuadas por niñas, niños y adolescentes en sus diversas formas y tiempos" (Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 55 inc. c) de la Ley 26.061, ANEXO I de la Recomendación General N° 2 ante denuncias de abuso sexual o violencia grave contra niñas, niños y adolescentes o revinculaciones forzadas, pub. en Diciembre 2022).

La víctima, sea en sus "relatos", "manifestaciones", "dichos" o en su "declaración testimonial" afirmó sobre la existencia de los hechos abusivos e individualizó e identificó al protagonista que la sometía coercitivamente en un círculo de dominio amedrentativo continuo; lo hizo en cada tramo de esas exposiciones con la razonabilidad acorde a su edad.

Dio referencias concretas sobre el comienzo y desarrollo de las maniobras de abuso sexual que llevó a cabo el encartado valiéndose del entorno digital, consistente en las modalidades descriptas al tratarse la materialidad ilícita, obligándola a la práctica sexual autoreferencial.

La dirección imputativa es sostenida enfáticamente por la víctima desde el comienzo y curso de la Investigación Penal Preparatoria. Debe destacarse -bajo tales parámetros- que la víctima, se mantuvo firmemente y sin merma convictiva alguna en la dirección de su imputación, en consonancia con la individualización suministrada desde su revelamiento al atribuirle la conducta criminal al imputado.

Por otro lado la menor en su entrevista con la perito psicóloga oficial, reveló notas que definen la dinámica traumagénica post-delito, como aquella que altera el desarrollo cognitivo y emocional de la víctima, distorsionando su autoconcepto, la visión del mundo y las habilidades afectivas.

La experiencia jurisdiccional nos indica que los menores de edad víctimas de abuso que sufren ataques contra la integridad sexual son pasibles de secuelas negativas a nivel físico, psicológico o social, porque, en el funcionamiento de la organización traumática, ello tiene explicación en la sensación de impotencia que experimenta la víctima.

La sensación de impotencia emocional y física sólo se supera cuando se recibe comprensión de la situación vivencial traumática y asistencia terapéutica apropiada, pues de lo contrario el funcionamiento de la dinámica traumagénica, conlleva repetición y reedición de las situaciones de descarga emocional.

Se ha teorizado mucho acerca de los efectos abusivos en la subjetividad de un menor de edad, pero destacamos lo señalado por la doctrina especializada "en cuanto a que el abuso sería para la niñez triplemente traumático: por la intrusión y sobrecarga del hecho en sí mismo; por la excitación alienante que le produce, sin acuerdo ni deseo y por la experiencia de desubjetivación que el hecho implica. El propio cuerpo del niño puede devenir extraño y enemigo, vivido con vergüenza y desprecio, condicionando posibles repeticiones y búsqueda de castigo" (H. Abelleira, "El abuso sexual infantil en la familia: catástrofe en los vínculos", en "Cuestiones de Infancia: La violencia y sus dialectos en niños y adolescentes", pp. 34-45, esp.

P. 37, Vol. 3, N° 13, 2009, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2009, con cita de <PER>, en "Incesto: el cuerpo robado. Ponencia en el II Congreso Marplatense de Psicología, Facultad de Psicología de la Universidad de <LOC>).

Pues bien, dicho aquello, así es como la víctima, dijo: ""...Presentación *inicial*;

Lic.: Muy bien, bueno. Buenos días, bueno mi nombre es <PER>, soy Psicóloga del C.T.A. y buenos sabes que estamos acá en un espacio que se llama Cámara Gesell, donde vas a ser escuchada y donde la idea es que puedas este contar todo lo que recuerdes, todo lo que eh..lo que sientas, este y bueno si hay alguna cosa que no recordas, que puedas decirme que no la recordas, si hay alguna pregunta que no entiendes también que puedas decírmelo y yo te lo explico, este y bueno eso básicamente, bueno contame un poco vos cómo te llamas, cuántos años tenes.

O.P.P.: Eh bueno me llamo <PER>, y tengo <EDAD>

Lic.: Tenes <EDAD>, bueno, <PER> y vas a la escuela

O.P.P.: Voy al Colegio, toda mi vida fui

Lic.: Toda tu vida fuiste y en qué año estas?

*O.P.P.: Eh debería estar en cuarto pero estoy en
tercero Lic. Estas en tercero, bien, o sea que repetiste..eh*

O.P.P.: Sí, tercero

Lic.: Estas recursando el tercer año

O.P.P. : Si

*Lic.: Y a qué escuelas
vas? <PER>.: Ahora voy al
Solano Lic.: Bueno.y qué tal
este año*

*O.P.P.: Bien, todo tranquilo por suerte son bastante unidos ya que es un colegio
pequeño Lic.: Es un colegio pequeño, cuántos son en tu en tu grado.en tu curso ?*

O.P.P.: En mi curso son 35

Lic.: 35, bueno son .es bastante numeroso

O.P.P. Pero en todo el colegio secundario son 189

*Lic.: Ah bueno sea que hay muchos en tu curso pero en otros
no tanto O.P.P.: Claro*

*Lic.: Bien bueno y como lo arrancaste este
año? O.P.P.: Bien bastante bien*

*Lic: Mejor que el año
pasado? O.P.P.: Si*

Lic.: Sí?

*O.P.P.: Mucho mejor y también son muy unidos y como es un colegio tan
chiquito al no tener como bastantes cursos, es como que es más familiar*

*Lic.: Perdon, perdón porque me olvide de
grabar PAUSA POR BREVES INSTANTES.*

CONTINUA.

*Lic.: Bueno me estabas contando esto que estabas, que te llamas <PER> y que estas yendo a la
escuela secundaria, en el tercer año*

O.P.P.: Si

*Lic.: Bueno, contame <PER> con
quien vivís <PER>.: Mi mamá y mi papá,
siempre fue así*

*Lic.: Con tu mamá y con tu papá que como se llaman
ellos? O.P.P.: Eh <PER> y <PER>*

*Lic.: <PER> y <PER>, y bueno donde
vivís? O.P.P.: En Ituzaingó*

*Lic.: En <LOC> bueno hermanos?
<PER>.: No*

*Lic.: No tenes, bueno, bueno <PER> vos sabes porque venis
acá O.P.P.: Si*

Lic.: Sabes...

O.P.P.: Si

Lic.: Bueno, te voy a pedir entonces que me cuentes eh bueno lo que sepas

O.P.P.: Dale.eh, yo.esto empezó el <FECHA>, estaba con mi familia porque el cumpleaños de mi mamá y nada yo empezaba a tener redes sociales

Lic.: El <FECHA>?

O.P.P.: No, 2020, yo iniciaba a tener redes sociales, hace poquito, tenía y me llegan solicitudes raras eh de cuentas eh como truchas, yo me negué varias veces, después al negar varias veces, una cuenta sola siguió insistiendo, que era la cuenta de alguien que se hacía pasar por un adolescente, que se llamaba la cuenta <PER>, eh, yo la negué como cinco o seis veces, y seguía insistiendo la cuenta, bueno cuando decido negarla por última vez, me manda una solicitud de mensaje y me dice hola linda que se yo y yo como ya estaba agotada de rechazarla digo bueno vamos a ver que quiere porque tanto hacia pedido de solicitud y era un desconocido para mi y tampoco tipo mis amigos lo seguían, o sea era como una cuenta que me sigue así por seguir eh nada decido no responderle y me empieza como a chamullar si se podría decir en un lenguaje más adolescente ahora y el nada yo al principio no, porque no me gustaba y era un desconocido para mi, no es que era una persona que yo conocía, eh bueno después de eso cuando yo había discutido con mi mamá y de ahí como que empiezo a charlar más con el, eh pero no tipo como índole de chamullarnos sino tipo como "amigos", para mi no era un amigo, estaba conociéndolo, de la nada me dice que linda que sos deberías ser modelo

Lic.: Eso todo a través de.

O.P.P.: A través de mensajes, el mismo día y bueno me dice de pasarle una foto así y yo había aceptado, pero no porque yo quería sino por bah que quería si pero por bronca a mi mamá porque habíamos peleado, que no me acuerdo esa pelea mucho ahora y nada de ahí bueno me pedía fotos eh no desnuda pero en un cierto punto al poco tiempo ya, como a mediados de <FECHA>, empezó aumentando todo y yo ya me sentía incomoda y no sabía como cortar todo, en un momento le digo che no quiero nada más con vos, no quiero hablar más con vos, quiero que desaparezcas, porque me estoy sintiendo muy incómoda y también ya había empezado la pandemia, entonces no es como que yo podía disimular juntándome con amigas para despejar la mente, no era solo focalizarme en este tipo y yo me quería alejar de esto y lo quería dejar y ahí me empezó a amenazar diciendo que no que se me podría todo porque le iba a mostrar todo a mis papas les iba contar que yo rompí sus reglas y yo de ahí tenía tanto miedo que bueno ya mi papá se había quedado sin trabajo de por medio en la pandemia porque el como trabaja de turismo y en la pandemia, no y yo me asusté y bueno dije bueno sigamos nada después todo lo que el me pedía que eran fotos desnuda o hacer videos desnuda fue todo en contra de mi voluntad, yo no quería, cuando le dije que quería dejarlo, justamente, el como que me tendió una trampa, diciendo bueno ya está, vamos a dejar todo acá, voy a borrar todo si vos queres

Lic.: Voy a . borrar?

O.P.P.: Todo, si vos queres. Y yo ingenua de, con <EDAD> años, dije bueno lo va a hacer, y a los tipo le envió la última foto que me había pedido, me dijo, no mentira vos vas a seguir para mi y si no se pudre todo le voy a contar todos a tus papas a tus amigos y hasta a tus abuelos, y yo entraba en pánico porque no quería que se vean esas fotos, eh más las subidas de tono, no me interesaban las otras como posando y eso eh nada, cuestión que con el tiempo fue avanzando, a veces el pedía fotos bueno de mis partes íntimas no, de cierta posición o algo, eh yo las hacía, o sea las hacía pero no a mi voluntad, mucho tiempo fue esto de fotos y videos, después fueron más video llamadas, que el me pedía, bueno al principio siempre yo le ponía excusas como no porque me siento mal, no sé tengo nauseas, y cuando le dije tengo nauseas fue como el colmo porque pensó que yo me había "acostado" con alguien cuando era plena pandemia y yo digo no solo me siento mal, tipo alguien puede tener nauseas sin haber tenido relaciones o estar embarazada, y ahí como que se calmó un poco y ahí me empezó a amenazar vos sos mía, no podes tener novio, no podes comer a nadie, todo el tiempo que nosotros estemos juntos, no éramos, no teníamos ninguna relación, pero el tomaba nuestras cosas como amigos con derechos, eh y bueno cuestión que desde ahí yo estaba amenazada que no podía tener pareja, tipo novio así noviecito, y tampoco podía como besar a alguien, eh bueno y, ahí todo mucho más reprimido, eh nada, de ahí, es como que me obliga a hacer video llamadas, obviamente yo no quería y el sabía que mis papas podían escuchar, entonces siempre se silenciaba y se quería que yo no se me tocara o hiciera algo que el quería me lo escribía por mensaje a propósito para que mis papas lo escucharan eh

Lic.: Que me tocara, cómo es eso que él te pedía?

O.P.P.: No, claro que yo me toque mis partes íntimas, nada había videos que me pedía que lo haga de tal manera, hubo como varios videos que me pedía que literalmente me metiera un fibrón en mi parte íntima, eso fue perturbador no.hay veces que me pedía videos bañándome, y una vez no entiendo todavía el simple hecho por que pero que este mi gato presente en el video.eh.nada, bueno ese día fue de pedirle disculpas todo el día a mi gato no? Eh después, bueno empezó las amenazas a mi más constantes, eh que si yo no cumplía porque había, es que tipo me ponía un horario para enviarle los videos, y yo hacia como que me quedaba dormida o le respondía tarde, y el me amenazaba como que vos nunca me cumplís las cosas, sos re mala mina yo que te cumplo nada que no muestro nada, que no hablo con tus viejos, yo nunca rompí las condiciones que te puse, no mostré nada como vos me pedías, sos una desgraciada no me cumplís nada, y yo me ponía muy nerviosa, porque me amenazaba con todo eso, que le iba a mostrar todo a mis papas, a mis abuelos, y yo no quería porque ya estaba haciendo todo contra mi voluntad, eh bueno a todo esto, un día me de dice de hacer video llamada, y me muestra tipo literalmente su cara y bueno era una persona mucho más mayor de lo que decía ser, nada ahí me asuste pero un

montón tipo me asusté más de lo que ya estaba asustada y cuestión que yo ahí entre como en pánico, no sabía que hacer, yo ya estaba como quiero contarle a mis papas y no podía y ahí empecé mucho mas una angustia y una parte de mi como que no quería hacer nada, solo quería escapar de esto, eh busqué maneras tipo yo sola, investigando y no podía, y bueno cuando conocí su cara, bueno en esa videollamada, no hace lo que yo te diga, y ahí tipo hacia como que lamía mis pezones, para sonar bien, y nada era asqueroso porque mostraba su lengua y sus caras y encima siempre no es que estaba como así, sino que siempre estaba mirando para abajo el teléfono, y apuntaba a su papada y solo se veía bien, la parte así. Nada, era un señor mayor de <EDAD> años, vamos a decirlo así, como es la última edad que el me dijo

Lic.: El te dijo que tenía <EDAD> años?

O.P.P.: Primero me dijo que tenía <EDAD>, después 27 y después como que quedo en 35, y de ahí por eso yo dije muchas veces que tenía mayor de 35, de <EDAD> para arriba, porque es hasta la última edad que me dijo, y como que se dan cuenta que <PER> más de 35. eh nada cuando se movía tipo por las videollamadas, veía siempre tipo cuando caminaba veía siempre el mismo objeto que era una silla verde, como de un nene chiquitito, y siempre estaba con el televisor prendido, entonces siempre se veía como bien la cara, emm bueno al poco tiempo ya como en mayo 2020, si <FECHA>, me empieza a pedir como tarjetas de mis papas, yo no entendía por qué en ese entonces y yo digo bueno te las paso, nunca le había pasado <PER>. solo las tarjetas de mis papas y ahí cada vez que.

Lic.: tarjetas de.

O.P.P.: Crédito y débito, me pedía. Yo no entendía y se las pasaba, obviamente por obligación no porque yo quería y al poco tiempo mis papas empiezan a ser estafados, consumiciones que ellos no hacían, compras que ellos no hacían y mi papá no entendían nada, yo tampoco porque no sabía que era el, tipo preguntaba al poco tiempo le pregunté, che no serás vos porque por tal motivo no, cómo yo soy capaz si yo te amo, no sería capaz de hacer mal a tu familia, el como que siempre decía que me amaba, y quería formar una relación conmigo, cuando yo no, porque me sentía muy incómoda esto yo no lo hacia a mi favor, eh nada había videollamadas que el también eh se manoseaba, y me mostraba su parte íntima, eh bueno al poco tiempo, las estafas aumentaron y yo ya sabía que era el, porque era el único que tenía las tarjetas de mis viejos, eh nada con el tiempo empeoró todo, me pedía más tarjetas y yo no le quería hacer, y siempre le ponía excusas que no tenían, cuando mis papas tenían, pero el me decía yo se que tienen porque yo lo sé, si recibieron tarjetas, y a mi me ponía muy nerviosa eso, y se las terminaba pasando, mil veces me pidieron las de mis abuelos, pero yo me negué, porque mis abuelos también estaban pasando por un momento difícil, bueno y nada, así fue relativamente cuando vió que yo no tenía más tarjetas, me empezó a pedir plata, a veces 3000, 5000 pesos, que yo tenía que ir a un Rapipago y transferirle, siempre de la misma cuenta que el me daba, y nada.

Lic.: La cuenta de

O.P.P.: De era, billetera virtual o algo así, no se que y siempre fue así, o sea siempre me decía anda a tal lado y si no como que me presionaba para que vaya, cuando el sabía que yo era una piba que mis papas siempre me protegieron mucho en el sentido de que nunca, tipo si ellos no me podían llevar, yo no podía ir o si ellos o mis abuelos no podían llevarme yo no podía ir o sea no es que podía pedir un remis y viajar o ir en colectivo, y el lo sabía y yo iba a los Rapipago cuando yo tenía, entrenaba, en el entretiempo de mi de gimnasia me llevaba literalmente toda la hora de gimnasia en ir al Rapipago, y pagar y nada fue así como 5 o 6 veces que me hizo ir, yo al principio un día, fue cuando mis papás empezaron a sospechar que algo pasaba cuando sin querer yo me. no tiré un ticket y tuve que mentirles a mis viejos diciéndole que era. que yo le pase plata a una amiga, que me pidió que haga ese favor porque ella necesitaba comprar algo cuando nada que ver, que era plata para este tipo, eh muchas veces mis ahorros se los dí a el, porque me pedía plata y nada tampoco yo no pude tampoco disfrutar en ese sentido como mis ahorros, y eh nada eso es como resumiendo toda la historia

Lic.: Y como es digamos que cuando lo pudiste contar a quien se lo contaste por primera vez
2/79 2/79

Lic.: Y como es digamos que que cuando lo pudiste contar a quien se lo contaste por primera vez varias personas, porque el me amenazaba, que si yo no le entregaba plata tipo mercado pago, no le transfería iba a mostrar todo porque ya había agotado tipo mi paciencia y el me lo había demostrado literalmente mandándole un mensaje a mi mamá por su celular de trabajo, bueno yo estaba si asustadísima, porque lo había hecho y decido pedirles a mis amigos plata, yo le decía yo te doy los 3000 pesos en mano, yo, los tengo por favor.

(BREVE INTERRUPCIÓN POR SONIDO EXTERNO).

O.P.P.: Por favor dame plata, yo le decía no tengo, no tengo yo recién volvía de mis vacaciones, y nada le digo esta bien le pido a mis amigos plata avísame si te llega algo y nadie me podía dar porque no tenían plata o tal motivo, y le cuento a mi profesora de baile, una de mis profesoras de baile que yo tenía tres, dijo si tengo tres mil pesos.

Lic.: Cómo se llama esa profesora?

O.P.P.: Azul, le cuento que se yo, me dice <PER> tenes que denunciarlo, yo le digo bueno por favor transferile, yo hablo con mis viejos pero necesito que transfieras, porque va a mostrar todo y nada dice que le transfiere me pasa como un comprobante, yo le paso al tipo esto, sos una mentirosa no me paso nada, chau nuestro todo, me bloqueo,, y después me desbloqueo a la noche porque quería que yo le

transfiera plata por <DIRECCION>, y ahí fue cuando Azul la profesora, le contó todo a mis viejos y después vino mi vieja y mi viejo exaltado, y nada ahí como que yo pedí que mi viejo se vaya porque mi mamá es más serena para hablar estas cosas y le conté todo y al otro día bueno fuimos a la Fiscalía a hacer la denuncia

Lic.: Bueno, bueno, ahora vamos a algo más que vos me quieras decir? Me quieras comentar?

O.P.P.: No

Lic. Bueno ahora vamos a esperar a ver si ellos tienen alguna pregunta para hacernos para aclarar o para que amplíemos algo.?

(PAUSA MIENTRAS SE AGUARDA POR MÁS PREGUNTAS)

O.P.P.: Algo que capaz sirva, el siempre me decía de vernos, yo siempre le ponía excusas porque no quería, ya que el siempre me amenazaba que si alguien me pedía tipo perdía mi virginidad (parte ininteligible), tipo iba a mostrar todo y siempre me decía vamos para acá vamos a juntarnos y siempre era como un fin de semana, el decía que trabajaba algo de inmobiliaria cuando yo (parte ininteligible) preguntarle y también en cierto punto siempre quería ...donde vivís y me decía en <LOC> o <LOC>.

INTERRUPCIÓN POR EL TELÉFONO.

Lic. : Bueno me preguntan, desde que red social, el se contacta?

O.P.P.: Eh

Lic.: y son los mensajes que te envías con el

O.P.P.: No no primero empezó por Instagram, después yo como que lo empecé a ignorar y cuando me empezó tipo al principio como a intentar chamuyar lo ignoré y me tipo yo subía una foto y me decía háblame a tal número y yo borraba el comentario, hablame a tal número y yo borraba el comentario, porque yo no quería hablar con el, hablaba y le borraba el comentario, y en un momento borré el comentario como 20 veces y me dijo bueno ya está se terminó todo voy a hablar con tus viejos y yo ahí tipo le hablé por mi número, después Instagram empezó todo por Whats app, y después.

Lic. : Perdoname <PER> y las videollamadas que hiciste fueron a través de que red social?

O.P.P.: Whats app

Lic.: De Whats app

O.P.P.: Después que dejamos de hablar por Instagram, yo lo bloqueé por todos lados de Instagram, el se creaba más cuentas y lo tenía que aceptar, eh bueno en un momento yo tuve que cambiar de cuenta de Instagram, porque no quería que el sepa toda mi vida, me cree una cuenta de Instagram y yo bloqueé todas las cuentas que el sabía que yo tenía, en ese entonces creo que era una que se llamaba <PER>, la otra bueno <PER>, eh yo siempre lo bloqueaba en la cuenta secreta que tenía, o sea para el no para mis viejos ni nada, solo para el, y también la terminó descubriendo, nunca eh mi último cuenta que es bueno la que estaba en mi anterior teléfono que, fue la final, la que estaba usando yo recientemente, esa nunca la descubrió, por suerte porque era mi red social como más segura

Lic: Y a qué cuenta de Instagram él te enviaba cómo era tu cuenta?

O.P.P. : <PER> sin barra baja ni punto y después yo tenía otra cuenta que se llamaba <PER> que era mi segunda cuenta, esas dos cuentas las descubrió, la que nunca, gracias al cielo, pudo descubrir, fue mi última cuenta que se llamaba <CORREO_ELECTRONICO> y nada desde ahí se empezó todo por whats app y también el me había seguido de <PER> como <PER> también que yo lo bloquee al toque porque quería tener un poco de libertad con mis redes sociales.

Lic.: <PER> y hasta cuando vos estuviste, digamos enviando estas fotos

O.P.P.: Hasta <FECHA>, hasta ahora, algo que también me olvidé de agregar y que va a servir un montón es que yo cuando tenía mi primera cuenta <PER>, el empezó a seguir a mis amigas, a todas mis amigas tipo del Belgrano, es una de las razones por las que me fui del colegio, se empezó a también llevar con ellas, no les pedía ni fotos ni videos, pero les hablaba tipo corte para amenazarme a mí, que le podía mostrar también eso a mis amigas, un día porque yo le mando un video, le había mandado mensajes a una amiga diciéndole che que buenas tetas tiene <PER>, entonces ahí yo me cagonee toda porque sabía que hablaba con mis amigas.

Lic.: A qué amigas el le mandó?

O.P.P. A una tal <PER>, que bueno ahora no me hablo, pero era una amiga en ese entonces, después estaba un día en mi casa en <FECHA>, el tipo este había desaparecido como dos meses conmigo, que yo pensé o lo metieron preso porque alguien contó algo o por don de magia decidió dejarme de una vez por todas que fue creo de <FECHA> hasta <FECHA>, me dejo de hablar completamente y un día estaba con mis amigas, mi mejor amiga que era en ese entonces ya no es no me hablo con ella lamentablemente

Lic: Qué se llama cómo?

<PER>.: Morena

Lic. <PER>

O.P.P.: Hablaba con ella y estaba en mi casa haciendo un vivo de Instagram desde su cuenta, no de la mía, y me dice che mira un pibe me dijo hola linda en el vivo, y yo digo mira que bueno como se llama, <PER>, y en ese entonces ya el vivo dio gracias al cielo dio como una opción de apagar la cámara y silenciar los vivos, tipo por ejemplo no se si quería ir al baño o hacer otra cosa y yo digo apaga

la cámara y me fijo y era el perfil falso que a mi me había contactado para que yo le haga los videos, y yo digo apaga el vivo, y yo digo no intentes nada con el, yo obviamente no le conté la verdad, yo digo porque el intentó varias cosas con mis amigas, les pidió fotos desnudas, pero ellas no aceptaron así que tené cuidado con él, hay que ver si no es un adulto, yo me hacia la estúpida porque yo ya sabía quien era

Lic.: Cómo advirtiéndola

O.P.P.: Como advirtiéndola para que no yo ya estaba tan asustada que me cambié del colegio porque, yo le decía a mis papas, más que no me gustaba el ambiente realmente lo que era, ya para proteger a mis amigas que se estaba acercando, no sé si las protegí, pero capaz.

Lic. Bueno <PER> Muy bien, eso era todo lo que me habían pedido para que, a ver si podías este ampliar eso

O.P.P. Esta bien

Lic.: Vamos a ver si tiene alguna otra pregunta

<PER> POR EL SONIDO DEL TELÉFONO.

Lic: Bueno muy bien <PER>, terminamos, algo que vos me quieras preguntar

<PER>.: No, preguntar no, estoy tratando como de acordarme de más cosas

Lic.: Eh, bueno, no y esta muy bien, bueno ahora que vas a hacer, salís de acá

O.P.P. Ni idea

Lic.: Ya a la escuela hoy no vas

O.P.P.: No no

Lic.: Bueno esta bien, para descansar hoy. Tranquila en casa, ahora te sentís mejor de la panza?

Estas mejor no

O.P.P.: Si si

Lic. Bueno ya estas recuperada

O.P.P. Si

Lic: Bueno te acompaño..." (transcripción).

Lo testificado en el dispositivo protectivo de la Cámara de Gesell ha de ser integrado con el relato que suministró durante toda la fase procesal (lo que le reveló a su madre y luego a la perito psicóloga de este Poder Judicial), pues todos ellos constituyen una unidad discursiva, y como tal deben ser objeto de un análisis conjunto, a la luz de las demás comprobaciones del proceso, teniendo en cuenta el acervo probatorio desahogado, lo cual ayudará a descartar posibles inconsistencias y contradicciones.

Huelga insistir que todas esas manifestaciones debemos valorarla como una unidad inescindible, es decir, que no puede predicarse la existencia de tantas declaraciones, como intervenciones haya tenido una misma persona en un proceso, sino que se trata de un único testimonio el cual debe ser apreciado de manera integral con sujeción a los criterios inherentes a ese medio de conocimiento y en forma conjunta con los demás elementos de persuasión allegados, con acatamiento de los postulados de la sana crítica.

Cuando de la auscultación del testimonio se trata, lo importante es determinar un núcleo central básico a partir del cual establecer que lo trascendente de lo narrado no comporta diferencias sustanciales ni se desdibuja de manera importante con el correr del tiempo.

En el caso, frente al contexto discursivo de la víctima, litero suficiente, es decir, nítidamente representativo de lo que expresaba con su acción comunicativa, se evidencia una situación experiencial, interpersonal y textual denotativa de haber padecido un sometimiento sexual en las modalidades señaladas al describirse la materialidad ilícita.

Realizadas las necesarias precisiones y ubicados en lo que dijo la experta tratante, lo dicho por estos es del todo concordante con lo expuesto por la víctima durante la testificación propiamente dicha en cuanto al núcleo esencial de lo realmente ocurrido, guardando análoga relación con lo dicho por esta a aquella, quien se limitó en su respectivo informes a transmitir lo que escuchó de la propia víctima, la percepción que tuvo de la misma, y las conclusiones a las que pudo arribar luego de su valoración.

La víctima, sea en sus "relatos", "manifestaciones", "dichos" o en su "declaración testimonial" afirmó sobre la existencia de los hechos abusivos e individualizó e identificó al protagonista activo; lo hizo en cada tramo de esas exposiciones con la razonabilidad acorde a su edad. Dio referencias concretas sobre el comienzo y desarrollo de las maniobras de abuso sexual a la que estaba constreñida por el encartado vía telemática, consistente en las modalidades descriptas al tratarse la materialidad ilícita.

La dirección imputativa es sostenida enfáticamente por la víctima desde el comienzo y curso de la Investigación Penal Preparatoria. Debe destacarse -bajo tales parámetros- que la víctima, se mantuvo firmemente y sin merma convictiva alguna en la dirección de su imputación, en consonancia con la individualización suministrada desde su revelamiento al atribuirle la conducta criminal al imputado. Y puesto sus dichos en retrospectiva, esto es, desde que los anunciara, lo cierto es que no ha reescrito la historia de la situación de los abusos sexuales que sufriera.

Tampoco se advierte que la víctima -aún tan pequeña al momento de los hechos- hubiese efectuado una errónea interpretación de la interacción con su ofensor.

Las acciones sexuales son tan explícitas que, jamás, le dejaron margen de dudas respecto de su real alcance aún para el nivel cognitivo de la edad en la que se inició su sometimiento sexual.

La mácula emocional que lleva consigo desde tan temprana edad tiene probatura suficiente en el contenido de su discurso. La rememoración de su historia vital atravesada por la situación abusiva es muestra elocuente de la pérdida del bienestar psíquico en el que estuvo inmersa y que influyó su paso adolescente.

Desde el precedente de causa <NUM_EXPEDIENTE>, <NUM_EXPEDIENTE>, del registro de este Tribunal, tomamos como procedimiento fiable para evaluar la madurez cognoscitiva de los niños y el grado de realidad de su declaración, la técnica que tiene su antecedente teórico en las proposiciones de lo que se han denominado hipótesis de <PER>, que es un instrumento para evaluar el grado de credibilidad de los testimonios de niños y niñas víctimas de abuso sexual.

El Doctor <PER>, psicólogo forense alemán, argumentó que las descripciones de eventos reales difieren en su contenido, calidad y expresión de aquellos hechos que son producto de la imaginación. Es decir, aquello que contamos tras haberlo percibido, difiere de lo que contamos sin antes haberlo experimentado.

Según las Hipótesis de <PER> "los relatos verdaderos de las víctimas de abuso sexual difieren de los relatos imaginados o creados". Estas diferencias se centran en el carácter específico de los detalles que se expresan. Dichos detalles son los que se recogen en forma de criterios, es decir las variables predictoras del grado de credibilidad final del relato; a más presencia de criterios predictores, más credibilidad del relato. Según esos criterios de credibilidad, debe tomarse en cuenta: 1. Anclaje espacio temporal. 2. Concreción.

3. Riqueza de detalles. 4. Originalidad. 5. Consistencia interna. 6. Detalles específicos. 7. Detalles que exceden la capacidad del niño. 8. Información de estados de ánimo. 9. Complicaciones inesperadas. 10. Correcciones espontáneas. 11. Autoreproches. Conforme esas Hipótesis, son criterios negativos (de control): 1. Inconsistencia interna. 2. Inconsistencia con las leyes naturales. 3. Inconsistencia externa (otras declaraciones). Y, en relatos secuenciados: 1. Falta de persistencia. 2. Inconsistencia con otras declaraciones. (Undeutsch, U. (1989). The development of statement reality analysis. En <PER> (Ed.), Credibility assessment (pp. 101-121). Dordrecht, Países Bajos: Kluwer; ver J. <PER>, "Evaluación de la credibilidad: criterios y problemática", presentado en la "Jornada Problemes emergents entorn dels menors i les famílies en l'àmbit civil", organizada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 14 de mayo de 2008).

Por lo cual, son indicadores los siguientes: a) relato consistente en el tiempo (confrontación del relato en varias entrevistas, b) conocimientos sexuales inapropiados para la edad, c) descripción detallada acerca de personas lugares y tiempos, d) relato de circunstancias típicas y características de abuso sexual, e) relato de presión o coacción del agresor, f) estructuración lógica del relato, g) afecto congruente con el hecho relatado (vergüenza, retracción, culpa, etcétera).

La observación del relato de la víctima, ha permitido advertir un discurso espontáneo sin detectarse elementos de fabulación o confabulación. El relato que formula sobre los hechos tiene consistencia y resulta creíble, por la ubicación espacio-temporal de la narración, la descripción de interacciones, las peculiaridades de contenido, asociaciones externas relacionadas y detalles característicos de las ofensas, suministrando detalles sensoriales que se instalaron en ella, resultando sensopercepciones intransferibles para otra persona que no sea ella misma por haberlas padecido, se compadece con la comprensión de una persona victimizada a partir de los <EDAD> años de edad y por un período extendido de tres años en el que estuvo cosificada e instrumentalizada por el acusado.

El testimonio de la víctima es irrefragable, pues ha utilizado expresiones del lenguaje común que son suficientes a los fines de su calificación jurídica. No se advierte del relato ningún vicio de especificidad, sobre todo, si se repara que el lenguaje es contexto y no solo literalidad.

Sobre el punto se ha sostenido que el vicio de falta de claridad en los hechos probados requiere como requisitos: a) que en la narración fáctica se produzca incomprensión, duda, confusión u omisiones que determinen su ininteligibilidad en una cuestión de relevancia; b) que tales incomprensiones u omisiones tengan directa relación con la calificación jurídica, es decir impidan o dificulten notoriamente la subsunción; c) que esta falta de entendimiento provoque un vacío descriptivo no subsanable a través de otros pasajes o del entendimiento conjunto de los hechos probados. (TSE, STS 12-7-2012, no 664/2012, entre otras).

Conclusión: el núcleo fáctico de la conducta abusiva sufrida conforme lo relatado por la víctima y la imputación dirigida por ella devienen incontrovertibles y sellan la surte del inculpo.

CUARTO

Corroboraciones periféricas

concurrentes al relato de la víctima

En este capítulo, ha de resaltarse la importancia de las llamadas corroboraciones periféricas objetivas, que se aplican en el ámbito internacional, cuando el único testigo de los hechos es la propia víctima.

Corresponde ir pormenorizando lo que se ha identificado como el conjunto de informaciones probatorias que tienen relevancia reconstructiva desde una perspectiva heurística caracterizada por la idea de la conformación de un cuadro de prueba trazado por un esquema de red o de conjunto sobre el que convergen cada una de dichas aportaciones probatorias y que resulta suficiente para afirmar la participación criminal del acusado en términos racionalmente incontestables y resistentes a cualquier duda razonable.

En relación con la importancia que adquiere el testimonio de la víctima objeto de agresiones sexuales y el material indiciario en este tipo de delitos, la práctica jurisdiccional enseña que en este tipo de casos se suele acudir a la evidencia de corroboración de circunstancias concomitantes, es lo usual a falta de testigos directos, o para refrendar lo dicho por estos, es más, resulta procedente cuando de delitos de índole sexual se trata; por lo tanto no resulta extraño que se eche mano de este tipo de elementos para esclarecer lo que realmente acontece en cada caso.

En síntesis, la información que suministran los profesionales que atienden y valoran a las víctimas puede contribuir al esclarecimiento de los eventos que se juzgan, al transmitir el conocimiento directo de lo que escucharon narrar por la víctima, lo que esta exteriorizó al momento de ser examinada, sacando sus propias conclusiones a pesar de no ser testigos directos de los acontecimientos.

Igual de significativas que las manifestaciones que sobre los hechos realizan las víctimas de manera personal y directa al profesional que las atiende, son las atestaciones que a su vez rinden éstos sobre lo percibido directamente en desarrollo de sus exámenes. Esta parte relacionada al contenido de lo relatado por la persona examinada, no constituye ni pueden ser valoradas como pruebas de referencia.

En el caso, no son prueba de referencia las atestaciones de los profesionales en psicología que valoraron a la víctima, pues los informes elaborados con anterioridad, constituyen una prueba técnica que involucra conocimientos científicos en su práctica y conclusiones. Sobre el caso de la prueba pericial, aunque es cierto que el dictamen o la entrevista psicológica suponen que el experto obtiene del examinado una serie de manifestaciones que aquél ha de escuchar y registrar en su informe, ello no permite por sí mismo calificar sus palabras o sus conclusiones como prueba de referencia, pues su esencia no es otra que el análisis de las manifestaciones y comportamientos del examinado bajo los preceptos de la ciencia que estudia el comportamiento humano, mas no es su objeto ni su método científico el de deslindar o asignar responsabilidades según las manifestaciones de quien es objeto de estudio. Es así que el peritaje está encaminado a ofrecer un elemento de juicio de naturaleza científica que, en todo caso, está sometido al tamiz de la sana crítica de la judicatura.

Ello permite tener al contenido de los peritajes como prueba de referencia, pues su fundamento se encuentra en el análisis científico de aquello que los expertos percibieron con sustento en la acción comunicacional con la persona examinada. En otras palabras, las mismas no pueden ser consideradas como pruebas de referencia, cuando los peritos en cualquier área científica, artística o técnica, vierten sus conocimientos y sus razones, criterios y opiniones son materia de crítica probatoria, pues los especialistas

-como ha ocurrido en el caso "sub-judice"- recopilan en sus evaluaciones todos los datos clínicos que presentaba la víctima al momento de las entrevistas (exploración de procesos mentales, estado de la memoria, del pensamiento, del lenguaje), sin olvidarse que para ello se fundamentan en los antecedentes fácticos suministrados por la examinada en aras de realizar una documentación de la experticia que contenga pautas concretas de credibilidad o de descarte.

Claro resulta entonces, que las apreciaciones de los expertos en psicología, así contengan manifestaciones de los hechos que les reporta la víctima examinada (relato de lo sucedido a los psicólogos o anamnesis en los reconocimientos médicos, cuando los hubiere), no son pruebas de referencia ni puede otorgárseles este alcance, pues a ellos no les corresponde deponer sobre los hechos que no le constan, ni sobre la responsabilidad del enjuiciado, con fundamento en lo que el examinado les ha informado, ya que, ese es un ejercicio que nos corresponde elaborarlo dentro del marco de la sana crítica.

[A]

Testificaciones

"Las declaraciones testimoniales de personas a los que la víctima les relató lo que vivió, deben ser valoradas y consideradas en juicio, porque pueden explicar en un debate oral y público, tal como sucedió en el caso, cómo observaron, a través de todos sus sentidos, como les relató la agresión, como se encontraba luego del hecho, y cómo la afectó" (L. <PER>, "El estándar de prueba en casos de violencia sexual", DPyC 2025 (marzo), 135).

En esa línea ha de puntualizarse que: "El primer relato que permite el develamiento de un abuso sexual puede ocurrir en cualquier contexto y ante cualquier persona/profesional que haya constituido un escenario de confianza y protección a esa niña, niño o adolescente. El derecho a ser oído no se agota en un solo acto y, consecuentemente, se debe contemplar, al momento de su ejercicio, la totalidad de las expresiones y manifestaciones efectuadas por niñas, niños y adolescentes en sus diversas formas y tiempos" (Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 55 inc. c) de la Ley 26.061, ANEXO I de la Recomendación General N° 2 ante denuncias de abuso sexual o violencia grave contra niñas, niños y adolescentes o revinculaciones forzadas, pub. en Diciembre 2022).

El momento de la develación del abuso por la entonces niña proporciona datos valiosísimos de primerísimo nivel por la cualidad probatoria que proyecta en todo el proceso. En la importancia de los interrogantes que deben despejarse sobre cuándo, cómo, dónde, y a quién se le devela se detectan aspectos de la subjetividad y de las circunstancias que rodearon a la niña, proyectándose hasta este pronunciamiento final.

Diversos factores inciden en la decisión de quien da a conocer el trauma abusivo padecido siendo menor de edad. La elección del momento de transmitirlo es de su impronta intransferible. Esta elección puede estar impulsada, como ocurrió en el caso, por no poder soportar más la devastadora vivencia del abuso sexual por parte de la pareja de su madre.

La elección de la víctima de la persona a quien le abriría el secreto guardado, revelándole el trauma abusivo, debe auscultarse porque enseña significativamente cuál fue el motivo que la inspiró para así hacerlo. La víctima descubre su plano emocional indescifrable hasta la revelación.

Hemos asumidos en innúmeros procesos, que el develamiento abusivo intra o extra familiar, es por la transmisión oral de los hijos a su entorno familiar inmediato o nuclear (padres o madres) o mediato (abuelos, tíos, etc.). No es concebible otra conducta distinta a esta que hace al curso ordinario y natural de los comportamientos filiales, pues han de ser estos, las primeras personas a las que se acude para ser contenido y protegido.

La víctima recurrió a la figura adulta responsable -trascendental y relevante de su entorno afectivo-, su madre <PER>, a quien le develó y descubrió los hechos, proporcionando información sobre la conducta que sufriera contra su integridad sexual e identificando directamente al acusado, cómo aquél que no solo la agrediera en su indemnidad sexual sino también como aquél que la extorsionara para realizar las numerosas maniobras defraudatorias que perjudicaban el patrimonio de sus padres.

La menor buscó a quien le inspiró confianza, comprensión y contención, quien con la conciencia de la gravedad de esos hechos y desbordado por la absorción de ese conocimiento y por la preocupación del estado de la niña, impulsó la intervención estatal en pos de la justicia y protección de la niña, a través del estricto encausamiento de la institucionalidad.

Así es como el día <FECHA>, <PER>, denuncia: "Que la dicente posee una hija llamada <PER> DNI <DNI>, <EDAD> años edad, la cual se domicilia con la deponente y su progenitor <PER> en el domicilio citado. Que el día de ayer <FECHA>, alrededor de la hora 20:30 recibió un mensaje de texto y luego de voz desde el abonado telefónico <TELEFONO>, perteneciente a la profesora de danza de su hija, llamada <PER>, la cual la puso en conocimiento que su hija le estaba solicitando plata para enviarle a una cuenta a nombre de "Johanna Agüero" perteneciente a la billetera virtual Prex porque había un hombre que la estaba extorsionando para que no publique videos y fotos intimas de ella. Entonces, se dirigió a hablar con su hija y la misma se largo en llanto, y le contó que desde el día <FECHA>, en circunstancias en que se encontraban festejando el cumpleaños 50 de la dicente es que su hija recibió una mensaje en la red social Instragram de un usuario " <CORREO_ELECTRONICO>" el cual poseía la fotografía de un adolescente. Que a la madrugada siguiente tras aceptar la su solicitud de mensaje, siendo alrededor de la hora 5:13 es que el usuario le solicita fotografías en ropa interior para una campaña de modelaje, a lo cual la misma accede, y luego con el devenir de los días le solicito fotografías desnudas, y también realizaban videollamadas en cualquier horario, siendo que la acosaba de que en caso de que no le envíe el contenido solicitado iba a publicar las fotografías y además, para extorsionarla le brindaba datos personales de sus progenitores, tras lo cual, le comenzó a solicitar dinero, siendo que <PER> les sustraía plata e iba y la depositaba mediante Pago Fácil o Rapipago a la cuenta de "Johanna Agüero". También, su hija había accedido a enviarle fotografías de las tarjetas de crédito de ambos progenitores, lo que motivo a la deponente tras recibir varios consumos que desconocía, la realización de una denuncia que dio inicio a la PP-10-01-008425-20/00 en tramite en la UFI N°1 Descentralizada de Ituzaingo. Asimismo, dicho sujeto poseía varias cuentas alternativas dado que se las iban bloqueando, siendo la última activa "rojas_valentin", y también la contactaba desde el abonado telefónico <TELEFONO>, el cual no poseía fotografía de perfil y que su hija lo agendó como " <PER>". Que respecto de los datos fisonómicos del sujeto era de más de <EDAD> años de edad, de tez blanca, de contextura robusta, cabello oscuro, ojos marrones, sin barba y con rostro arrugado, generalmente vestía una camiseta del Club Atlético Boca Juniors y que cuando realizaban las videofilmaciones se encontraba en la cama y se observaba detrás un televisor encendido, y que cuando caminaba por la vivienda se observaba una silla pequeña de tipo infantil color verde. Además, su hija le refirió que esta persona desde que comenzó a hostigarla le pedía de encontrarse en forma presencial o que sino la iba a violar. Que desde el año 2020 es que notaron un cambio en la conducta de su hija, se encontraba retraída, irascible, se encerraba en su habitación y bajo en su rendimiento escolar, por lo cual, recibió asistencia psicológica con la Licencia <PER> en la localidad de <LOC>, teléfono <TELEFONO>. Que el día <FECHA>, a la hora 20:50, la deponente recibió al abonado telefónico <TELEFONO> -teléfono laboral-, un mensaje de Whatsapp proveniente de la línea <TELEFONO> en el cual refería, "Hola <PER>, como estas?", a lo que la dicente le respondió que no lo tenía registrado y le pregunto quien era, siendo que a la noche el mensaje fue borrado. Preguntado para que diga si releva del secreto profesional a la licenciada <PER> conforme lo normado por el art. 236 del C.P.P. RESPONDE: "si". Acto seguido, el suscripto procede a obtener placas fotográficas del perfil de Instragram y de Whatsapp del teléfono celular de la víctima, el cual posee conversaciones desde la fecha <FECHA> dado que los mensajes anteriores como las fotografías fueron borrados por la damnificada. Se deja constancia que durante la recepción de la denuncia se recibieron al teléfono celular de su hija llamadas, mensajes y videollamadas por parte del acosador. Por último, la deponente aporta el teléfono celular su hija marca Samsung A10s, IMEI <CBU>, tarjeta SIM <TEXTO_ANONIMIZAR>, micro sd marca Kingston de 32gb, abonado <TELEFONO> de la compañía Personal a los fines que sea periciado. Sin tener nada que agregar, quitar o

enmendar, se le hace entrega de una copia de los arts. 83 a 88 del C.P.P. y se le informa de la existencia del Centro de Asistencia a la Víctima sito en la calle <DIRECCION>. firmando al pie de lo que certifico".

Luego, el día <FECHA>, en sede del Ministerio Público Fiscal, testificó: "Que como progenitora <PER> y puesta en conocimiento del contenido del art. 72 del C.P. refiere que SI insta la acción penal. Asimismo agrega que actualmente su hija se encuentra realizando terapia con una nueva psicóloga que es la Lic. <PER>, M.N. <DNI>, teléfono <TELEFONO>, lugar de atención en Arias 2584 Castelar, Morón, a quien releva del secreto profesional y está de acuerdo a que preste declaración y/o aporte las constancias e informe de atención. Asimismo refiere que posee algunos dibujos de su hija, que desea aportar y se compromete a hacerlo, por otro lado refiere " con todo lo que llevamos sufriendo por lo que le pasó a <PER> no hay manera de que pueda explicar el daño y el perjuicio que sufrimos, mi marido sufrió mucho por esto, tuvo crisis de nervios y además hasta le diagnosticaron cáncer, todo por los nervios y el sufrimiento, por eso no hay manera de decir todo lo que perdimos, a nivel personal y monetario, el daño sufrido es inconmensurable, en cuanto a las defraudaciones de que fuimos víctimas, no puedo dar un monto exacto pero cuanto menos sufrimos un perjuicio de 350.000 pesos y más o menos de ahí unos 150.000 pesos jamás los recuperamos, fueron 48 plásticos que tuvimos repuestos en este tiempo, es una suma aproximada la de la pérdida económica porque es imposible para mi decirlo con exactitud, porque el padecimiento y sufrimiento que pasamos fue inmenso, lo que le ha causado a mi esposo, a mi hija y a mi no tiene modo de medirse de ninguna manera, es demasiado sufrimiento el que pasamos". No siendo para más se da por finalizado el acto previa íntegra lectura que de la presente da el compareciente, ratificándola en todo su contenido, firmando en forma ológrafa junto a la Actuaría. Que finalizado ello se procederá a escanear la misma para su digitalización e incorporación en el Sistema Informático del Ministerio Público, tras la cual se reservará en el legajo de prueba pertinente, en tanto el trámite se firmara digitalmente por la Suscripta".

Aportó las imágenes de dibujos de la niña que fueron mencionadas en su deposición (pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 11:47:46 - Presentación - Presentación - Escrito presentado por víctima, denunciante o testigo (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007307731>)).

El aporte de la madre de la niña no se ciñó únicamente al contenido de la denuncia y testifical transcriptas, pues hizo presentaciones escritas que han quedado incorporadas como prueba del debate (pieza digital

<TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA>

15:39:04 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006853689>; pieza digital

<TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA>

15:14:46 -Oficio

Actuaciones

Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006859315>);

pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR>

<FECHA>

14:39:41

-Oficio

-

Actuaciones

Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006865741>; pieza digital

<TEXTO_ANONIMIZAR> (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006889041>)). A saber:

El día <FECHA>, refirió que a su hija <PER>, el imputado la conminaba a enviarle fotos y videos desnuda, contenido erótico y de sexo explícito de una duración de dos minutos aproximadamente. Ello bajo amenaza de publicar en redes y hacer conocer a terceros que la conocían, dicho contenido. Que durante el primer semestre de 2020 eran cada 2 o 3 días, posteriormente diarios hasta <FECHA>. Que el imputado no se contactó con la víctima por medio alguno en el lapso comprendido entre <FECHA>. Que la menor no solo era extorsionada para que no se viralizaran las fotos y videos sino también con finalidad y solicitud de sumas de dinero, circunstancia que, al no contar la menor con dichas sumas se le exigió le envíe fotos de las tarjetas de crédito y débito de sus padres, hecho que realizó en varias oportunidades. Que con las tarjetas el imputado realizó al menos 120 consumos que fueron desconocidos y que en detalle adjuntó y lucen en la misma pieza digital a las que en honor a la brevedad me remito.

Dijo que durante el año 2022 el imputado ya no pudo acceder a tarjetas de crédito y débito de ella y su esposo motivo por el cual le exigió a su hija <PER> que efectúe depósitos al CVU <CBU>, titular Johanna Agüero CUIT nro. <CUIT_CUIL>, acompañando copia de uno de los depósitos a través de Pago Fácil. Que la última ocasión y por la suma de 1300 pesos fue por medio de una transferencia bancaria desde la cuenta de su profesora de danza a la cuenta mencionada. Que el total depositado, según recuerda <PER>, y que puede ser mayor, asciende a la suma de 12.300 pesos. El imputado ha enviado mensajes de What sapp a su teléfono laboral abonado <TELEFONO> el día <FECHA> proveniente de la línea <TELEFONO> y el día <FECHA>, solicitando hablar con <PER> desde la línea <TELEFONO>.

Acompañó copia de los chats mencionados.

Destacó que su hija fue obligada a abrir una cuenta en Mercado Pago a nombre de <PER>, la cual en principio pudo no haber sido activada. También fue obligada a crear cuentas de gmail con los nombres de sus padres. Fue obligada a enviar foto de los D.N.I. de sus padres. Los contactos se materializaban a través de <CORREO_ELECTRONICO>, whats app a través de la línea <TELEFONO> que utilizaba <PER> siendo titular <PER>, padre de la menor. Que el día <FECHA> la menor fue internada en el Hospital Italiano de <LOC> por haber consumido una dosis indeterminada de Rivotril sin prescripción alguna y aduciendo una vez repuesta que lo hizo porque solo quería dormir. Que el ticket de Pago Fácil aportado resultó de fecha <FECHA> a la hora 13:41:15 por la suma de 1500 pesos a Prexcard.

Asimismo adjuntó el listado de desconocimientos realizados y de tarjetas con datos utilizados. El día <FECHA>, aportó que su hija <PER> posee las siguientes cuentas:

- Instagram: Orne (beso) y <CORREO_ELECTRONICO> actuales, <PER> Prato
- Facebook: Orne Prato.

El día <FECHA>, manifestó que el día <FECHA>, recibió un mensaje de Whats App a su celular de trabajo abonado nro. <TELEFONO> proveniente de la línea <TELEFONO> preguntándole nuevamente por su hija <PER>.

Aclaró que la menor nunca facilitó su celular laboral a sus amigos o compañeros. Adjuntó captura de la misma.

Finalmente, el día <FECHA>, refirió que su hija <PER> recibió un saludo en el día de <LOC> el <FECHA> a su nuevo número <TELEFONO> desde el nro. <TELEFONO> y el día <FECHA> audios que no fueron escuchados desde el abonado nro. <TELEFONO> y <TELEFONO>, aclarando que dichos números no se encuentran dentro de la lista de contactos de la menor.

Asimismo, recibió mensajes a su teléfono laboral nro. <TELEFONO> preguntando por su hija <PER> desde el nro. <TELEFONO> bajo el nombre <PER> y desde el abonado nro. <TELEFONO> bajo el nombre <PER> ambos mensajes de whatsapp en fecha <FECHA> y en fecha <FECHA> desde el abonado nro. <TELEFONO>. La captura de pantalla está en pieza digital (E10000006889778 <FECHA> 08:59:59 -

Oficio - Actuaciones Complementarias

(<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000006889778>).

La calidad epistémica de esta prueba "debe analizarse junto con los demás elementos probatorios de los autos, cuando los haya, para confirmar los hechos declarados; todo ello siempre mediante criterios racionales de valoración" (V. de Paula Ramos, "La prueba testifical", p. 168, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2019). Dicho en otros términos: una prueba, por sí sola, quizá no diga tanto, pero cuando se coloca en un conjunto, adquiere mayor efecto corroborante; con lo cual "la prueba combinada puede tener mucho más valor que la prueba individualmente considerada" (cfr. de Paula Ramos, op. cit., p. 169).

Puede observarse que entre el contenido de lo denunciado y lo atestiguado, no se advierte ninguna diferencia que las distinga, pues se brindó el mismo aporte de lo que le manifestara la niña víctima.

Por lo cual, aun cuando se ha intentado degradar el valor suasivo de tales testimonios de referencia, lo cierto es que esa prueba personal constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena; pues es una prueba admisible en derecho con virtualidad de ser medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia (arg. y doct. arts. 209 y 210 del CPP).

Se ha sostenido que "[r]eviste importancia en este tipo de conductas punibles el testimonio de quienes escucharon, por ejemplo, de boca de la víctima haber sido violada. Y en general todos aquellos que testifiquen haber oído cosas, inclusive de boca de la propia víctima [...] aunque fuesen sus propios familiares, ello no le resta valor a su testimonio" (M. Aprile, "Delitos sexuales: víctimas menores y su testimonio, ¿Crear o no creer?", publicado en DPyC 2019 (septiembre), 199, con cita de <PER>, "Código Penal de la Nación Anotado", p. 437, Ed. Lexis Nexis, 1era. edición, 2005).

Es cierto que la regulación de la ley responde, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencia u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible -no es el caso sub judice-, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad, pues esos testimonios pueden tener distintos grados según que el testigo narre lo que personalmente escuchó o percibió -audito propio-, o lo que otra tercera persona le comunicó -audito alieno-, y, en algunos supuestos de percepción propia, la declaración prestada por el testigo de referencia puede tener idéntico alcance probatorio respecto de la existencia de los hechos enjuiciados y la culpabilidad del acusado que la prueba testifical directa.

Concretamente, tal testimonio de referencia constituye una prueba directa respecto de lo que conoció por boca de la entonces niña; por lo que su valoración, en tales circunstancias, es suficiente para sumarse a la prueba de incriminación y alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia, pues como se ha dicho son testimonios cuyo único problema probatorio pasa por su fiabilidad o credibilidad y por su contenido, en relación con los hechos que son objeto de enjuiciamiento.

Por ello la doctrina que se consulta afirma que "la solución correcta debe darse caso por caso, matizando las exigencias ideales, en lo posible, según las circunstancias en cada supuesto". En conclusión, "el problema que plantean los testigos de referencia, como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de credibilidad. Es esa credibilidad la que ha alertado siempre a los jueces para estimar válido ese aporte probatorio (TSE, SSTs de <FECHA> -RJA 1998, 142- y <FECHA> -Rec. 1449/98-).

En el caso, al contarse con el relato de la víctima, el testimonio concordante y coincidente señalado, contribuye a afirmar la veracidad de su relato.

Nada más para cerrar este subcapítulo.

[B]

Informe técnico de profesional de la salud mental

Ante todo, ha de puntualizarse que se sopesara la evaluación de la perito en salud mental que entrevistó a la víctima cuando era todavía menor de edad.

Téngase presente que destacada jurisprudencia, en relación a la presente temática, ha sostenido: "La psicología, por su parte, también ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil, en tanto explica los mecanismos e interacciones inherentes a la psique del niño que subyacen a esta peculiaridad arriba referida y constatada por la experiencia común. Es precisamente por dicho motivo que resulta aconsejable -aunque no imprescindible, atento al principio de libertad probatoria receptado en el artículo 192 del código ritual- validar sus dichos con un abordaje experto. Las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor. Sobre el particular, recordaré brevemente que el juez -y las partes- acuden al perito para proveer a determinada constatación fáctica de una base técnica que ante las partes se presente objetiva y controlable, carece de todo sentido prescindir luego de su dictamen sin exponer las razones de tal solución, como así también contraponer a la opinión profesional el parecer meramente individual del magistrado -o de la parte- en un área ajena a sus incumbencias específicas (T.S.J., Sala Penal, "Cortés", S. n° 8, 1/07/1958; "Castro", S. n° 31, 28/04/2006; "Risso Patrón", S. n° 49, 9/06/2006; "Battistón", S. n° 193, 21/12/2006; cfr., <PER>., "González c. <TEXTO_ANONIMIZAR>."; " <TEXTO_ANONIMIZAR>.", <NUM_MATRICULA>).

Por ello, cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión" (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Fernández" S. n° 213, 15/08/08; "Chavez", S. no 170, 30/06/2008, "Mendoza", S. no 21, 27/02/2009, "Pedernera", S. no 73, 05/04/2010, "Farias", S. no 36, 28/09/2011. En igual sentido: <PER>, "La valoración del relato de los niños víctimas de delitos sexuales en la sentencia, DPyC 2012 (septiembre), 103).

Recordamos que la Corte IDH, ha sostenido que "la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aún cuando no existe evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima (Corte IDH. Caso masacres de <LOC>. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del <FECHA>, Serie C, N° 250, párr. 154).

Las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta (Corte IDH, Caso Favela Nova v. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de febrero de 2017 (Serie C No. 333), párr. 250).

El dictamen del perito oficial ofrece, la garantía de una mayor imparcialidad, ya que no puede soslayarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires con modificatorias al <FECHA> en su Capítulo IV -Oficina Pericial de los Tribunales-, artículos 120 a 127, crea y delimita las funciones en forma legal de la Dirección General de Asesorías Periciales; a su vez, los Acuerdos y Resoluciones de la Suprema Corte (v.g. Resolución de Corte No 2681/13), reglamentan la organización y funcionamiento este sistema pericial. Y sobre este régimen de cuerpos periciales oficiales componentes de los Poderes Judiciales, "mutatis mutandi", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido poniendo de resalto que al sostener "el asesoramiento del Cuerpo Médico Forense, por integrar el Poder Judicial, no es sólo el de un perito sino el de un auxiliar de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizados por normas específicas y otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (CSJN, Fallos 299:265; 319:103; 327:4827 y 6079; e. o.); por lo cual, "aunque el consejo experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo, [...] si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor" (CSJN, Fallos 335:854, por remisión al dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

Frente a las atestaciones de los peritos ha de recordarse lo dicho en párrafos anteriores: estos expertos obtienen información de la persona sujeta a examen, la razón de ser de su experticia no son los hechos de los cuales tienen conocimiento, ni la responsabilidad del enjuiciado, sino aspectos especializados que interesan al proceso, verbigracia la confiabilidad de su relato. Adicionalmente, las declaraciones que les hubiere formulado la niña objeto de la práctica pericial, dan cuenta de lo narrado directamente a ellos, razón por la cual deben apreciarse con un significativo valor de unidad de todo el contenido narrativo de la entonces menor.

Y en este punto, nuevamente se insiste, que lo asentado en los informes técnicos constituye prueba directa y no de referencia ya que son alusiones directas de lo narrado por la menor, de las expresiones de actitud y comportamentales cuando lo realiza, y de su estado de ánimo, que les permite establecer cierto grado de credibilidad de sus dichos.

Cuando de declaraciones de menores de edad se trata, una postura pro infans, especialmente frente al abuso sexual, las reglas aplicables a la prueba testimonial se flexibilizan para incorporar como pruebas todas las declaraciones o relatos anteriores en cualesquiera de las circunstancias en que fueron dados, así sea que luego comparezca al escenario del juicio oral.

Ha de invocarse el informe psicodiagnóstico (pieza digital <NUM_EXPEDIENTE> <FECHA> 14:15:05

- Informe Electr. - Entrevista con Psicólogo Previa <PER> - Está en Condiciones de Declarar (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007395625>), que fuera realizado por <PER>, Perito Psicóloga del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. La experta, en lo que es relevante, señaló:

"[...] IV- Entrevista con la progenitora

<PER> se presenta a entrevista con buena disposición, observandose la lúcida, orientada globalmente, con criterio de realidad conservado.

Expresa estar casada con <PER> y juntos ser padres de <PER> de <EDAD> años de edad. Refiere que <PER> fue adoptada por ellos al poco tiempo de nacida, siendo su única hija.

En relación al desarrollo de <PER> expresa que la misma conoció desde pequeña acerca de su identidad, a quien fueron transmitiéndole conforme fue creciendo acerca de la misma.

Aportó datos en relación a su desarrollo (habla, locomoción, control de esfínteres) que corresponden a un devenir psicoevolutivo dentro de los tiempos esperables, describiendo un desarrollo saludable.

Da cuenta del ingreso al jardín de infantes en sala de tres el cual haría transcurrido con una buena adaptación al mismo así como también en la escolaridad primaria y secundaria.

En cuanto a la familia extensa da cuenta de un vínculo estrecho de <PER> con sus abuelos maternos, <PER> y <PER>.

En relación a la temática en investigación se expresa de manera coincidente a la denuncia que consta en autos, expresándose con angustia y preocupación por lo sucedido.

Ubica cambios en el comportamiento de <PER> que llamaban su atención previos al develamiento: "ella me pidió el cambio de escuela el año pasado en tercer año, yo no sabía por qué (...) resultó ser que el tipo la amenazaba con ir a buscarla a la escuela". "Empezó a no cenar" a bajar el rendimiento escolar, el 2021 fue un desastre, en el 2022 ya repite, estaba echada en la cama con el celular nada más.", "estaba asustadísima (...) estaba triste, deprimida (...) aislada de nosotros".

Expresa que unos meses antes del develamiento "empieza a hacer dibujos. un acantilado, una persona mirando hacia abajo".

Agrega que en el mes de <FECHA> "se empastilló, se quiso suicidar ...tomó rivotril de mi marido", estuvo internada durante tres días en el Hospital de San Justo (...) "Quería rendirme., me dijo".

Expresa que <PER> realizó tratamiento psicológico con la Lic. <PER>, retomando recientemente con otra psicóloga, Lic. <PER>, de quien no se aporta apellido.

V- Entrevistas con la adolescente y análisis del material

<PER> se presenta a entrevistas con un aspecto aseado, prolijo, con vestimenta adecuada.

Ingresa al despacho sola, sin inconvenientes, estableciendo un adecuado rapport con quien suscribe y alojándose en situación de entrevista.

Comprende las consignas que le son dadas y colabora con las mismas, implicándose en su realización.

Al momento de la evaluación se encontraba lúcida, orientada globalmente, sin indicadores relacionados con psicopatología severa.

El discurrir fue espontáneo, coherente, evidenciando malestar psíquico en algunos pasajes de la entrevista, cuando se manifestó en relación a las vivencias que son temática de investigación.

Su expresión ideoverbal fue fluida, acorde a su edad y etapa madurativa, así como al nivel sociocultural y simbólico que la constituye.

Realizó relatos organizados y coherentes sobre sí misma, su identidad, su familia, escolaridad, amistades e intereses, implicándose subjetivamente en sus dichos.

Si bien logra expresar sentimientos y emociones, tiende a evitar mostrarse vulnerable "no me gusta que me vean llorando, pienso que me vería débil".

<PER> invierte afectivamente a su familia, da cuenta de vínculos afectuosos con las figuras parentales y familia extensa.

Revela intereses afines a la adolescencia, con los cuales estaría volviendo a conectarse, tales como sus clases de baile.

En relación a la temática en investigación <PER> se expresa de manera espontánea y coherente, denotando incomodidad y vergüenza al hablar de ello, ubicando el comienzo de las vivencias abusivas a los 12 años de edad, a partir de una solicitud de amistad a través de redes sociales, por parte de quien, más tarde se daría cuenta, se trataba de un adulto.

Pudo referir detalles que apuntalan el relato, tanto sustantivos como superfluos, que pueden dar cuenta del contexto en el que las vivencias ocurrían: interacciones, conversaciones, sensaciones, pensamientos, correcciones espontáneas.

Dió cuenta del comienzo de la situación y de su desarrollo en el tiempo.

Cito a modo de ilustración: "a veces quería que mande fotos posando y bueno" después me pedía "sacate esto., me pedía fotos, videos desnuda", expresa.

Reflexiona sobre su sentir en torno a los comentarios que recibía tales como "sos linda, deberías ser modelo" en función de sus inseguridades.

Da cuenta de las amenazas que habrían posibilitado la cronicidad de la situación abusiva.

También da cuenta del momento del develamiento a su profesora de baile <PER> y la posición protectora adoptada por los adultos significativos a partir de la revelación.

Aparecen asimismo en <PER> manifestaciones en relación a las dificultades para contar lo que sucedía debido a los sentimientos de temor consecuente a la amenaza "muchas veces lo intenté contar pero no estaba lista".

Da cuenta del nivel de exigencia y presión experimentados "tenía miedo que se enteren mis papás (...) le tenía que transferir porque me amenazaba". "Me perturbaba todo el tiempo, me llamaba todo el tiempo".

Aparecen manifestaciones en torno a recuerdos involuntarios de las vivencias y ansiedad "a veces se me viene (el recuerdo) en la escuela, se me viene a la mente sola, son como recuerdos y ahí entro en pánico".

Aparecen también manifestaciones en relación a sentimientos de tristeza y desgano "no quería hacer nada", "perdí el interés por la escuela, quería llorar todo el tiempo". También hace referencia a alteraciones en el sueño (pesadillas).

Expresa en relación a los sentimientos de temor "las primeras noches después de contarlo dormí con un cuchillo al lado o con mis papás".

El dibujo que realiza se encuentra empobrecido en contraste con la riqueza simbólica presente en sus discursos, donde presenta un lenguaje fluido con herramientas para describir vivencias y sentimientos.

En aquel se cercan los mecanismos de la represión y la disociación, denotando falta de recursos y sentimientos de vulnerabilidad en la adolescente.

Al exhibir la Cámara Gesell y explicarle el dispositivo jurídico de la declaración testimonial en Cámara Gesell y su dinámica de acuerdo a lo normado por el art. 102 bis del C.P.P, refirió no tener inconveniente en prestar testimonio.

VI- Conclusión

La adolescente <PER> presenta el psiquismo constituido con una modalidad de funcionamiento psíquico neurótico, con capacidad para diferenciar percepciones internas de percepciones externas.

Aparecen indicadores de traumatismo psíquico y padecimiento subjetivo en la adolescente.

Presenta el principal indicador de haber padecido vivencias sexuales abusivas un relato coherente acerca de su ocurrencia, que porta consistencia psicológica.

Además aparecen otros indicadores tales como la baja autoestima, sentimientos de vulnerabilidad y temor, el retraimiento que modifica la vinculación con los otros, la hipervigilancia, tendencias autodestructivas, apatía y abatimiento, perturbaciones en el sueño, fallas en la concentración, flashbacks, descenso del rendimiento escolar.

VII- Respuesta a los puntos de pericia

a- Se remite al punto VI.

b- Se remite a los puntos V y VI.

c- Necesita continuar con el tratamiento psicológico recientemente iniciado.

d- Se remite a los puntos II y IV [.]".

La prueba de las ofensas sexuales que sufriera la víctima a través de las conclusiones del experto, es más que suficiente por su representación como signo objetivable por su elevada especificidad, para alzarse como una corroboración periférica de peso preponderante.

El profesional de la psicología que abordó a la víctima, a los <EDAD> años de edad, proporciona datos convergentes sobre el valor que, desde su óptica profesional, merece el relato de aquélla; también permiten elaborar un complejo probatorio indicativo del trauma sexual sufrido con impacto emocional y derivación somática en consecuencias físicas.

En casos de abuso sexual en la niñez, el abusado presenta una serie de características propias de tal situación. Un perito puede reconocerlas. Por tanto, puede declarar sobre si se presentan tales características, inclusive su opinión sobre si ha sido víctima de abuso sexual, pues la teoría científico-social elabora la premisa de que la niña o niño que ha sido abusado sexualmente exhibe características que pueden ser explicadas científicamente por peritos.

Recuérdese, que en la acción del abuso sexual se vulnera la dignidad de la víctima y se invade lo más íntimo de su ser; y, por ende, sus implicaciones inciden de manera negativa en la integridad de la persona (<PER> y <PER>, "Concepción sobre el abuso sexual de niñas en etapa escolar. El caso de una institución educativa en <LOC>". (Tesis de pregrado). Universidad Piloto de Colombia, Bogotá, 2015, disponible en: <LINK>).

Más allá de lo ya dicho, conviene afirmar que "estos expertos tienen en cuenta una serie de características que aparecen sólo en los relatos verdaderos de las víctimas. En todos estos casos, tanto el informe pericial forense como el de aquéllos profesionales que hubieren atendido a la víctima, resulta muy importante ya que en ellos se suele hacer alusión específica a la posibilidad [...] a fabular (.) Si bien las pericias no resultan vinculantes para los magistrados, no es posible apartarse de aquellos informes sin dar la correspondiente razón para ello. Dicho en otras palabras si las pericias indican que los relatos son verídicos, no pueden los jueces contradecir esas conclusiones sin explicación razonable y de base científica, ya que esto se trataría de una sentencia arbitraria" (C. A. Rozanski, "Abuso sexual infantil, Denunciar o silenciar", pp. 193 y 292, Ediciones B. Argentina SA, 2003).

Como hemos recordado en inúmeros procesos, no conviene perder de vista que el fin de la prueba psicológica no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos específicos. Apreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. Se tendería a subvertir la naturaleza procesal de la prueba pericial psicológica, atribuyendo a ésta un alcance prácticamente definitivo.

Y como señaló el Tribunal Supremo Español en modo alguno puede aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado (TSE, STS 485/2007, <FECHA>). Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudoponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial.

Con ser cierto todo lo afirmado, también lo es como lo recuerda la doctrina y la jurisprudencia que el apartamiento del juez respecto de la opinión del experto debe ser debidamente fundado, pues "es la opinión fundada de una persona especializada o formada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar. La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen" (R. E. Witthaus, "Prueba Pericial", p. 17, Ed. Universidad, 1991; en igual sentido, <PER>, "Deben los jueces valorar en forma distinta la prueba pericial", LL 1997-E, 148).

En la doctrina también "se ha sostenido que las conclusiones de una pericia no obligan al magistrado [...] pero también es claro que éste no puede proceder con discrecionalidad en su apreciación, pues -para poder apartarse de las mismas- debe tener razones fundadas, esto es, contar con elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que aquél haya hecho de los conocimientos científicos de los que por ser su profesión o título habilitante, se lo supone dotado, haciendo debida y correcta crítica de los principios prácticos objetivos de la sana crítica" (A. D. Granara, "Derecho Procesal Penal", tomo II, pp. 418-419, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2000).

Deviene procedente mencionar, que en la credibilidad del testimonio del niño se demandan la concurrencia de ciertas características que: "[...] Exigen considerar la declaración del niño como un todo unitario. 1) Estructura lógica: El testimonio tiene sentido, es coherente, es lógico y los distintos detalles narrados encajan entre sí. 2) Producción inestructurada: La información se encuentra fragmentada y esparcida a través del testimonio, más que relatada de un modo ordenado, lineal y estructurado, especialmente en su secuencia temporal (Este criterio pierde fuerza si el relato se ha reiterado más de dos veces) 3) Cantidad de detalles: el testimonio contiene detalles de tiempo, lugar, acciones, objetos, y personas. Estos tres criterios son necesarios para apoyar la credibilidad de la declaración, su ausencia, en especial de los criterios 1) y 2), indican la falta de credibilidad, y se aconseja no proseguir con el análisis. [...]" (<PER>, "Credibilidad del testimonio del niño: un tema de psicología jurídica", en "El orden Jurídico-Penal entre normativa y realidad", de <PER>, ed. Mave, Corrientes 2009,

ID Cuenta: <TEXTO_ANONIMIZAR>, efactura-email de adhesión: <CORREO_ELECTRONICO>, Titular: <PER>,

El cuadro observado por la experta que entrevistó a la niña confirma la vivencia del abuso sexual develado. Así el informe del experto oficial en psicología sustenta la credibilidad del relato de la víctima, y se suma a un entramado probatorio que atrapa al incuso y que justifica sobradamente su reproche.

SEXTO

Elemento subjetivo de las acciones abusivas

Desde la tipicidad subjetiva solo se requiere el dolo. No hace falta el denominado "ánimo lúbrico", basta el conocimiento del agente que con su conducta, observada en su desarrollo objetivo con arreglo a las exigencias del tipo legal, vulnera la indemnidad sexual de la víctima; solo basta el conocimiento del carácter sexual del comportamiento realizado (C. San Martín Castro, "Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales)", Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, No. 60, 2007, pp. 207-252).

En este ámbito, como en relación a cualquier otro hecho, rige el principio de la libertad probatoria consagrado en la ley procesal penal bonaerense.

Tratándose de aspectos subjetivos, resulta claro que ellos no pueden ser aprehendidos a través de la percepción directa, sino que pueden y deben ser derivados a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación.

En el caso, inferimos los aspectos subjetivos requeridos por el delito de la materialidad de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la prueba rendida, por cuya extensión y modalidad, revisten potencialidad corruptora.

Debe recordarse, asimismo, que el dolo que demanda esa conducta ilícita se verifica con el ordinario dolo genérico, entendido como la aceptación del peligro potencial de la conducta asumida para torcer la sexualidad de la víctima (TCP, Sala II, causa 30.247, del <FECHA>). Y ese dolo se infiere a tenor de las conductas desplegadas sobre la menor, por lo que el agresor no podía desconocer las consecuencias de esos actos precoces sobre la personalidad de ella, patentizando el influjo pernicioso que su accionar podría tener en el desarrollo de la sexualidad de la niña, potencialidad ésta más que suficiente que también se le asignan a las reiteradas acciones con contenido sexual, para al menos, significar la promoción de la corrupción de la menor. La Suprema Corte de Justicia, señala que esos actos "debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos pasibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma penal en trato" (SCBA, Ac. P 132.066, sent. del <FECHA>).

Ha dicho la doctrina legal que: "El transcurso del tiempo en la vida de cualquier ser humano es esencial, pero si esto sucede en la etapa de crecimiento, evolución, aprendizaje de un sujeto, es trascendental. Las marcas de esta primera etapa son imborrables" (SCBA, Ac. C 120.054, sent. del 1 -VI-2016).

En la jurisprudencia nacional, se ha señalado que "el tipo de promoción a la corrupción de menores no exige que el acusado tenga la intención directa de corromper al menor, es decir que demuestre un actuar conciente y voluntario en procura de la depravación del menor -intención que fue desechada por el acusador-

, ya que se trata de un delito de tendencia donde resulta suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales que resultan idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los menores, sin importar si la víctima se corrompe o no (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Lujan", S. no 356, 26/12/2007).

También se ha considerado doctrina legal que no debe desinterpretarse que la creación del riesgo asociado a las conductas desplegadas por el imputado, a su mantenimiento en el tiempo y a su repetición, alude no solo a la alta probabilidad de impulsar a determinar la producción del resultado, sino que conducen al conocimiento y voluntad de realizar la acción reprochada que la norma requiere para la configuración del delito (SCBA, Ac. P. 131.393, sent. del <FECHA>).

De los hechos verificados, puede señalarse que esas acciones implicaron en la víctima la vulneración de su sentimiento de seguridad personal, integridad, intimidad, privacidad, felicidad, valores cuya vulneración no puede ser desatendida porque, si bien constituyen un inmediato efecto dañoso, lo cierto es que las máculas que se instalan en el psiquismo de la víctima transmite evidencia certera de la perduración de las consecuencias lesivas y revela la afectación o repercusión en la esfera y desarrollo de su propia sexualidad. La mera cosificación sexual de la víctima revistió preponderante capacidad para promover su corrupción, pues implicó una ruptura brusca (o disruptiva) en su proceso evolutivo ordinario, según el orden natural de las cosas. En este punto, se ha dicho que "[e]l abuso sexual en la infancia es un fenómeno invisible porque se supone que la infancia es feliz, que la familia es protectora y que el sexo no existe en esa fase de la vida" (E. Echeburúa y <PER>, "Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia", en Cuadernos de Medicina Forense, No 43-44, ene/abr 2006, publicación de la Asociación de Médicos Forenses de Andalucía).

Con todo lo dicho, las ilicitudes llevadas a cabo por el incuso, han tenido entidad suficiente para proyectarse dañosamente sobre la psiquis de la víctima, deformando, enviciando o depravando el ciclo de evolución psicosexual de la misma, entendiendo el alcance de la ley sustantiva, cual es la de tutelar el estado de desarrollo sexual espontáneo, natural y sano de las personas menores, quedando comprendidos en la taxatividad aquellos que, en sí, poseen aptitud para perjudicar la normal y paulatina formación sexual.

Finalmente, es menester señalar, que la prueba como resultado significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad, en otras palabras, "algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto" (<PER>, "Nociones fundamentales del proceso", p. 281, Mario A. Viera Editor, 2001).

Desde este punto de vista, se ha logrado la prueba necesaria por resultar suficiente y bastante. En tal sentido, lo de suficiente refiere al grado de convicción y lo de bastante significa que la prueba ha alcanzado, que no hace falta más (H. G. López Miró, "Probar o sucumbir", p. 72, Abeledo-Perrot, 1998), pus "el concepto de cantidad o volumen de prueba parece que carezca de sentido: para condenar a una persona lo mismo en lo civil que en lo penal, es necesario no dudar; sentirse con la certeza absoluta de

que las cosas han ocurrido de determinada manera, que coincide o no con lo afirmado por una parte" (S. Sentis Melendo, "La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio", p. 293, Ed. Jurídicas Europa-América, 1979).

Por todo ello, es que queda aniquilado el estado de inocencia del imputado por ser autor de las ofensas sexuales.

DELITOS DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO VI DEL CÓDIGO PENAL

SÉPTIMO

Sin perjuicio de la confesión del acusado sobre las maniobras defraudatorias y extorsivas llevadas adelante, valiéndose de la cosificación e instrumentalización de la niña, para obtener datos esenciales de las tarjetas de crédito y débito de sus padres, lo cierto es que el complejo probatorio independiente a esa admisión de responsabilidad, luce magníficamente convincente y suficientemente idóneo para atribuirle el reproche a título de autor.

En el extenso lapso de sometimiento coercitivo en el que estaba instalada la niña a disposición de las exigencias del acusado, siempre amenazándola con la publicación de las imágenes de su intimidad corporal, no colmado con la desintegración sexual de la menor, amplió el abanico de requerimientos coactivos hacia aquellos que terminaron afectando el bien jurídico protegido propiedad.

Ya se anticipó la preponderancia que en estas hipótesis delictivas, ofrece la prueba informática, como lo sostienen los expertos en información digital que serán los encargados de analizar la evidencia electrónica aportada al proceso (G. J. De Sábato, "La incidencia de la alta tecnología en el Derecho a la Intimidad de los Consumidores Bancarios. La prueba científica", DJ 31/10/2012, 1), en busca de aquellos elementos que puedan constituir prueba o indicio útil que permita dilucidar el marco del proceso.

"Son los tiempos del mundo pantalla, de la todo pantalla contemporánea, de la red de redes, pero también de las pantallas de vigilancia, de las informativas, de las lúdicas, de las de ambientación. El arte digital, el videoclip, el videojuego, la publicidad, la conversación, la fotografía, el saber, nada escapa ya a las mallas digitalizadas de esta pantallocracia. (G. Lipovetsky y <PER>, "La pantalla global. Cultura mediática y cine en la era hipermoderna", p. 211, Ed. Anagrama, 2009).

La utilidad está fuera de toda duda en materia de persecución criminal y no puede ser desaprovechada por el derecho probatorio penal. De allí la importancia para desvirtuar la presunción de inocencia y para conferir fundamento a la condena.

Es por ello que se ha dicho que la privacidad anulada y el anonimato desplazado por el exhibicionismo digital ponen a prueba el tradicional acto de reconocimiento en rueda de personas, sobre todo, en los últimos tiempos donde se da una tendencia de autoinvestigación o investigación privada en apoyo al afectado en el delito que influye luego en los reconocimientos organizados por la ley procesal, pues, se empieza a buscar por las redes de la tecnología de la comunicación e información y se descubre al supuesto autor que deja su huella en ese mundo digital. Es lo que ocurrió en este proceso.

No debe olvidarse que la norma en la que serán subsumidas las conductas por el uso fraudulento de las tarjetas de crédito y débito se corresponden a una dinámica en el que la disposición patrimonial perjudicial no se obtiene por el ardid o engaño de la víctima, sino por la manipulación ilegal o irregular de esas tarjetas o de sus datos en operaciones automatizadas, es que en la actualidad es la forma más generalizada de fraudes y entre estos, la utilización delictiva de los datos de esas tarjetas que incluyen transacciones ilegales efectuadas por teléfono, correo electrónico o en sitios de compra "online", es decir, delitos cometidos sin la necesidad de utilización física tanto de la persona cuanto de la tarjeta.

Se han recolectado datos de las maniobras defraudatorias llevadas adelante por el acusado y se logra reconstruir con tanta información la trazabilidad de las compras mediante el uso de tarjetas de crédito, en otras palabras, se ha logrado rastrear el proceso de las transacciones amañadas, sea el origen, destino y autor. Todo ello producto de un exhaustivo despliegue investigativo en la etapa recolectora de esos datos digitales, geolocalización y monitoreo en tiempo real, que han ingresado como prueba del debate.

Esa información proporciona una prueba valiosísima que converge a una huella digital inconfundible para la individualización de cada una de las operaciones comerciales con las que se hizo de bienes utilizando las tarjetas de crédito de los padres de la niña, bienes que, incluso, en lo que es relevante, terminaban siendo entregados en el domicilio propio donde vivía su madre.

Al pormenorizarse la prueba de las materialidades ilícitas, se hizo mención de algunas de las adquisiciones por compras digitales hechas durante la actividad defraudatoria del acusado, y para no agotar con la lectura, a título de ejemplo, se citan las siguientes:

- Con fecha <FECHA> cuyo titular es el Sr. <PER>, en la tienda e-commerce "Dexter" por el monto de \$8615 realizado con la tarjeta nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>,
- Con fecha <FECHA> compra en la tienda e-commerce "Dexter" por el monto de \$ <TEXTO_ANONIMIZAR> realizado con la tarjeta del <BANCO>:
- El usuario que realizó ambas compras se identificó mediante el correo electrónico <CORREO_ELECTRONICO>@ <CORREO_ELECTRONICO>, y el pedido se encuentra a nombre de <PER>.
- Con fecha <FECHA> compra en la tienda e-commerce "Dexter" por un monto \$13.997, con el número de tarjeta del <BANCO> nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>; hora de compra: 21:56:28, titular de compra: <PER>, D.N.I. nro. <DNI>, correo electrónico <CORREO_ELECTRONICO>;

- Con fecha <FECHA> compra en la tienda e-commerce "Moov" por un monto \$18.228, con el número de tarjeta <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Esta trazabilidad ha sido proporcionada por la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>. (ver pieza digital <TEXTO_ANONIMIZAR> <FECHA> 13:28:38 -Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007005019>).

El fraude con los datos de las tarjetas de crédito y débito obtenidas, como se dijera terminan comprometiendo al incuso al valerse de pagos que llevan indisputablemente hacia su persona, a título de ejemplo, basta con el pago realizado a la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>., el día <FECHA>, con una tarjeta VISA Débito de terminación <TEXTO_ANONIMIZAR>, por un importe de \$886,53, pago correspondiente al suministro eléctrico del domicilio de la calle <DIRECCION>, de la ciudad de <LOC>, cuenta de la que es titular <PER>, su madre. La cuenta registra eFactura-email de adhesión a nombre de "

<CORREO_ELECTRONICO>" (modificación realizada el día <FECHA>, a las 17:17:21. La empresa prestataria del servicio eléctrico, informó que el pago fue realizado mediante el sitio Edenor Digital. Al momento de realizar el pago, se registró el nombre de <PER> y el mail <CORREO_ELECTRONICO>. (pieza digital <CORREO_ELECTRONICO> <FECHA> 19:39:46 - Oficio - Actuaciones Complementarias (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E10000007097719>).

De igual manera los desprendimientos patrimoniales coactivos han quedado registrados en el marco de la trazabilidad correspondiente a esos movimientos de depósito de dinero -a través del sistema de cobros "Pago Fácil" y "RapiPago"- en la billetera virtual -"Prex Card"- que utilizaba el incuso, comprometiendo en las cuentas de las que se servía a tercera persona ajena a esas maniobras, <PER>, cuyos datos personales utilizó el acusado para la creación de la cuenta en la billetera virtual, lo que acaeció el día <FECHA>.

El tiempo de apertura de esa cuenta en la billetera virtual no debe preterirse, pues ocurrió cuando la menor estaba en pleno sometimiento a la violencia amedrentativa, compelida a actuar bajo la amenaza de publicidad de sus fotos íntimas.

Como puede observarse del cuadro probatorio que verificó la actividad ilícita con las tarjetas de crédito y débito, también se advierte que el encausado no se complicó adoptando un proceso de estratificación a través de múltiples cuentas o usuarios digitales, para dificultar el rastreo de sus operaciones ilícitas, pues la prueba lo señala él y no a otro en el uso fraudulento de tales medios, con los cuales disminuyó el patrimonio de los tarjeta habientes al originarse un pasivo no deseado para estos, por lo que existió este perjuicio en el monto señalado al describirse la materialidad ilícita.

Queda justificado el reproche a título de autor por estas acciones defraudatorias y la extorsión para el depósito de los pagos reconducidos a la cuenta de la billetera virtual.

PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA

La individualización de la pena constituye, junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados "la función autónoma del juez penal por la que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración, en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor" (E. D. Crespo; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena", p. 22, Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998-A).

El máximo Tribunal de la República, pronunció que "la determinación de la pena, además de compadecerse formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime la conducta ilícita que se le reprocha al condenado, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente (conf. Fallos: 320:1463; 329:3006; 330:490). El ejercicio de esta competencia para graduar la pena privativa de la libertad, en definitiva la sanción más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico, merece una especial atención por parte de los tribunales en lo que respecta a su fundamentación" (CSJN, Fallos 347:863).

Como lo recuerda <PER>: "Los jueces en su trabajo diario deben determinar la responsabilidad de los distintos sujetos. Necesitan criterios respecto de qué circunstancias del crimen hacen al mismo más grave [...] Necesitan establecer claramente si el crimen que tienen que evaluar hoy, merece mayor o menor castigo que el que tuvieron que evaluar el día anterior", formulando páginas más adelante la siguiente advertencia: "el monto de la pena debería reflejar la culpabilidad, es decir, la severidad del delito. Si la sanción no es proporcional con la severidad del delito, la característica de la culpa se distorsiona" (aut. cit., "Determinación de la pena y culpabilidad", p. 34 y ss., Editorial F. J. Di Plácido)

Debe recordarse que el art. 41 del CP, establece dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad o de responsabilidad del agente. Las primeras hacen una clara referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico. Las segundas, buscan medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente [...] debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse. Se observa el pasado y no el futuro (L. <PER> y <PER>).

A. Bramont-Arias Torres, "Código Penal Anotado", p. 249, 4ta. ed., Reimpresión Actualizada, Editorial San Marcos, Lima, 2003), recordándose, además que "el concepto dogmático de culpabilidad es insuficiente

para referir a él la proporcionalidad de la pena, porque no supone la valoración global del hecho" (M. García Arán, "Fundamento y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995", p. 74, Editorial Aranzadi, Madrid, 1997).

Se sostiene que la ley presenta en forma separada las pautas objetivas y subjetivas, pero no es posible una separación tajante entre estos criterios, en virtud de que no es posible la graduación del ilícito sin recurrir a los contenidos subjetivos, pues la determinación de la pena debe fundarse no solo en las pautas objetivas sino en todas "las circunstancias subjetivas previstas en la ley", que han de valorarse conjuntamente con las objetivas" (CSJN, Fallos 315:1658 y 320:1463).

Con tales reglas se asume la determinación de la pena, recordándose, a su vez, que ello es necesario en pos de una aplicación del derecho libre de arbitrariedades (N. González-Cuellar Serrano, "Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal", p. 141, nota 1, con cita de la STC 55/87, Ed. Colex, Madrid, 1990).

No progresa la pauta minorante postulada por la fiscalía y la defensa pública.

En lo que atañe a la confesión y arrepentimiento puesto de manifiesto por el imputado, como hemos enfatizado en otros procesos (causas 1.831, RS 109-06; 1.977 RS 111-07; 2.103, RS 115-07; 2.280, RS 135-07; 2.391, RS 29-08) debe destacarse que el art. 41 del CP prevé expresamente como criterio genérico de individualización de la pena la "conducta precedente del sujeto", lo que no hace otra cosa que indicar, a partir de una elemental interpretación a contrario sensu que se excluye la posibilidad de considerar como pautas minorativas o aumentativas a toda conducta posterior al hecho. Considerar como pauta de la pena hechos posteriores a la conducta que se juzga, importaría a los fines de la individualización de la pena, la posibilidad de extender el objeto procesal y juzgar al imputado no sólo por el hecho que origina el proceso y como tal debe motivar la pena, sino por un acontecimiento posterior (TCP, Sala II, causa 8.488, del <FECHA>).

Este reparo se proyecta sobre el comportamiento procesal que pueda adoptar el inculcado, pues como se expresara debemos únicamente tomar en cuenta la "conducta precedente del sujeto" (art. 41 inc. 2º, del CP) o la conducta exhibida durante la perpetración de la ilicitud en cuanto pueda incrementar la magnitud de injusto o el grado de culpabilidad (art. 41, inc. 1º, del CP).

En otras palabras, los indicadores ex post facto se alejan de la exigencia de una menor culpabilidad por el hecho, por lo cual, se relacionan a aspectos que el legislador no contempló.

Finalmente, el arrepentimiento no configura pauta legal para la medida de la sanción, desde que no se encuentra alcanzado por el contenido fijado por el art. 41 del CP, dado que configuran conductas o situaciones de los sujetos posteriores al hecho ilícito de que se trata, siendo que dicha norma se refiere a "la conducta precedente del sujeto" y no la conducta posterior (TCP, Sala I, causa 4.204, del <FECHA>; en igual sentido Sala II, causas 5.628, del 30-12-2003 y 38.096, del <FECHA>), por lo cual, contrariamente a lo sostenido por el pretensor, corresponde su desconsideración como factor minorativo en la determinación punitiva.

A más de lo dicho, no se apreció en el discurso del incuso durante el debate ningún acompañamiento emocional, revelando siquiera alguna consiliencia introspectiva de la conciencia o internalización de un proceso reflexivo autocrítico, por los hechos atribuidos. Y esto es importante para quienes debemos valorar su comportamiento delictivo y suministrar la cantidad de sanción.

El Ministerio Público Fiscal propuso como indicador aumentativo las condenas penales que registra el incuso con la particularidad de la especificidad delictiva por la fuera reiteradamente sancionado.

Bajo los parámetros del art. 41, inc. 2º, del código sustantivo, debemos también tomar en cuenta la "conducta precedente del sujeto" así como los "antecedentes personales", con particular énfasis en la recurrencia o reiteración delictiva.

Nuestra doctrina reconoce que "desde el punto de vista de la prevención especial, la vida anterior del autor será un punto de apoyo esencial, pues sólo ella permitirá interpretar el hecho como "síntoma" y fundar el pronóstico acerca de su peligrosidad, o acerca de los riesgos de resocialización. En general se acepta que los antecedentes y condiciones personales (edad, educación, conducta precedente) permiten reconocer si el autor tuvo mayor o menor determinación" (<PER>, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad-Hoc, segunda edición inalterada, primera reimpresión, 2005, pág. 153).

Los antecedentes condenatorios constituyen un extremo fáctico verificado sin censura alguna por la defensa y su ponderación al momento de graduar la pena queda autorizada porque en el juicio de dosificación punitiva tienen influencia los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, como las calidades personales del inculcado, por lo que constituye un índice cierto de la mayor culpabilidad del sujeto, derivada de su reiterada oposición a los mandatos normativos, pese su especial conciencia de los alcances prohibitivos de la ley y de los efectos concretos de su conducta.

El causante registra las siguientes sentencias:

- 1) Causa <NUM_EXPEDIENTE> (10-0317290-06/00, <FECHA>, <TELEFONO>, <FECHA> y <TELEFONO>) del registro del Tribunal Criminal N° 1 departamental.

FACEBOOK 1- <LINK>

El día <FECHA> se lo condenó a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de corrupción de menores de dieciocho años de edad -tres hechos- y corrupción de menores de trece años de edad, en concurso real entre si. Conforme el cómputo de pena practicado la sanción venció el <FECHA>.

2) Causa del Juzgado Correccional N° 4 del Departamento Judicial <LOC> (IPP <NUM_EXPEDIENTE>), en orden a delito de coacción con fecha <FECHA> fue condenado a la pena de 3 años de prisión más declaración de reincidencia, dictándose pena única de 10 años de prisión. Se fijó el vencimiento de dicha pena para el día <FECHA>.

El <FECHA> se dictó pena única de 12 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, mas la declaración de reincidente, comprensiva de la dictada en la mencionada y la impuesta en causa <NUM_EXPEDIENTE> por el Juzgado Correccional N° 2 Del Departamento Judicial Zárate-Campana.

Dicha pena venció el día <FECHA>, caducando a todos sus efectos el <FECHA>.

Intervino el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de ese Departamento Judicial.

3) Causa <NUM_EXPEDIENTE> (18-00-001552-16/00 y <FECHA>), del registro del Juzgado Correccional N° 2 del Departamento Judicial Zárate-Campana.

El <FECHA> se lo condenó, a la pena de 2 años y 4 meses de prisión, por considerarlo autor de los delitos de coacción y captación por medios tecnológicos de menores de edad con fines sexuales -5 hechos-todos en concurso real entre sí, cometidos entre <FECHA> a <FECHA> (hecho <FECHA> (hecho 2), <FECHA> (hecho 3), <FECHA> (hecho 4) cometidos en la localidad de <LOC>-, y entre <FECHA> (hecho 5) cometido en la localidad de <LOC>-, asimismo se lo declaró reincidente por segunda vez, ordenándose su detención y requiriéndose su anotación a disposición conjunta con el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 Del Departamento Judicial de <LOC> (Legajo <DNI>).

Se determinó su vencimiento para el día <FECHA>. En consecuencia, la caducidad registral de la sentencia se producirá el <FECHA>.

4) Causa 6.206 (7568/2019) Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal.

El <FECHA> se lo condenó, por ser autor del delito de chantaje en grado de tentativa -reiterado en dos oportunidades-, a la pena de 3 años de prisión y al pago de las costas del proceso. Y, en definitiva, se lo condenó a la pena única de 14 años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta y de la pena única de doce años de prisión y accesorias legales que también es abarcativa de las siguientes: la pena única de 10 años de prisión dictada por ese juzgado el <FECHA> -comprensiva, a su vez, de la de 3 años impuesta en esa causa n° <NUM_EXPEDIENTE> y la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas, dictada el <FECHA> en la causa <NUM_EXPEDIENTE> del Tribunal Oral 8, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal <NUM_EXPEDIENTE> Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial Morón; y la pena de 2 años y 4 meses de prisión, impuesta el <FECHA> por el Juzgado Correccional N° Del Departamento Judicial Zárate-Campana en la causa <NUM_EXPEDIENTE>. Se mantuvo la declaración de reincidencia.

Y se fijó fecha de vencimiento de la sanción el día <FECHA>.

Respecto de la valoración de la condena anterior como agravante, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que su cómputo no vulnera el principio de non bis in idem (Acs. P 57.387, del 1-XII-1999; P 60.751, del 31-VIII-1999; P 61.738, del 23-IV-2003; P. 86.048, del <FECHA>; P 95.225, del <FECHA>;

e.o.), como así tampoco el de culpabilidad (Acs. P 100.577, del <FECHA>; P 102.267, del <FECHA>; P 103.293, del <FECHA>; P 109.615, del <FECHA>; P 112.353 y P. 112.597, del 16-II-2011; P 107.307, del

De la IPP <TELEFONO> a. Denuncia de <PER> (pieza digital <CUIT_CUIL> <FECHA> <DNI> - Acta

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re " <PER> s/causa No 2175", sent. del <FECHA> -por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal- ha resuelto -y ello también es aplicable en lo pertinente a la situación de autos- que "... el desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (Fallos: 311:1451).

Ello pone en evidencia un mayor grado de culpabilidad que no puede soslayarse en la determinación de la pena, dado que la advertencia que conlleva la sanción previa confiere mayores posibilidades de comprensión de la criminalidad, por lo que la recurrencia delictiva -luego de esa pena-traduce una contumacia significativa de mayor peligrosidad (SCBA, Acs. P 33.479, del 24-II-1987; P 49.886 y P 52.074, del 25-IV-1995; P 60.883; del <FECHA>; P 71.185, del 5-III-2003; P 61. 499, del <FECHA>; P 84.802, del 2-VII-2003; P 77.024 y P 74.233, del 29-X-2003; P 77.675, del 12-XI-2003; P 79.532, del <FECHA>; P

83.643, del <FECHA>; P 91.145, del 12-X-2005; P 85.630, del 10-V-2006; P 86.858, del <FECHA>; P 94.454, del <FECHA>; P 88.854, del <FECHA>; P 101.768, del <FECHA>; e. o.).

e.o.), como así tampoco el de culpabilidad (Acs. P 100.577, del <FECHA>; P 102.267, del <FECHA>; P 103.293, del <FECHA>; P 109.615, del <FECHA>; P 112.353 y P 107.307, del 16-III-2011; P 109.812, del <FECHA>; P 119.431, del <FECHA>; P 120.280, del <FECHA>; P 118.797, del <FECHA>; P 126.380, del 24-II-2016; e. o.).

También, se vincula al concepto de que "cualquiera sea su naturaleza [condena anterior] obra como advertencia a la postre desoída, impartida por quien inviste el poder punitivo de la sociedad organizada" (TCP, Sala I, causa <NUM_EXPEDIENTE>, del <FECHA>, en fallo que rechazara el recurso contra la sentencia de la causa <NUM_EXPEDIENTE>, RS 135-08, de este Tribunal).

Se ha dicho en esa jurisdicción que "aquel aspecto de la conducta precedente del sujeto [por los antecedentes condenatorios] supone una más enérgica determinación criminal y, en consecuencia, una mayor culpabilidad en el hecho ahora juzgado en virtud de haberse cometido por quien tenía especial conciencia de los alcances prohibitivos de la ley y de los efectos concretos de su conducta" (TCP, Sala II, causa 33.555, del <FECHA>, en fallo que rechazara el recurso contra la sentencia de la causa <NUM_EXPEDIENTE>, RS 39-08, de este Tribunal).

La defensa adujo que la confirmación de la aplicación de la condena anterior como agravante para determinar el monto de pena, transgrede los principios de culpabilidad por el acto y ne bis in idem, porque se lo sanciona dos veces, una para graduar el monto de sanción y otra para declarar la reincidencia.

El planteo deducido no es aceptable, ha sido respondido de alguna manera en los párrafos precedentes, pero más aún y hasta el hartazgo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la provincia.

La prohibición de doble agravación, como aspecto de la garantía constitucional del "non bis in idem", se encuentra implícitamente contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional y expresamente en los Pactos Internacionales de rango constitucional (art. 8, ap. 4, de la CADH y art. 14, ap. 7 del PIDCYP).

Conforme este principio, las circunstancias que por sí mismas constituyen un elemento del tipo penal no pueden ser consideradas en la determinación de la pena. La función de la prohibición de doble valoración, atañe principalmente a la relación entre marco punitivo y marco de culpabilidad. En consecuencia, aquellas circunstancias que se encuentran comprendidas en el tipo penal y han contribuido a determinar la magnitud de la amenaza de pena, no pueden volver a considerarse en la formación concreta de la sanción. El fundamento de la prohibición radica en que aquella parte de la pena que el legislador ha solucionado de manera general, en cuanto a factores de ilicitud y culpabilidad, no puede ser reclamada para sí por el juez al concretar la determinación de la pena.

Por ello si la prohibición de doble valoración se refiere a considerar adicionalmente, con efecto agravante, la configuración de un elemento típico en la medición judicial de la pena, no se advierte que incidencia puede tener la reincidencia ante la composición de las conductas tipificadas como ilicitudes, desde que no es una circunstancia que haya sido considerada para configurar un tipo penal o agra var una escala penal, pues "la reincidencia no integra una figura penal ni produce en el régimen vigente un agravamiento de las escalas penales" (SCBA, P 60.751, del <FECHA>).

Debe enfatizarse que la consideración de los antecedentes condenatorios como pauta agravante de la pena a imponer y como base de la declaración de reincidencia, resulta viable desde que responde a fines distintos, pues en la doctrina legal provincial "el hecho de que la declaración de reincidencia importe la pérdida del beneficio previsto en el art. 13 del Código Penal en nada obsta a que la conducta también traduzca mayor peligrosidad en los términos del art. 41 inc. 2o del Código citado" (SCBA, P. 59011, del 1 - IV-97; P. 36.821 del 5-XII-89; P. 60751, del 31-VIII-99; entre otras).

No debe perderse de vista que la ley asigna valor al individualizarse la extensión de la punición a la conducta precedente del sujeto que ya ha sido condenado, más allá de que ese antecedente condenatorio a su vez motive la declaración de reincidencia, sin que ello produzca colisión normativa alguna, pues los ámbitos de aplicación de los textos legales implicados (arts. 41 y 50 del CP) se refieren a espacios con consecuencias jurídicas distintas, pues los efectos que la ley asigna a la condición jurídica de reincidente operan en el ámbito de la ejecución de la pena (SCBA, P. 65.317, sent. de 3-III-2004; P. 80.174, sent. de 8-IX-2004; P. 78.262, sent. de 14-XII-2005; P. 79.967, sent. de 20-VI-2007; P. 94.467, sent. de 7-V-2008; P. 102.267, sent. de <FECHA>; P. 98.760, sent. de 3-II-2010; P. 109.772, sent. de 4-IV-2012; P. 111.820,

ID Cuenta: <TEXTO_ANONIMIZAR>, efactura-email de adhesión: <CORREO_ELECTRONICO>, Titular: <PER>.

Además, el efecto jurídico de la reincidencia por la condena anterior que se valora en la dosimetría penal, se independiza del hecho que se le atribuyó en esa sentencia antecedente.

El hecho delictual que fundó la condenación anterior no reaparece en la segunda, en la que se lo declara reincidente, desde que la nueva incursión del justiciable en reincidencia no importa un nuevo juzgamiento por el hecho anterior, sino que sólo abraza la ponderación de un dato objetivo y formal que le hizo adquirir tal condición, al momento de establecer no sólo el quantum punitivo que le corresponde por el segundo ilícito, sino también las repercusiones que la constatación de los requisitos previstos en el art. 50 del CP adquieren en el modo que habrá de cumplirse esa pena (art. 14 del CP).

"Además, esta insensibilidad ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no formó parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal puede argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta" (SCBA, P 126.120, sent. 3-V-2017).

Sumado a ello, no debería perderse de vista que la reincidencia constituye un "estado" que se configura de pleno derecho a partir de la verificación de los presupuestos contenidos en el art. 50 del CP, y sus efectos jurídicos, con independencia de que uno de los extremos necesarios para su dictado (condena anterior firme) resulte mensurable a fin de determinar la pena.

Nada más, no hay afectación a la garantía del non bis in idem.

CONCLUSIONES DISPOSITIVAS

Veredicto

Debe pronunciarse veredicto de culpabilidad respecto de los ataques contra la integridad sexual y la propiedad a título de autor, con los alcances consignados en los fundamentos precedentes.

Calificación Legal

Los hechos descriptos precedentemente encuentran encaje típico en las figuras de: abuso sexual con acceso carnal, en concurso real, con producción de imágenes de una persona menor de edad con representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales agravadas por ser la víctima menor de <EDAD> años de edad, todos ellos en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción de menores agravada por haber mediado intimidación; y este concurso ideal así conformado,

en concurso real con los delitos de tenencia de representaciones de personas menores de <EDAD> años de edad, dedicados a actividades sexuales explícitas y de la representación de sus partes genitales, extorsión y defraudación mediante el uso de tarjetas de crédito (arts. 54; 55; 119 párrafos segundo y tercero, 125 párrafo tercero; 128, párrafos primero, tercero y último; 168 y 173 inc. 15°, todos ellos del Código Penal). Las materialidades ilícitas de las ofensas contra la integridad sexual de la niña han quedado suficientemente acreditadas, en las figuras que finalmente progresan y que se explicarán detalladamente más adelante.

Ahora debe señalarse que es incorrecto el criterio del Ministerio Público Fiscal, en orden a la autonomía que postula entre el delito por el contacto telemático (delito de peligro) con los restantes (delito de lesión).

Doy razones, similares a las que diera en la causa <NUM_EXPEDIENTE>, sentencia 27/3/2017.

Establece el art. 131 del Código Penal, según Ley 26904 (B.O. 11/12/13): "Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

De acuerdo a la ubicación que el legislador ha elegido para esta infracción (art. 131, Cap. IV, Título III, Libro II, del CP), es patente que lo que se intenta proteger es la libertad sexual de menores de edad, esto es, el derecho que tiene toda persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad, de ejercer libremente su opción sexual (derecho de autodeterminación sexual).

De allí que se lo denomina "delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales" (<PER>, "El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales (child grooming) en el Código Penal argentino", publicado en "Revista de Derecho Penal y Criminología", dirigida por <PER>, Ed. La Ley, Año IV, N° 2, marzo de 2014, p. 151.) o "ciberacoso sexual a menores" o "acoso sexual tecnológico" (M. Cueto, "Grooming: el nuevo art. 131 del Código Penal", íd. pub., p. 44).

Ha de enfatizarse que en la implantación de la norma se ha tenido muy presente el elevado porcentaje de delitos sexuales que se cometen contra menores de edad utilizando como medio previo de contacto los instrumentos técnicos que reseña la norma.

La intención del legislador, siguiendo una dirección similar a la del derecho español, ha pasado - dando, por decirlo de algún modo, respuesta a instancias y sugerencias internacionales que han servido de antecedentes, por ej., el Comité del Consejo de Europa para la Convención <FECHA>, también conocido como Convenio de Budapest; la Convención europea para la protección de los niños frente a la explotación sexual y el abuso sexual, de <FECHA> - Convenio de Lanzarote; la Decisión Marco 2004/68/JAI, del Consejo, de <FECHA> relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de <FECHA>-, por otorgar una mayor protección a los menores de cierta edad frente a la irrupción de la Internet en la etapa de la infancia, red de comunicación que, al tiempo de acechar a los jóvenes usuarios de las nuevas tecnologías de la información (<PER>, "El nuevo delito de ciberacoso o chil grooming en el código penal español (artículo 183 bis)", diario La Ley, <DIRECCION>, Editorial La Ley, España), es aprovechada por sujetos sexualmente pervertidos para contactar a menores, ganarse su confianza y lograr, como última finalidad, tener o mantener un contacto sexual con dicho menor.

Por consecuencia, la acción típica se describe como una conducta activa, consistente en el verbo típico "contactar" (comunicarse, relacionarse, conectarse, establecer contacto, etc.), a un menor de edad para, ulteriormente tener o mantener con él una relación sexual, de las que están previstas en el Título III, Libro II, del CP). Este contacto o conexión debe hacerse -a los fines de la concreción ilícita- por un medio de comunicación electrónica, o de telecomunicación o de cualquier otra tecnología que utilice la transmisión de datos -computadora personal, telefonía móvil o fija, tableta portátil u otros dispositivos electrónicos similares que se alcancen con la evolución tecnológica- (H. A. Vaninetti, "Inclusión del "grooming" en el Código Penal", LL 2013-F, 1.200).

Para la doctrina, en general, se ha tipificado un acto preparatorio de una conducta de abuso sexual físico ya que la acción que prevé es contactar a un menor mediante algunas tecnologías de la información y la comunicación (<PER>, "La regulación de los "delitos informáticos" en el Código Penal Argentino. Nuevas tendencias criminológicas en el ámbito de los delitos contra la integridad sexual y la problemática de persecución penal", p. 4, Ed. La Ley - Thomson Reuters, 2010; respecto de su naturaleza de "acto preparatorio" ver: (<PER> e I. López Pasos, ¡Ciberacoso: "Grooming". Un tipo penal necesario en nuestro sistema jurídico penal", La Ley, p. 4., cit por <PER>, en "El cibergroomng: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el "Anteproyecto" argentino de 2014, publicado en "Revista de Derecho Penal y Criminología" dirigida por <PER>, Ed. La Ley, Año IV, Nro. 1, febrero de 2014;

<PER>, en ob. cit., y <PER>, "Comentario sobre la incorporación del reciente artículo 131 del Código Penal", Revista Pensamiento Penal, disponible en www.pensamientopenal.com.ar/sistem/files/2014/11/doctrina_40135.pdf).

Por eso, se habla de que "es una etapa virtual previa al abuso sexual en el mundo real" (H. A. Vaninetti, en íd. ob. cit.) y el ya citado <PER> destaca que, aún sin que medie contacto sexual, el acoso telemático es un comportamiento facilitador, porque el autor debe perseguir el propósito de un ulterior contacto de aquella naturaleza (aut. y ob. cit., p. 153).

Representa, entonces, el delito del art. 131 del CP, un adelanto o anticipo de punibilidad legislativa, esbozada bajo la forma de un acto preparatorio de otro delito contra la integridad sexual, por lo cual no es necesario que este último se haya concretado o ni siquiera tentado. Basta, consecuentemente, la mera realización de la conducta de "contactar" para que el delito quede perfeccionado. Lógicamente, ese contacto debe estar necesariamente inspirado en la finalidad típica de cometer alguna clase de agresión sexual contra menores de edad.

Ora bien, con relación al bien jurídico tutelado, el delito del art. 131 del CP, se presenta como un delito de peligro, dado que se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien, desde el momento en que el sujeto activo realiza todas las maniobras necesarias para establecer un contacto con el menor. Vale decir que el delito recién queda consumado cuando el contacto "virtual" con el menor se establece, y siempre que dicho contacto tenga por finalidad la perpetración de un ilícito de los previstos en el Título III del código argentino, ya sea en su forma básica o calificada.

Por todo lo cual, para la aplicación de esta figura, es necesario que no se haya producido ninguno de esos delitos contra la integridad sexual (previstos en los arts. 119 o 120, v. gr.), puesto que tratándose de un acto preparatorio, el delito final cometido o tentado desplazará por la vigencia del concurso aparente de leyes a aquel que representa la fase menos avanzada en el iter criminis. El parámetro interpretativo de la consunción forja la unidad punitiva y la selección típica antes mencionada (A. O. Tazza, "El delito de grooming", La Ley, diario del 7/3/14, p.1).

Como se observa de la reseña efectuada, debe dirimirse el problema concursal que genera la aplicación conjunta de este delito de ciberacoso sexual, cuando ocurre, como en el sub-examine, la concreta realización de los abusos sexuales con la menor contactada.

En la dogmática penal se entiende que carece de sentido castigar un delito de peligro si también se comete el delito de lesión. Por ello, se ha sostenido que en los casos de concurso de delitos de lesión con delitos de peligro el delito de lesión ha de absorber el delito de peligro.

Con el castigo del art. 131 se persigue sancionar conductas que, amparadas en la facilidad del medio tecnológico, provocan un ciberacoso sexual de los menores de dieciocho años de edad, "con *el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma*" (p. ej., art. 119).

La materialización del "propósito" a través de la comisión de cualesquiera de las figuras penales del Título III, Libro II, Caps. I y II del CP, o, como en este caso, la concreción del acceso carnal, consecuencia del acercamiento y aproximación obtenidos por los medios tipificados en el art. 131 absorben a este delito. Y ello porque el delito del art. 131 es un delito de riesgo que quedará absorbido cuando el resultado que se pretende prevenir se alcanza efectivamente: puede conceptualizarse como un caso de progresión delictiva.

Ello resulta de suma relevancia para esclarecer si en la especie cabe o no la aplicación acumulada de ambos tipos penales. Y en ese sentido he de seguir el esquema decisorio de la jurisprudencia comparada (TSE, STS 109/2017, de <FECHA>).

La relación concursal puede darse en las modalidades de concurso de leyes o de concurso de delitos. El concurso de leyes o normas se aplica cuando uno o varios hechos pueden insertarse en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, ya que es suficiente por sí solo para comprender o abarcar todo el desvalor del hecho o de los hechos que concurren en el caso concreto. De modo que si se penaran los dos tipos delictivos se incurriría en un bis in idem, vedado por el principio de legalidad. En cambio, se está ante un concurso de delitos, ya sea en su modalidad real o ideal, cuando se precisa aplicar dos o más tipos penales para penar debidamente todo el desvalor de la conducta integrante de uno o varios actos del acusado.

Como se explicitara precedentemente, se considera que el bien jurídico que tutela el art. 131 del CP es la integridad sexual de los menores de edad. El tipo del art. 120, protege igualmente la indemnidad sexual de los menores. Ambos tipos penales tutelan lo mismo, esto es, el derecho de los menores a no verse involucrados en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también como la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de los menores. Esa constatación ya proporciona un claro indicador de exclusión del concurso de delitos.

Como puede apreciarse en la figura del art. 131, no concurre algún otro bien jurídico que justifique la aplicación de ambos tipos penales, pues de la hermenéutica del tipo -ya no sólo por su ubicación sistemática-, ha de aceptarse que el precepto no está dirigido a tutelar bienes colectivos o supraindividuales autónomos con respecto a los que puedan amparar el delito-fin que se busca perpetrar mediante los acercamientos que proporcionan las tecnologías de la información y comunicación.

Tal pauta interpretativa no se considera sorprendente ni chocante si se pondera que no resulta anómala la opción legislativa de acudir a la instrumentación de bienes supra-individuales o colectivos como bienes intermedios para anticipar la tutela de los que son realmente injustos materiales relativos a bienes jurídicos básicos de carácter individual, como sucede aquí con la integridad sexual (en otros casos son la vida y la salud personal o individual), de la persona menor de edad con la que se contactó o conectó telemáticamente, el ahora acusado.

Ello obedece a que, como se ha advertido por la doctrina, se crean delitos de peligro para adelantar la protección de un bien jurídico individual, delitos que se ubican bajo el rótulo de bienes colectivos o supraindividuales. Esto, lógicamente, acaba generando problemas concursales cuando el peligro se

materializa en lo que ha de considerarse como un delito de lesión que tiene tipificación propia.

Y es que en tales situaciones se corre el riesgo de penar conjuntamente como dos bienes jurídicos sustancialmente diferentes o autónomos lo que constituye un mismo bien jurídico contemplado desde dos perspectivas: la de la fase de peligro y la de su materialización. Parece claro que todo delito de peligro tiene como objetivo adelantar las barreras de protección de un bien jurídico concreto con el fin de protegerlo de modalidades previas de conducta que suelen acabar menoscabándolo dada la forma habitual de desarrollarse en la práctica la dinámica delictiva.

Por lo tanto, al buscar como objetivo castigar esas conductas que generan inseguridad para el bien que se pone en riesgo resulta patente que se está tutelando la seguridad del mismo.

Ahora bien, si este estado de seguridad que se busca con la anticipación del castigo penal se constituye artificialmente en bien jurídico autónomo susceptible de generar un concurso real con el delito que protege los ataques directos al mismo bien jurídico cuya seguridad se buscaba, es muy fácil que se incurra en la infracción del principio non bis in ídem.

Pues bien, todo ello es lo que ocurre en gran medida en el presente caso con el delito previsto en el art. 131 cuando se pretende otorgarle autonomía propia, pues si por vía de hermenéutica los actos comprendidos en el art. 131 son considerados doctrinalmente como actos preparatorios de los delitos-fin que señala el precepto, lo que concuerda con el concepto de progresión hacia las fases de tentativa y consumación cuando los abusos sexuales se materializan, supuesto en que ha de operar el principio de consunción o también el de subsidiariedad tácita, quedan por tanto absorbidos los actos preparatorios por los que integran el delito finalmente perpetrado contra la integridad sexual, propósito que inspiraba al ciberacosador.

Por lo demás, si el tipo penal es concebido como un delito de peligro y el bien jurídico protegido está ya seleccionado, individualizado y concretado en una víctima determinada, sobre la que se proyecta la ejecución del delito-fin valiéndose de una fase previa de preparación realizada por medio de los instrumentos de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, no parece razonable ni coherente mantener un concurso real de delitos cuando el peligro se materializa en la misma víctima que se seleccionó o eligió ya al inicio de la ejecución del tipo penal de peligro.

La dinámica de progresión de la conducta del acusado hacia el fin u objetivo que tenía programado en el curso de todo su devenir conductual debe quedar absorbida en el grave ilícito final enmarcado en la figura del abuso sexual con acceso carnal de la menor de trece años y la promoción de la corrupción de la menor. La necesidad de evitar la pluralidad de valoraciones penales de las conductas está vinculada, indiscutiblemente, con el principio de culpabilidad.

Nótese, además, una particularidad del caso, pues se advierte que el incuso que ya había consumado los ataques sexuales, mantenía igualmente el contacto telemático con la niña, circunstancia esta que en relación al bien jurídico protegido "integridad sexual", está consumida en el nivel de injusto del delito de lesión (abuso sexual por acceso carnal y promoción de la corrupción), no resultando consumidos los restantes atentados contra la propiedad, perpetrados bajo el dominio o sometimiento en el que se encontraba la niña, cosificada e instrumentalizada por el acusado para llevar adelante la depredación patrimonial.

Del mismo modo, se ha desagregado del concurso de delitos las exhibiciones obscenas con motivo del contacto telemático del acusado con la niña, constreñida esta a la visualización de un acto masturbatorio de aquél, pues la conducta atentatoria del bien jurídico "integridad sexual", queda abarcada por ser una de las modalidades abusivas por las que la menor fue vulnerada en su intimidad sexual, sin que aparezca esa exhibición digital de índole sexual como un hecho independiente a la finalidad sexual del contacto comunicacional con la niña, pues fue otra manifestación abusiva haciéndola participar de su conducta propia de desfogue en desmedro de la indemnidad sexual de la menor, pues existe una indefectible relación de medio a fin.

Es que no se puede comprender la violencia sexual contra la menor si no identificamos todo el continuo que genera la sexualización forzada de su cuerpo; así lo demanda la concepción actual de la violencia sexual que abarca todas las conductas imaginables de índole sexual, incluyendo que realice conductas sexuales contra su voluntad, sea a terceros o autoreferenciales.

Del mismo modo se advierte que las amenazas coactivas contenidas en la imputación original alcancen nivel autónomo respecto del cuadro coercitivo en que se hallaba la menor, en tanto y en cuanto, el tipo del art. 119 del código sustantivo en la metodología comisiva que puede implementarse para llevar adelante la agresión sexual, prevé "*cuando mediar violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción*".

Ya se explicó que en todo lo relacionado a los ataques comprendidos en el bien jurídico de la integridad sexual, el proceso de cosificación de la niña es consustancial a la idea de estar ceñida a un dominio o sometimiento que más allá de la edad en que comenzó y se prolongó durante el período evolutivo de la niña, siempre estuvo instrumentalizada a disposición del acusado quien se valió de todo mecanismo de sujeción emocional mediante formas de violencia, como las amenazas e intimidaciones, para los fines sexuales que se proponía.

Como se anticipará, si la incriminación demanda al abuso coactivo, como si fuera algo distinto de la amenaza y la intimidación, y si el que obra bajo coacción no puede consentir libremente la acción" (E. R. Carreras, "Los delitos contra la honestidad y su modificación por la Ley 25.087", LL 2000-C, 1059), entonces, al referirse la norma a la "amenaza", el "abuso coactivo", la "intimidación de una relación de dependencia, de autoridad o de poder (el metus publicae potestatis)" o "aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción", implica una "inútil superfetación" de términos que el legislador debió obviar, pues "habría bastado la voz "coacción".

Por otro lado, en la noción típica de "intimidación" aparecen representados todos aquellos actos de violencia moral idóneos para producir temor en el ánimo del sujeto pasivo, en forma tal que se encuentre obligado a soportar o ejecutar la acción que el agente propone, o de relaciones de autoridad, confianza o superioridad, o de la poca edad, inexperiencia, ignorancia o inadvertencia de la víctima o de su incapacidad física o mental para resistir; es decir, que esa "violencia moral", debe ser grave, real y posible, de modo que esté causalmente relacionada con el resultado del delito.

Cuando se trate de amenazas o intimidación por las que el autor doblega a la víctima, imponiendo su voluntad sobre la de ella por el temor, para apreciar su idoneidad para amedrentar a la víctima no existen pautas rígidas, debiendo juzgarse su gravedad, seriedad y factibilidad con arreglo a las circunstancias de cada caso particular, y habrán de tenerse especialmente en cuenta las vivencias y percepciones de la víctima en la situación en que a esta le tocó encontrarse.

En el caso, la anulación de la autonomía o libre determinación de la víctima desde temprana edad, a partir de la actividad "intimidatoria" del victimario, es palmaria y se mantuvo constante y eficientemente. La niña siempre estuvo compelida, amedrentada, coartada, limitada o anulada para decidirse libremente, ese contexto creado por el agresor sexual constituyó una verdadera jaula de encierro.

Ergo la capacidad conminatoria de la actividad del incuso fue palmaria con arreglo al significado que adquiere en el conjunto del sistema penal, lo que sugiere el anunció le infundió temor y miedo a la persona destinataria, perdiendo toda alternativa distinta a la de someterse a la voluntad del victimario.

El riesgo para cualquier persona, pero muy en especial para una menor de edad, de que la imagen de su cuerpo desnudo, mostrando, además, actos de contenido sexual sobre el mismo, pueda ser distribuida por una red social de la que participan muchas personas de su entorno social y afectivo, adquiere una relevante gravedad. No solo por lo que pueda suponer de intensa lesión de su derecho a la intimidad sino, además, de profunda alteración de sus relaciones personales y de su propia autopercepción individual y social. Especialmente para los niños y niñas, sobre todo a partir de la preadolescencia, las comunidades virtuales se han convertido en un espacio de interacción social decisivo, abierto a un número indeterminado de personas.

La inmersión en entornos virtuales se convierte en una norma de socialización, pero también, en cierto sentido, de percepción de la propia realidad. A medida que el usuario se sumerge en la realidad virtual, esta acaba convirtiéndose en una decisiva referencia, desplazando a la propia realidad. Este nuevo ciberespacio de interacción social fragiliza los marcos de protección de la intimidad, convirtiendo en más vulnerables a las personas, sobre todo a la niñez. La revelación en las redes sociales de la cosificación sexual a la que ha sido sometida la víctima, y en especial, cuando es menor de edad, genera efectos extremadamente graves sobre muchos planos vitales. Lo que ha venido a denominarse como un escenario digital de la polivictimización.

DELITOS DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL

I

Abuso sexual con acceso carnal

El sometimiento sexual padecido por la entonces niña, ocurrió a partir de sus <EDAD> años de edad.

A esa edad el régimen penal argentino dota de mayor protección a esos menores, al presumirse "juris et de jure" que los menores de trece años se encuentran incapacitados para comprender la naturaleza de los actos corporales que implican el abuso sexual o, en otras palabras, el sentido de la conducta de su autor, y, por ende, la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto (<PER>, "Delitos contra la integridad sexual", pp. 14-15, Ed. Depalma, 1999; <PER>, "Delitos contra la integridad sexual", p. 24, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000; <PER>, "Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino", p. 44, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999); también, se ha adoctrinado que en estos casos la ley le niega al menor de trece años, "la posibilidad de consentir válidamente la acción desplegada por el delincuente, entendiéndose que por falta de desarrollo de sus facultades intelectuales y volitivas, no se encuentra en condiciones de comprender cabalmente la significación del acto" (<PER>, "Delitos contra la integridad sexual", p. 24, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2a. edic., 2000).

La especificación de la edad de la víctima contenida en la ley penal se trata de una decisión de política criminal. Ello configura lo que se denomina un elemento objetivo del tipo penal, es decir, una referencia legislativa cuyo contenido puede determinarse por la simple comprobación de que, en el caso concreto, concurre tal extremo.

Queda claro que la intención de la norma, al incluir la edad del sujeto pasivo como elemento constitutivo del tipo penal, es proteger la inmadurez de los menores para comprender el significado del acto sexual, para lo cual ineludiblemente debe precisarse una franja etaria que determine quienes quedan comprendidos entre las potenciales víctimas del delito.

La norma penal se vincula estrechamente con la protección constitucional de los niños que conforman uno de aquellos colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas magnas y la legislación supranacional. La primordial razón de este énfasis tuitivo finca en su marcada vulnerabilidad y dependencia, tal como se desarrolló más arriba.

La función social del tipo penal es la protección reforzada de la victimización infantil en el ámbito de la indemnidad sexual de esos menores de trece años, por lo cual, comprobada esa menor edad en la víctima, la conducta sexual del adulto está directamente comprendida en la ilicitud típica.

El logro de una sexualidad plena y madura en el ser humano conlleva un proceso que justamente es de integración de esa sexualidad. En el caso de los menores, el bien jurídico tutelado está protegiendo este proceso de integración de la sexualidad de los mismos (la sexualidad vista como un todo inescindible). Y tal protección surge claramente del esquema de consentimiento que emerge de tal normativa. Así los menores de edad hasta los doce años inclusive, no pueden consentir válidamente ningún tipo de acto sexual, ni aún el más ínfimo (L. Luengo, "Delitos sexuales", p. 20, Ediciones Gráfica Sur, 2004).

Se trata, por otra parte, de consideraciones que se encuentran en plena sintonía con las directrices que emanan de documentos internacionales e incluso con disposiciones que adquieren jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN y art. 11 de la CPBA), pues la Convención de los Derechos del Niño establece la obligación de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" (art. 19.1, 34 y concs.).

La función social de los tipos penales aplicables es la protección reforzada de la victimización infantil en el ámbito de la indemnidad sexual.

Como se ha anticipado, no puede desatenderse la máxima protección constitucional que impera sobre este grupo etario, más aún en las mujeres menores de edad, comprendidas en situación de vulnerabilidad, frente a toda violencia mediante cualquier acción o conducta que cause sufrimiento sexual y que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal (arts. 1,

2.a y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará-, aprobada por la ley 24.632; ver también, Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables o Reglas de Brasilia, aprobadas por XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Sección 2da, reglas 1 y 2; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", Doc. CRC/C/GC/13 del <FECHA>, pp. 4, 9, 11).

Por lo cual, comprobada esa menor edad en la víctima, la conducta sexual del adulto está directamente comprendida en la ilicitud típica.

La modalidad ejecutiva asumida por el incuso, consistió en las acciones de detalladas en el capítulo de la materialidad ilícita, todos ellos perpetrados durante el tiempo en que la víctima fue expuesta a un "estado de cosa" por el dominio o disponibilidad sexual a voluntad del agresor. Los abusos ocurrieron siempre en el marco de las comunicaciones por videollamadas que estaba compelida a soportar, sea a que lo vea a él como le hacía la representación de lamerle los pezones, sea porque él le exhibía el pene mientras se estimulaba sexualmente, sea porque hasta él la accedió carnalmente al exigirle que se introdujera en la vagina un instrumento de escritura -fibrón-, todo bajo su vista.

El proceso de cosificación de la víctima por el determinismo del autor es de toda patencia. Comenzó con la primera de las acciones que ahora se juzga, a los 12 años de edad de la niña, una edad en que se manifiesta la especial vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor y que la sitúa en un plano de claro desvalimiento e inferioridad.

Esta asimetría de poder coloca siempre a la víctima en un alto estado de vulnerabilidad y dependencia, acentuándose los efectos de la coercibilidad en la que se halla frente al agresor sexual, que sin mengua alguna de su poder desenvuelve sus acciones sobre ella, convertida en el "objeto" -según la visión del sujeto- de su posesión sexual. La neutralización de la voluntad subordinada a la voluntad del agresor, se extendió, constante y eficientemente, durante el curso de esa edad hasta la develación de la situación abusiva.

El encartado hizo propia la voluntad de la víctima y tuvo siempre el gobierno del contexto y circunstancias modales concurrentes para la ejecución de sus acciones sexuales.

Las acciones pueden ser conceptualizadas como constantes y progresivas dentro de ese lapso y ese sometimiento sexual padecido por la niña, tal como se lo describió y se lo demostró en la especie y lo indican las máximas de las experiencias en inúmeros casos, configura una hipótesis de unidad de conducta que se resuelve por el delito de abuso de mayor gravedad punitiva, como el acceso carnal vía vaginal por la introducción forzada de un instrumento de escritura -fibrón-, donde queda finalmente atrapada toda la magnitud de injusto ínsito en el dominio sexual sobre la víctima.

Por lo cual, todos los demás actos verificados que con relación a la niña produjo el acusado, no adquieren autonomía respecto de ese acceso carnal que define la intensidad o extensión de la pena que merece, pues aparece como la máxima exteriorización dentro del dramático cuadro de instrumentalización sexual de la niña por parte de él, donde las circunstancias de su realización y la prolongación que alcanzó ese dominio quedan atrapadas por la tipicidad más grave donde reside la mayor ofensa a la dignidad e integridad sexual, moral y personal de la víctima, que sufre un grado de degradación o vejación superlativa, frente a los otros tipos penales.

Llegados a este punto, debe explicarse porque finalmente se adopta el atrapamiento típico que se consagró al abordarse esta cuestión.

El defensor público del acusado se ha opuesto a la existencia de un acceso carnal porque tratándose, según lo argumentó, de un delito de mano propia, sin contacto corpóreo entre el acusado y la menor, resulta imposible la mentada accesión carnal.

El criterio de la defensa es desacertado al limitar la noción de cómo una persona puede quebrantar el bien jurídico protegido de la "integridad sexual" de otra persona en el entorno digital, pues de aceptarse esta visión restrictiva, comprometeríamos el deber de investigar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer -art. 7 de la Convención de Belén Do Para, aprobada por la ley 24.632-, y con ello, establecer procedimientos eficaces -art. 7 "f" ibídem- para sancionar adecuadamente a los responsables, que fuera asumido por el Estado argentino y reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Góngora", so riesgo de incurrir en responsabilidad internacional". Una exégesis como la propuesta pone en pugna la operatividad del tipo penal, toda vez que al limitar su aplicación al sujeto que causalmente lo realiza de "propia mano", excluyendo aquéllas otras posibilidades de perpetración, importaría efectuar una interpretación irrazonable que desnaturaliza la aplicación de ley, en contraposición de las distintas variables participativas que pueden concurrir en desprecio de la integridad sexual de la víctima o con un claro sentido de pertenencia del hecho como propio.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, clarificó que la Convención CEDAW "era plenamente aplicable a los entornos tecnológicos, como Internet y los espacios digitales, donde las formas contemporáneas de violencia contra las mujeres y las niñas a menudo se cometían en su forma redefinida" (Recomendación General no 35, 2017, citado en el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de Naciones Unidas (ONU), A/HRC/38/47 de fecha <FECHA> (disponible en: <LINK>). Se concluyó que el derecho internacional de los derechos humanos y sus metas sobre el logro de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada son plenamente aplicables en espacios digitales y actividades facilitadas por las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Por tanto, "se enfatiza que la ciberviolencia debe entenderse como una expresión del continuum de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencias de género que afectan a las mujeres y las niñas desde el nacimiento y que están presentes en todos los ámbitos de su vida (públicos, privados, físicos y ahora digitales). Es importante recordar que las distintas manifestaciones de violencia de género que forman parte de este continuum poseen un elemento común: todas ellas son formas de coerción, abuso y/o agresión ejercidas con el fin de controlar, limitar o constreñir las vidas, cuerpos, movimientos, condiciones y oportunidades de las mujeres y las niñas, y para mantener, reproducir y perpetuar -en línea y fuera de línea-un sistema de desigualdad y estructuras patriarcales de coerción en el que las mujeres y las niñas se ubican en una posición subordinada frente a los hombres con base en estereotipos nocivos de género" ("Informe ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Para", realizado por la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará -MESECVI- de la Comisión Interamericana de Mujeres, p. 17 con cita de MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, 23, 2014; Comité CEDAW, Recomendación General Núm. 35, párr. 10).

Como lo mencionó el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos, antes citado, "la tecnología ha transformado muchas formas de violencia de género en algo que puede cometerse a distancia, sin contacto físico y que va más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas" (párr. 30, del informe).

También se ha sostenido que "[a]unque aparentemente los daños ocasionados por la violencia en línea pudieran parecer incorpóreos, estos tienen efectos reales, tanto corporales como psíquicos, y son cada vez más centrales en la forma en que las personas experimentan y viven su vida cotidiana. Debe tenerse presente que "[e]l miedo, la frustración y el sufrimiento que genera la ciberviolencia son experiencias reales, plasmadas en el cuerpo, la mente y la memoria de las personas afectadas que vulneran sus derechos y no les permiten vivir su vida de manera plena y libre" ("Informe ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Para", realizado por la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará -MESECVI- de la Comisión Interamericana de Mujeres, p. 23).

A su vez, comparto las siguientes palabras: ""La figura del delito de propia mano no sólo no casa con un -correcto-entendimiento de la autoría mediata como simple forma fenomenológica de aparición de la autoría, sino que además también se opone, en general, a la hoy día imperante concepción normativa del Derecho penal y a la noción de autoría que en ella descansa. Que sólo pueda ser autor de un determinado delito aquel que ejecuta de propia mano la acción típica, se corresponde indudablemente, en efecto, con una concepción cognitivo-naturalista propia de los últimos años del siglo XIX, pero no con un punto de vista normativo, que hoy día domina la bibliografía jurídico penal internacional" (<PER>, "El denominado "delito de propia mano"", p. 95, Ed. Dykinson, 2004). Más adelante se desarrollará esta afirmación.

Dicho esto, hemos aprobados en anteriores procesos el siguiente núcleo dogmático para la configuración del tipo: se parte de la noción que el abuso sexual no está definido como acto sino considerado en sus formas de cometerlo, mediante distintas circunstancias.

Las modificaciones que introdujo la ley 25.087 al título III del libro II del Código Penal de la Nación, han producido una redefinición del bien jurídico protegido de los delitos tipificados, que pasa a ser la integridad sexual de la persona y no el concepto público de honestidad vigente hasta ese momento.

Así adquiere relieve para orientarse o guiarse sobre la inteligencia de la preceptiva finalmente aplicable, el debate parlamentario, donde se pone en evidencia la intención o propósito del legislador, al discutir sus ideas y conceptos sobre el texto legal que elabora; esto impone la primera regla de interpretación de las leyes: dar pleno efecto a la intención o voluntad del legislador (CSJN, Fallos, 143:118; 183:241; 189:248; 194:371; 241:267; 281:146; 302:973; 303:248 y 612, 578, 600 y 957).

En tal sentido deben recordarse algunos pasajes del desarrollo parlamentario que tuvo la Ley FACEBOOK 1- <LINK>

De la discusión parlamentaria en la cámara de origen debe rescatarse la fundamentación del miembro informante Diputado <PER> cuando señaló: "Se ha redefinido el bien jurídicamente protegido, que pasa a ser la integridad sexual de la persona de la persona y no un concepto público de honestidad o la honra de los varones allegados a la víctima, como ocurre ahora. Una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón" (cfr. "Antecedentes Parlamentarios", 1999-B, 1.614).

Seguía expresando el diputado por <LOC> que: "En definitiva, las agresiones de referencia afectan, no el honor o la honestidad de las víctimas de esas acciones, sino su integridad y dignidad como personas. Y aunque también afecta a la vez su libertad y a menudo equivalen a una privación de esa libertad, las personas afectadas viven esas situaciones sobre todo como atentados a su propia integridad, privacidad e identidad, más allá que esos delitos afecten también a sus familiares, tutores, al Estado, etc., correspondiendo, por lo tanto, concebir a estos delitos como delitos contra las personas al igual que otros delitos concebidos como tales" (íd. op. cit.).

Por lo cual, la cuestión planteada por el defensor oficial debe partir del análisis actual que cabe otorgarle al bien jurídico protegido, es decir la "integridad sexual".

En tal sentido, es más amplio el objeto de tutela penal, resguardándose el derecho de todo individuo a un trato sexual libre y consciente, prerrogativa que -cuando atañe a menores que no pueden prestar un consentimiento válido- mutó en un derecho a la intangibilidad sexual (TSJ, Sala Penal, "Bidondo", S. n° 22, 7/3/2007; "Herrera", S. n° 336, 10/12/2008; "Ribas", S. n° 208, 12/8/2013).

A ello debe añadirse que la locución "integridad sexual" debe ser entendida como el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad, y que es eso lo que se atenta cuando se produce una agresión sexual pues, de lo contrario, se confundiría con las demás injurias o lesiones físicas o psíquicas (J. A. De Luca y <PER>, "Delitos contra la integridad sexual", p. 28, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009).

En otras palabras, el bien "integridad sexual" al que la ley 25.087 brinda tutela, "puede caracterizarse ahora como el derecho de las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad; y a la intangibilidad sexual de quienes, por ser menores de ciertas edades o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento" (V. F. Reinaldi, "Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino", p. 33, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999).

De esta manera se entiende que lo protegido es la libertad sexual, que en relación a las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad (autodeterminación sexual), se especifica como el derecho a mantener relaciones o realizar actividades de naturaleza sexual solo con su consentimiento, o -en un sentido más amplio- como el derecho de todo individuo a no verse inmiscuido en contextos de naturaleza sexual en contra de su voluntad (Ragués I Vallès, "Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales", en <PER> (dir.) - <PER>. Vallès (coord.), Lecciones de derecho penal. Parte especial, p. 107, citado en <PER>, "Ataques a la integridad sexual", p. 5, Astrea, 2015); y en lo que respecta a menores o incapaces se corresponde con la indemnidad sexual en cuanto a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas (G. Arocena, ob. cit., p. 6).

Esto implica un cambio de paradigma respecto de cómo se ve y se valora a la mujer y la violencia ejercida hacia ella. A lo mismo se suma La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y por supuesto la Convención sobre los Derechos del Niño, ambas integrantes del bloque federal consuetudinario.

En el caso, la menor víctima fue inferiorizada por el acusado mediante su instrumentalización como objeto sexual, a través de la violencia que empleó para obligarla a realizar sobre su propio cuerpo actos sexuales.

Esa posición de dominio, presentó progresividad, ya que fue aumentado en intensidad en claro desmedro de la damnificada, a partir de una escalada de violencia intimidatoria cada vez más acrecentada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración y multiplicidad, hasta la exigencia de introducción de un

objeto en la vagina. El imputado mantuvo el control irrestricto de las acciones de la afectada atento su finalidad de menoscabar la integridad sexual generando con ello culpabilización, vergüenza, aislamiento, etc., supuso todo su accionar un claro contexto de violencia de género como ya fue explicado en este fallo.

El acto de índole sexual fue efectuado por la víctima en su propio cuerpo a partir de precisas y lesivas exigencias coactivas desarrolladas por el imputado.

De esta manera el imputado cometió el delito de abuso sexual con acceso carnal a partir de la utilización de coacción e instrumentalización de la víctima por medio telemático (con las características que se verán seguidamente) y sin contacto corporal directo con la damnificada, lo cual encuentra clara admisión en el tipo penal objeto de cuestionamiento en su conjunción con el bien jurídico protegido.

Se impone enfatizar que la literalidad del tipo penal que estatuye como acción típica el que "abusare sexualmente de una persona" (art. 119, primer párrafo del CP), no establece las circunstancias inexcusables para su consumación que aduce el defensor oficial, aunque obviamente las admite.

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en 2022, en "Martel" (Fallos 345:298) tras efectuar una vasta cita de casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales surge de manera palmaria la necesidad de visibilizar situaciones y contexto, tipificación y sanción de los delitos en los cuales las mujeres sean víctimas, tarea que impone la correcta tipificación de los delitos, ya que de lo contrario se "envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia" ("Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México", sentencia del <FECHA>, Serie C No. 205, apartado 400)".

Y con relación al alcance que corresponde otorgar al concepto de autor establecido para delitos sexuales, la Corte señaló que de acuerdo a la jurisprudencia dictada por tribunales penales internacionales (casos "Furundzija" y "Cesic" del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; "Karemera" del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, "Sesay" del Tribunal Especial para Sierra Leona; y el caso "Ntaganda" de la Corte Penal Internacional), aquel se hace extensivo a quien haya intervenido en los hechos de un modo decisivo para dominar su ocurrencia, aun cuando no desplegara personalmente el ataque sexual, por lo cual, limitar el reproche exclusivamente al sujeto que corporalmente realiza el acto era irrazonable. Al argumentar con cita de los fallos internacionales la CSJN está señalando que se ha demostrado superada la teoría de delito de propia mano en casos de delitos sexuales.

La CSJN destacó: *"En esa línea de pensamiento, cabe señalar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Furundzija" ha remarcado que la responsabilidad individual revista en el artículo 7 (1) de su estatuto contempla no sólo el hecho de cometer una violación o una agresión sexual grave, sino también el hecho de planificarlo, ordenarlo o instigar a que se cometa, así como también ayudar y/o consentir su perpetración (Caso N° <NUM_EXPEDIENTE>, sentencia del <FECHA>, infra 187). Asimismo, resulta relevante destacar que dicho tribunal, en el caso "Cesic" condenó como perpetrador del delito de violación a quien como policía ordenó mediante intimidación con arma que dos detenidos a su cargo se accedieran oralmente entre sí y fundó este reproche en que participó activamente en la violencia infligida a las víctimas antes del ataque sexual y luego lo inició ordenándolo (Caso N° IT-95-10/1-S, sentencia del <FECHA>, apartados 35 y 36).*

"Asimismo, resulta pertinente destacar que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso "Karemera" sostuvo que, según su propia jurisprudencia, el término "comisión" previsto en el artículo 6.1 de su estatuto no está limitado a la perpetración física y que otros actos pueden constituir participación directa. Así, precisó que, aunque la redacción del estatuto -de similar redacción al del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia- no refiere expresamente a la "empresa criminal conjunta", como esta era una forma de responsabilidad reconocida en la costumbre internacional, constituía una forma de "comisión" por responsabilidad individual prevista en su artículo 6.1. Y, desde tal perspectiva, condenó a los imputados -que fueron condenados como responsables del genocidio acaecido en ese país- también como responsables de los delitos de violación y abuso sexual porque, aun cuando no hubieran personalmente cometido, participado, ordenado o instigado las violaciones sufridas por las víctimas, estos delitos le eran atribuibles bajo la forma extendida porque eran una consecuencia natural y previsible de la empresa criminal conjunta emprendida de destruir a la etnia tutsi (Caso No. <NUM_EXPEDIENTE>, sentencia del <FECHA>, apartados 1433, 1477, 1673 y 1682. La Cámara de Apelaciones del citado tribunal confirmó la condena por estos delitos en su resolución del <FECHA>).

"[.] Y se fundó su responsabilidad basándose en el criterio jurisprudencial desarrollado por esa Corte Penal, particularmente a partir del caso " <PER>" (Caso N° ICC-01/04-01/06-3121, sentencia del <FECHA>) por el que no se requiere que el acusado realice la conducta personal y directamente sino que tenga control sobre el delito por medio de su contribución esencial y del poder de frustrar su comisión ("Ntaganda", Caso N° ICC-01/04-02/06, sentencia del <FECHA>, apartados 774, 1184-1188; por su parte, la Cámara de Apelaciones del citado tribunal confirmó la condena por estos delitos en su resolución del <FECHA>)" (ver considerando 13 de "Martel").

Otro aspecto problemático que presenta esta categoría de delitos es que, al restringir y limitar el concepto de autor a quien efectivamente realiza la conducta corporal típica, se prescinde de la lesividad como factor central de análisis, pretermitiendo que desde la Ley 25.087 y la reforma de la Ley 27.352, lo

que colorea la ilicitud de las figuras comprendidas en el bien jurídico protegido "integridad sexual" es la constricción de la libertad (A. Batarrita Asúa, "El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales", p. 74, en Género, Violencia y Derecho, coordinadoras P. Laurenzo; <PER> y A. Rubio, Editores Del Puerto, 2009).

Ha de insistirse que, en las dos grandes leyes reformadoras antes citadas, se proyecta de forma singular las demandas de superación de las adscripciones de género, por el que la tradicional regulación penal de los llamados "delitos sexuales" ha sido un exponente claro de la función de las normas jurídicas en la recreación de los estereotipos y roles sociales que han definido durante siglos la distribución desigual de derechos y obligaciones, discriminando y desamparando a las mujeres, al posicionar la violencia sexual dentro del marco de las relaciones patriarcales y como una de sus múltiples manifestaciones. El enfoque de los delitos sexuales desde la perspectiva de la libertad presupone la superación de aquella adjudicación de roles y expectativas sociales diferenciados por razón de género. Si en la concepción anterior la limitación de la libertad de la mujer era el presupuesto de su honestidad y por ello lo que le hacía digna de protección, ahora se invierte el significado. Ahora, como se dijo es la anulación de la libertad la que fija la ilicitud de la conducta, libertad que tanto en los adultos como en los menores, lo que se protege no es la facultad subjetiva de la persona de ejercer la libertad sexual que ya posee, sino de ejercer la actividad sexual en libertad (<PER>, "Aproximación a la política criminal manejada en Colombia en los delitos sexuales contra menores: una tendencia hacia la inocularización del delincuente", en Revista General de Derecho Penal, 11, IUSTEL, España, Mayo de 2009).

En este tópico el art. 45 del CP hace referencia a los que "tomaren parte de la ejecución de un hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse", y no dice "quien realizare la acción típica de propia mano". Se puede tomar parte de la ejecución de un hecho mediante la realización del verbo típico, pero también como autor mediato.

La Ley 27.352, uniformando criterios jurisprudenciales y dogmáticos dispares de otrora, consagró, finalmente, que en los abusos sexuales la penetración no se limita a la penetración de órgano viril, es decir, del pene, sino que basta con la introducción de cualquier objeto. Incluso la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano de la víctima es suficiente. Esto es una prueba de que el delito de acceso carnal no es un delito de propia mano. Si esto es así, entonces, el acceso carnal a distancia puede considerarse cometido por autoría mediata: la víctima coaccionada actúa como instrumento del autor, que utiliza el propio cuerpo de la víctima para lograr el acceso carnal. Esta interpretación no viola la prohibición de recurrir a razonamientos analógicos, ya que el término "acceso carnal" también puede implicar un auto-acceso carnal, si esa clase de comportamiento de la víctima fue controlado por el autor. Ello se incardina con la ley nacional que desde el año 2017 ya no requiere acceso carnal en sentido estricto (es decir, con el pene), sino "actos análogos" de introducción de objetos o partes del cuerpo por vía anal o vaginal.

Además, la categoría de los delitos de propia mano olvida que la conducta se vincula con un bien jurídico, y lo que debemos verificar, en definitiva, es quién tomó parte de la ejecución de ese hecho lesivo, y con esta base no habrá reparos en entender que es posible que exista autoría mediata. De lo contrario se incurriría en un enfoque androcentrista, por el que consideraban al varón como núcleo y protagonista de todo y desde de una mirada estrictamente patriarcal, exigían los tocamientos y el contacto físico para que los hechos ocurridos configuren exactamente como abuso sexual. Hoy esta concepción ha sido desplazada.

Por otro lado, las definiciones típicas de los delitos de violencia sexual tampoco contienen cláusulas que impidan considerar las diferentes formas de intervención. En definitiva, lo central será considerar quién tuvo o quiénes tuvieron en sus manos el suceso lesivo a la integridad sexual de la víctima.

En esa línea, se sostuvo que "lo relevante en los abusos sexuales no es quién realiza la acción típica, sino que el hecho haya configurado una victimización sexual [...] se puede afirmar sin inconveniente alguno que en los abusos sexuales son autores -en cualquiera de las modalidades de autoría- quienes tengan el dominio del hecho que afecte la libertad sexual de una persona" (J. T. Álvarez, "Delitos contra la integridad sexual", p. 92, Ediciones dyd, 2021, citado por <PER> y <PER>, en "Algunos apuntes sobre el fallo <PER> de la Corte Suprema", DPyC 2022 (agosto), 29).

En otros precedentes hemos sostenido que el autor usa el cuerpo de la víctima cuando el cuerpo de esta padece su acto, o cuando ella actúa, por obra del autor, sobre el propio cuerpo o sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Es decir, tanto constituye abuso sexual la acción del autor sobre las partes objetivamente impúdicas de la víctima, como la acción de la víctima, por obra del autor, sobre estas partes de su cuerpo o del cuerpo del autor o de un tercero (ver causa 5.572, RS 31-2026).

Las conductas desarrolladas por el imputado se encuentran comprendidas dentro del ámbito de protección de la norma (art. 119 del CP), conforme lo argüido anteriormente, pues quebrantan el bien jurídico protegido. En este punto, debe remarcarse que lo decisivo es identificar si en términos de adecuación objetiva se lesionó el bien jurídico. En el caso, el derecho a la autonomía personal proyectada sobre la dimensión sexual del propio cuerpo. El derecho a que quede al abrigo de una acción intrusiva de un tercero sin consentimiento. Acción que cuando se proyecta sobre aquellos órganos o partes del cuerpo que adquieren en términos emocionales, culturales y autorreferenciales valor o significado sexual supone también un atentado específico al derecho a la indemnidad sexual. En el caso, la acción produjo en la menor un efecto negativo, perfectamente incardinable en la ruptura de su indemnidad sexual.

De esta manera, el uso del cuerpo ajeno con connotación sexual a instancias del autor (por medios coactivos) supone esa afectación que el tipo penal en cuestión pretende proteger, puesto que a partir del desarrollo de las conductas descriptas se conculca el derecho a la libre disponibilidad del cuerpo en la esfera aludida. Y se reitera, ni el contacto corporal directo del autor sobre la víctima ni la inmediatez física entre los mismos, constituyen requisitos configurativos del tipo penal, tanto en su literalidad como en lo que respecta a los alcances del bien jurídico protegido en su carácter de instrumento de interpretación teleológica.

Es que ya el uso del cuerpo de la víctima en áreas erógenas también ocurrió cuando obligó a la niña a exhibirle sus mamas, haciendo el acusado los movimientos de lamerle sus pezones que tenía a su vista por las imágenes de la video-llamada. El significado de ofensa sexual para la víctima es indiscutible aun cuando no hubiese contacto directo e inmediato de la lengua sobre su cuerpo, pues el significante es la forzada utilización del cuerpo de la víctima para el desarrollo de esa acción.

Ello nos obliga a repensar que las conductas desplegadas a través del contacto telemático acortan las distancias del mundo digital y evidencian características asimilables a la cercanía física, con similares consecuencias lesivas para el bien jurídico protegido de la integridad sexual, pues basta detenerse en el texto de la ley vigente, en el que el abuso sexual puede cometerse "por cualquier medio", formula que parece indicar que el legislador ha incluido a los medios telemáticos y las formas de comisión mediatas - en vez de restringirlas- basándonos en un análisis con perspectiva actual que no desdeña ese abarcamiento conceptual que responde, concretamente, a una interpretación socialmente sensata del tipo penal que, más allá del debate, rompe una barrera y un mito que había impuesto la doctrina, con apoyo en una categoría dogmática, para explicar un hecho social y cultural socialmente dañoso y digno de reproche penal: que no se podía abusar de alguien sin tocarlo y a gran distancia.

Es que no puede preterirse que el delito de abuso sexual constituye un delito de dominio, de poder sobre el otro, y es lo que ocurrió con el contexto de amedrentamiento que ceñía a la niña -como ya se lo explicara en varios tramos del capítulo de la "Responsabilidad Penal"-, dominio este ejercido - indisputablemente- por el acusado quien dominó la voluntad de aquélla, durante todo el período evolutivo, pues si comenzó a partir de los 12 años de edad, también continuó, entre sus <EDAD> y <EDAD> años de edad, implicando una grave reducción del ámbito de autodeterminación de la menor, tal como se adelantó en párrafos anteriores.

El dominio era ejercido férreamente desde la misma obtención de las imágenes de la menor a poco de comenzado el contacto telemático, con la incorporación de esas imágenes a los archivos digitales del imputado, comenzó la conducción coactiva de la menor, siempre constreñida a someterse, bajo la amenaza de difusión indiscriminada de sus imágenes íntimas como objeto sexual. Algo de manual en estos casos de abuso sexual a través del entorno digital.

La seriedad y gravedad de estas amenazas, llevó a la niña a realizar, en coacto inculpable, las conductas lesivas de su integridad sexual como instrumento a instancia del reiterado actuar coactivo ejercido por el imputado. Una invasión prematura que vulneró el bien jurídico protegido con el tipo penal objeto de análisis, pues la menor se vio compelida a asumir el desarrollo de conductas sexuales inapropiadas, que fueron obra o expresión de la libertad de acción de la misma, sino del imputado en su carácter de autor mediato a partir de la instrumentalización de ella.

Pese a la insinuación del defensor oficial, tampoco se advierte un menoscabo al principio de legalidad penal (art. 18, CN) en su exigencia de la prohibición de analogía, es que el tipo penal aplicable tiene límites semánticos perfectamente correlacionados con el bien jurídico protegido, por el ello a más del tenor literal habrá de recurrirse al sentido teleológico y sistemático ínsito en el bien jurídico protegido, para el que está concebida la norma, pues de lo contrario se generaría la falacia de no responder en el fondo más que al criterio formal de interpretación de los tipos pues la interpretación de los tipos penales no puede hacerse depender exclusivamente de las palabras utilizadas por el legislador, sino del sentido de esas palabras.

La Corte Suprema de Justicia, ya en "Martel" transmite la noción de una inveterada posición rectora que merece recordarse, en el sentido de que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 307:146). Y esta tarea afirmó que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

Así la importancia del bien jurídico protegido "integridad sexual" es directamente trasladable a la víctima en cuanto solamente ella ha sufrido su quebrantamiento por el significado alcanzado por las conductas sexuales a las que estuvo obligado, pues no interesa más que sentimiento al respecto, pues los actos a los que estuvo compelida son quebradores del bien jurídico, sea que se los haya generado ella por mano propia en coacto inculpable o sin la mano propia del acusado, bastando que este los haya ordenado, en el contexto en el que estaba inmersa la menor en su relación telemática con él.

La jurisprudencia comparativa que se consulta ilustra suficientemente sobre esta problemática, pues la indemnidad sexual de la menor, se vulnera de la manera señalada (TSE, SSTS 331/2004, <FECHA> o 604/2012, <FECHA>), y se recordó que son muchos los precedentes de que la aplicación de la ley "no se ha visto obstaculizada por el hecho de que no mediara contacto físico entre agresor y víctima. Y no sólo en aquellos casos en los que la ausencia de relación física está ligada al escenario telemático en el que se desarrolla el abuso. Así, por ejemplo, en la STS 1397/2009, <FECHA>, decíamos que "... el delito de agresión sexual [...] se consuma atentando contra la libertad sexual de otra persona sin que se exija que el sujeto necesariamente toque o manosee a su víctima. (...). Que la satisfacción sexual la obtenga (el acusado) tocando el cuerpo de la víctima o contemplándola desnuda mientras se masturba es indiferente para integrar para ello lo que es en ambos casos un comportamiento de indudable contenido sexual" (STS 301/2016, 12 abril).

El último fallo contiene descripciones casuísticas donde no hubo contacto físico entre victimario y víctima, señalando "más allá de aquellos supuestos en los que la falta de contacto físico se produce en un contexto de proximidad entre agresor y víctima, las nuevas formas de comunicación introducen inéditos modelos de interrelación en los que la distancia geográfica deja paso a una cercanía virtual en la que la afectación del bien jurídico, no es que sea posible, sino que puede llegar a desarrollarse con un realismo hasta ahora inimaginable. El intercambio de imágenes de claro contenido sexual, obligando a un menor a enviar fotografías que atentaban contra su indemnidad sexual (ATS 1474/2014, <FECHA>), la obtención de grabaciones con inequívocos actos sexuales ejecutados por menores de edad (STS 864/2015, <FECHA>), la introducción anal y vaginal de objetos por parte de dos niñas, inducidas por su propia madre para su observación por un tercero a través de Internet (STS 786/2015, <FECHA>), son sólo algunos ejemplos bien recientes de resoluciones [...] en las que hemos considerado que el ataque a la indemnidad sexual del menor de edad puede producirse sin esa contigüidad física que, hasta hace pocos años, era presupuesto indispensable para la tipicidad de conductas de agresiones o abusos sexuales a menores".

Y no cabe duda cuando se califica a la conducta del acusado como acciones que, estuvieron preordenadas a la ofensa a ese bien jurídico que, en palabras del Tribunal que se consulta, se ha descrito como "el derecho de los menores o incapaces a estar libres de cualquier daño de orden sexual, en la preocupación o interés porque éstos tengan un desarrollo de la personalidad libre, sin injerencias extrañas a sus intereses, un desarrollo psicológico y moral sin traumatismos y un bienestar psíquico, en definitiva el derecho del menor a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada a su personalidad" (STS 476/2006, 2 de mayo).

En la STS 447/2022, de <FECHA>, señaló: "Una acción lesiva de la libertad de autodeterminación personal, con un claro componente afflictivo de la indemnidad sexual de la entonces menor [...], concurriendo el elemento de la intimidación como modo o medio de sujeción de la víctima a la voluntad cosificadora del victimario. El escenario ofensivo en el que se produce, marcado por la distancia física entre victimario y víctima, no desnaturaliza la acción en términos de tipicidad ni compromete, en atención a criterios de proporcionalidad, su ubicación y sanción por el tipo de la agresión sexual [...] Los elementos diferenciales entre la ciberviolencia o la ciberintimidación respecto a la violencia o a la intimidación ejercida sobre la víctima en un escenario ofensivo de continuidad o proximidad física, no son suficientes para generar categorías normativas de intimidación distintas que impidan la subsunción de tales conductas en los tipos de agresión sexual. El escenario digital no altera los elementos esenciales de la conducta típica. Es más, la dimensión social de las TIC, y como desarrollaremos más adelante, al facilitar el intercambio de imágenes y vídeos de los actos de cosificación sexual, puede convertirse en un potentísimo instrumento de intimidación con un mayor impacto nocivo y duradero de lesión del bien jurídico. No debe perderse de vista que las TIC han aumentado los modos de accesibilidad a los niños y niñas por parte de personas que buscan, como único objetivo, su abuso y explotación sexual".

Y en la última sentencia del TSE, en situación que se ajusta al caso que se juzga, se destacó que: "[e]l hecho de que fuera la propia niña, bajo intimidación, quien realizara los tocamientos con contenido sexual explícito sobre sus partes íntimas -y como de forma reiterada hemos afirmado, vid. SSTS 1397/2009, 301/2016, 450/2018, 159/2019- no afecta a la idoneidad de la acción para lesionar el bien jurídico protegido: la libertad de autodeterminación personal proyectada sobre el derecho de toda persona a decidir cuándo, cómo, con quién y a quién mostrar su cuerpo o manifestar su sexualidad o sus deseos sexuales. Insistir que lo que el tipo prescribe, es que mediante violencia o intimidación se atente contra la libertad sexual de la víctima, lo que incluye, por tanto, en su contorno descriptivo la agresión a distancia, también la on line. En la actual regulación [...] no se previene ningún delito contra la libertad sexual que el verbo típico en que consiste la acción exija que el autor sea quien la ejecute de manera física y directa. Los términos en los que hoy se expresan los tipos son tan amplios - el que atentare contra la libertad sexual, el que realizare actos de carácter sexual, etc. que se separan, con claridad, de la casi extinta categoría de los delitos de propia mano. Interpretación que, por otro lado, resulta del todo conforme a las condiciones sustantivas y metodológicas de la interpretación judicial de la norma penal, precisadas tanto por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -vid. SSTEDH, caso Achour c. Francia, de <FECHA> y, caso <PER> c. España, de <FECHA>- como del Tribunal Constitucional -vid. SSTC 57/2010, 120/2005, 258/2007, 91/2009- y que, a modo de rápido resumen, cabe sintetizar en cinco: primera, la evitación de toda analogía creadora de la norma; segunda, la coherencia del resultado interpretativo con el núcleo de la prohibición; tercera, su razonable previsibilidad; cuarta, el

respeto a pautas valorativas conformes con los principios constitucionales; quinta, la utilización de un modelo de argumentación compartido, no extravagante. Reiteramos, todas las anteriores condiciones se dan en la subsunción anunciada".

En la doctrina, merece señalarse que "las conductas consistentes en 'acceso carnal' son delitos de propia mano en los que sólo puede ser autor en sentido estricto quien realiza la acción corporal descrita en el tipo, es decir, el acceso carnal", el autor citado añade que "el caso en que alguien obliga a otro, mediante violencia o intimidación, a realizar la conducta típica podría considerarse como autoría mediata, ya que en este supuesto el sujeto activo no es más que un instrumento" (F. Muñoz Conde, "Derecho Penal", Parte Especial, p. 218, Ed. Tirach lo Blanch, 2004).

Y nuevamente ha de recordarse que la Ley de Protección Integral a Las Mujeres N° 26.485 que en su art. 5, inc. 3°, suministra un concepto muy claro de violencia sexual y con sobrada autoridad, al estatuir: "Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres."

De lo que se sigue, que para la ley penal argentina, en materia de delitos sexuales, se permite incluir aquellos supuestos en los que el sujeto activo no actúa sobre el cuerpo de la víctima, sino que obliga a ésta a realizar algún acto sexual sobre su propio cuerpo o con terceros. Por tanto, quedan incluidos los autocontactos que la víctima se infiera ante la exigencia del autor de los hechos y excluidos las conductas intimidatorias o violentas orientadas a determinar al sujeto a la contemplación no querida de acciones libidinosas o lúbricas, ya fueran éstas realizadas en vivo o filmadas. Es decir, las conductas incluidas en la ley penal nacional son aquellas que suponen un ataque a la libertad "negativa", esto es, el derecho a negarse a una relación sexual no querida.

Ergo, el uso del cuerpo ajeno, con connotación sexual a instancias del imputado (por medios coactivos que conminaban a la menor), supone una afectación que el tipo penal pretende proteger, puesto que, a partir del desarrollo de las conductas descriptas, negó y conculcó el derecho a la libre disponibilidad del cuerpo en la esfera sexual.

II

El delito del art. 128 del CP

Renuevo los conceptos que escribiera en los fundamentos del fallo de la causa <NUM_EXPEDIENTE>, "García Vargas", RS-29-2021.

Han de explicarse los alcances del tipo del art. 128 del código sustantivo, reformado en 2018, por Ley 27.436, en respuesta del legislador nacional al convencionalismo que integra el bloque federal constitucional, pues la Convención de Ciberdelincuencia de Budapest, aprobada por Ley 27.411, aboga también por la penalización de la simple posesión de pornografía infantil, los que se extraen de su preceptiva, pues establece en su art. 9: "1. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización: [...]e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos. 2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual: a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito. 3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Los Estados podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años".

Otros instrumentos internacionales también suscriptos por nuestro país se han tomado en cuenta para el texto del art. 128. Por ejemplo, la "Convención de los Derechos del Niño" (arts. 1 y 34). Así el art. 34 de la Convención sostiene que "Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (arts. 2 y 3) -aprobado por Ley 25.763-. El Protocolo facultativo dispone y define en su art. 2 que: "A los efectos del presente Protocolo: c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales." y dispone que los Estados repriman "la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil." así se hayan "cometido dentro como fuera de las fronteras, o se han perpetrado individual o colectivamente".

Y en su art. 3 el Protocolo facultativo determina que "1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente: [...] c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2 [...]3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad".

Frente a este marco convencional ha de señalarse el motivo que inspiró a la Ley 27.346, consultándose primero el debate en la Cámara de Senadores, iniciadora del proyecto de reformas (ver el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 18a Reunión, 5a sesión ordinaria, 29 y 30 de noviembre 2017, pp. 121).

La reforma estuvo inspirada en los siguientes proyectos.

La Senadora <PER> bajo expediente N° <NUM_EXPEDIENTE>, "Reproduce el proyecto de ley sustituyendo el art. 128 del Código Penal, respecto de tipificar el delito de tenencia de representaciones de menores de edad dedicado a actividades sexuales explícitas (Ref. <NUM_EXPEDIENTE>)", contenido en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales (Orden del Día 787 del <FECHA>, de las Sesiones Ordinarias de 2017 de la Cámara de Senadores de la Nación), expuso que "el proyecto de ley que ponemos a consideración tiene como objeto la incorporación a la legislación argentina el tipo penal que reprime la tenencia de representaciones de menores de edad. La figura propuesta se encuentra parcialmente tipificada la conducta en el párrafo segundo del artículo 128 del Código Penal, pero no es suficiente para cumplir con los estándares internacionales y del derecho comparado, porque se requiere que la misma tenga como fin específico la comercialización y distribución. Es decir, que se requiere un fin específico y subjetivo. Más allá que en la práctica judicial sea muy difícil de probar estos requisitos, la tenencia de pornografía infantil debe pensarse como un tipo autónomo, ya que de por sí es una conducta reprochable por la sociedad. El delito no se limita solo con las acciones típicas ya previstas en el primer párrafo del artículo 128 del Código Penal, sino que la ofensa continúa en el tiempo con la mera tenencia de estas imágenes que circulan y se almacenan [...] Nuestro Código Penal tiene varios ejemplos en donde se pena la tenencia de algún elemento que de por sí es considerado peligroso para la sociedad. Por ejemplo, la tenencia de armas de fuego (artículo 189 bis del C.P.) en donde se sanciona una situación de peligro antes de que se concrete un daño contra la vida o la salud de las personas. Lo mismo ocurre con la tenencia de estupefacientes sancionada por el artículo 14 de la ley 23.737 cuya constitucionalidad no se encuentra objetada para el caso de que la afectación de su consumo trasciende el ámbito privado, según lo establecido en el precedente "Arriola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el tipo proyectado, la afectación a terceros es evidente ya que la tenencia de pornografía infantil, trasciende y perjudica a terceros que no son más y menos que los niños cuyos derechos fueron vulnerados al realizarse las representaciones [...] para probar el delito propuesto es necesario que se acredite que la representación haya sido incorporada mediante conocimiento e intención, y por lo tanto, excluye toda aquella que se haya obtenido por error, negligencia o imprudencia [...] Por último, consideramos necesario agravar los casos en que el menor involucrado tuviera menos de <EDAD> años y reajustar proporcionalmente las penas de los delitos en el artículo 128. En cuanto a lo primero, se fundamenta su mayor reproche penal en que hasta los 13 años un menor se encuentra más vulnerable, sufre más psíquica y físicamente la conducta prohibida y se lo considera como un sujeto cuya voluntad no se encuentra desarrollada aún. Además, cabe destacar que la mayoría de los delitos contra la integridad sexual se agravan de una manera similar por los mismos argumentos antes mencionados".

Por su parte el Senador <PER>, autor de otros de los proyectos de ley en igual sentido que el anterior, recomendado para su aprobación por el Dictamen de Comisión citado, refirió "En este sentido, el bien jurídico protegido es el normal desarrollo psíquico y sexual de los menores de 18 años, en otras palabras protege la libertad sexual de los menores, que por su inmadurez todavía no pueden decidir por sí mismos en dicho ámbito. La protección de estas conductas es a fin de evitar la obstaculización al desarrollo de determinados ámbitos de organización que impidan el normal progreso de la personalidad en la vida social del sujeto pasivo. No obstante ello, como fuera expresado precedentemente, esta norma genera un vacío legal en lo atinente a la pornografía infantil ya que la evolución tecnológica y por ende el incremento de este delito en internet avanzó de modo tal que la legislación actual no puede dar soluciones concretas, ya que la norma penal solo reprime al que produce, publica y distribuye. Pero la posesión de material pornográfico infantil no resulta punible en la legislación [...] El objetivo de la incriminación consiste en reprimir la utilización de menores en la producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas, pero indefectiblemente es de sustancial importancia incorporar otro tipo como lo es la posesión de material pornográfico en cuya elaboración haya participado un menor de edad." (expediente <TEXTO_ANONIMIZAR>, "Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto a la pornografía infantil"; el proyecto de ley del señor senador <PER> y otros, registrado bajo Expediente N° <NUM_EXPEDIENTE>, "Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto de penar a las personas que utilizan a los menores de 18 años para producir pornografía infantil", contenidos en la Orden del Día 787).

Otro de los proyectos considerados por la Orden del Día 787, de los Senadores <PER>, Daniel R. Persico, <PER>, <PER> y <PER>, contiene los siguientes fundamentos: "uno de los mayores flagelos que atenta contra derechos personalísimos de niños, niñas y

adolescentes es el de la pornografía infantil, que está indefectiblemente ligada a delitos como el grooming y la pedofilia [.] A su vez, también se ha puntualizado que el hecho que la mera tenencia de este tipo de material no esté tipificada en nuestro Código Penal es "uno de los principales obstáculos legales para los investigadores policiales, quienes no pueden intervenir sino hasta que el delito -la cesión o distribución de fotografías hacia otros usuarios de una red- se concreta.". Y con invocación de la Ley 25.763 que aprobó el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, refieren que este instrumento: "define a la pornografía infantil como toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales [.] Justamente, dicho Protocolo incluye la acción de "poseer", y actualmente, como se desprende del actual texto del artículo 128 del Código Penal, dicha acción resulta típica solamente si se lleva a cabo con fines inequívocos de distribución o comercialización, siendo al día de hoy no punible la acción de la mera posesión o tenencia de pornografía infantil, con otros fines. Cabe considerar que es acertado que "en la actualidad se constata una tendencia según la cual el tráfico de pornografía infantil no viene presidido por el ánimo de lucro ni por motivos comerciales. Se ha acrecentado así el intercambio de material entre pedófilos, pauta de comportamiento que se ha amplificado en las nuevas autopistas de la información (Internet), donde los usuarios pueden introducir material y convertirse en difusores de dicho material. Estas cuestiones no resultan una mera cuestión terminológica, sino que se traducen en la ampliación del tipo penal ya receptado. [.] Se ha considerado que "La discusión en torno a la no penalización de la tenencia de pornografía no tiene cabida en el ámbito de la pornografía infantil, pues en este caso, no se puede hablar de colisión entre derechos humanos; por un lado de los que están en posesión de la pornografía (que podrían argumentar violación a su derecho de libre expresión, intimidad, etc) y por otro los de los niños/as y adolescentes utilizados en ella. Quienes tienen en su posesión pornografía infantil están violando derechos fundamentales de los NNA, su dignidad, su integridad, etc.". (ver expediente N° <NUM_EXPEDIENTE>, "Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto de penar a las personas que utilizan a los menores de 18 años para producir pornografía infantil"). Los Senadores <PER> <PER>, en su proyecto fundamentan que "A partir del año 2008 con la modificación del art. 128 del Código Penal, mediante la ley 26.388, se introdujo en nuestro derecho positivo la figura de producción, distribución y tenencia de la pornografía infantil como conducta criminalmente reprimible. La acción de "poseer" resulta típica solamente si se lleva a cabo con fines inequívocos de distribución o comercialización, siendo al día de hoy no punible la acción de la mera posesión o tenencia de pornografía infantil con otros fines. Legislación internacional relativa a este tema, además de penar las conductas relacionadas con la oferta de pornografía infantil, como la producción, financiación, distribución, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación o divulgación de la misma; penan también la posesión de pornografía infantil. Algunos de los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes que se ocupan de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes son, la "Convención sobre los Derechos del Niño", el "Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y pornografía infantil" y el "Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa"; todos abarcan un concepto más amplio de las acciones punibles, al incluir tanto el hecho de procurar el material para sí o terceros, así como la mera tenencia. El citado Protocolo facultativo, como mecanismo jurídico que complementa al tratado original, fue aprobado en el año 2003 mediante la ley 25.763, y dentro de los tipos de conductas criminalizadas incorpora la acción de "poseer" material pornográfico que incluya a niños [.] La preocupación que genera la amplia difusión de pornografía infantil en Internet y otros medios tecnológicos y, en concordancia con las conclusiones arribadas en la "Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet", en las que se pide la tipificación en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, es que advertimos que es necesario legislar en pos de condenar la posesión o simple tenencia y consumo de pornografía infantil [.] Con este proyecto procuramos lograr la inhibición de la tenencia, cualquiera sea su finalidad, ampliando la sanción al delito. Su aprobación armonizaría la legislación local con el articulado del Convenio de Ciberdelito del Consejo de Europa, permitiendo eliminar la reserva planteada por Argentina en el texto del tratado internacional respecto de este tema" (cfr. expediente N° <NUM_EXPEDIENTE>, "Proyecto de ley modificando el artículo 128 del Código Penal, respecto de penar a las personas que utilizan a los menores de 18 años para producir pornografía infantil").

La Senadora <PER> justificó su proyecto de ley argumentando que: "que tiene por objeto penalizar la simple tenencia de pornografía infantil incluyéndola específicamente dentro del tipo penal establecido en el artículo 128 del Código Penal y, a su vez, adecuar las escalas penales establecidas en el mismo [.] Adentrándonos en el objeto de este proyecto, aquella modificación, agregó un requisito a la tenencia de pornografía infantil para penalizar sólo a aquella que tenga fines inequívocos de comercialización o distribución. Surgiendo ahora diferentes posiciones al respecto, hay quienes dicen que tal modificación implica que el legislador no ha expandido la intervención penal sobre conductas que no causan lesión alguna al bien jurídico que protege la figura, respetándose de esta manera, los principios de mínima intervención y de lesividad propios de un derecho penal liberal. Ahora bien, cabe preguntarse, si la simple tenencia de pornografía infantil efectivamente no causa lesión alguna al bien jurídico protegido por la norma". Puntualizó la Senadora <PER> tras rememorar los antecedentes históricos de los ataques

contra la integridad sexual y particularmente vinculados al art. 128 que "Como podemos ver, el bien jurídico protegido por esta norma ha cambiado, ha dejado de ser un atentado al pudor público y es ahora un ataque al desarrollo psíquico y sexual de menores y es en base a esta interpretación que debemos determinar si la simple tenencia vulnera o no la integridad de los niños, niñas o adolescentes. Detrás de la fotografía de un niño en actividades sexuales, existe una gran cantidad de derechos que han sido vulnerados como el derecho a la integridad personal, a la imagen, a la dignidad, al desarrollo personal, a un normal crecimiento y evolución, entre otros [...] Como podemos ver, el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía establece que debemos incorporar a nuestra legislación interna el delito de tenencia o posesión de pornografía infantil". Asimismo al reconocer los instrumentos internacionales sobre la materia, destacó la necesidad de reformar el art. 128 porque "A las claras, puede verse como nuestro país al haber adecuado su legislación interna a las convenciones internacionales, lo ha hecho de manera parcial omitiendo tipificar la tenencia de pornografía infantil [...] Siendo un delito doloso, se debe exigir que el individuo conozca que la por pornografía infantil no puede ser poseída y a pesar de este conocimiento quiere tener bajo su poder el mencionado material" (cons. expediente N° <NUM_EXPEDIENTE>, "Proyecto de ley sustituyendo el artículo 128 de la ley 11.179 -Código Penal-, respecto de establecer las penas por el delito de tenencia de pornografía infantil").

Hasta aquí las posiciones valoradoras por la Cámara iniciadora por los senadores nacionales que habían presentado diversos proyectos coincidentes en el punto de penalizar la simple tenencia o posesión de imágenes pornográficas de menores.

Al aprobarse finalmente el texto de la Ley 27.436 en las sesiones del <FECHA> y <FECHA>, en el mencionado Diario de Sesiones, quedaron asentadas las posiciones de los Senadores <PER> y <PER> (ver pp. 123-124 y 125-126).

Dijo el Senador <PER>: "Por último, se agrega un último párrafo en el que se dispone la elevación de la escala penal en un tercio del mínimo y un tercio del máximo cuando la víctima fuera menor de <EDAD> años [...] Hemos aprendido la perversa dinámica de las redes de pornografía infantil: quienes quieren ingresar a ellas deben subir a su vez "material" inédito. Funcionan como un club, una logia, una red con códigos y rituales propios. Con esta premisa es fácil detectar cómo la tenencia de pornografía se relaciona íntimamente con el abuso sexual. Quienes pertenecen a estas redes son claramente pedófilos, predadores sexuales de la peor calaña [...] Quienes argumenten contra la penalización de la tenencia simple de pornografía infantil basándose en el artículo 19 de la Constitución, seguramente pasen por alto la dinámica de numerosos delitos en nuestro Código Penal en los cuales el legislador, considerando superior al bien jurídico, adelanta la punibilidad a estados anteriores como forma de prevención. No queremos esperar a que haya abusos sexuales para tener que actuar. No queremos esperar a que se le tenga que tocar un solo pelo a un niño. Y es por eso que confiamos en que, a través de la aprobación de este orden del día, brindaremos una herramienta en pos de la prevención de los abusos sexuales a menores de edad [...] Esto significa que la penalización de la tenencia simple es también un paso para la obtención de información que permita dismantelar las grandes redes de pedófilos. Cada vez que se reproduce una representación sexual infantil se sigue vulnerando la dignidad de un menor que no ha sabido ni ha podido defenderse de las peores aberraciones que pudiera sufrir".

Por su parte, el Senador <PER>, manifestó: "Actualmente nuestro Código Penal, en su artículo 128, excluye de responsabilidad al adulto que consume o usa pornografía infantil y de su texto se deduce que, para que se cumpla el tipo penal, la posesión del material debe tener como miras su distribución o comercialización. Estoy convencido de que los derechos del niño deben primar por sobre las libertades individuales, dado que sí se lesiona la honorabilidad de los menores de edad. Presenté una iniciativa en la que buscamos lograr la inhibición de la tenencia, cualquiera sea su finalidad, ampliando la sanción al delito [...] El texto unificado propone modificar el artículo 128 del Código Penal para agravar las penas existentes y penalizar la tenencia de pornografía infantil [...]".

Asimismo resulta de interés invocar el debate parlamentario suscitado en la Cámara revisora (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2a Reunión, 2a Sesión Ordinaria, <FECHA>, según Orden del Día N° 18, ver pp. 59-), donde los Diputados oradores expusieron lo siguiente.

La miembro informante diputada <PER>, señaló "Hemos logrado emitir dictamen, pero debido a situaciones que escapan a la voluntad de los legisladores, no hemos podido aprobarlo en ese momento. Paralelamente, en la Cámara de Senadores se estaba trabajando sobre esta misma temática, y allí se sancionó esta iniciativa que queremos que hoy se apruebe en este recinto para que se convierta definitivamente en ley. Existen numerosos convenios internacionales, por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional. Allí se aspira a que los estados parte tomen todas las medidas necesarias y se comprometan a proteger los derechos y la integridad de los niños. Habla expresamente de adoptar todo tipo de medidas para protegerlos de todas aquellas acciones de tipo pornográfico. Por su parte, el Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de la Convención sobre los Derechos del Niño, también hace referencia a esta cuestión y ve cómo lamentablemente fue avanzando esta problemática, facilitada por la utilización de la tecnología. Este documento internacional manifiesta la necesidad de lucha de los estados firmantes contra todo lo que tiene que ver con la pornografía infantil. El artículo 20 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual también hace su aclaración y se expresa sobre esta temática. Dice: "Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales..." Incluye

entre sus incisos "la posesión de pornografía infantil". El año pasado este Congreso aprobó el Convenio del Consejo de Europa sobre Ciberdelincuencia que se había firmado en la ciudad de Budapest en 2001. Allí también se hace una aclaración diciendo que los estados parte adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como infracción penal todas las conductas que tengan que ver con la posesión pornográfica infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos. Podría seguir hablando de normativas a nivel internacional y de países que ya han avanzado sobre esta temática, como por ejemplo Estados Unidos, España, Francia, Italia y países de la región que han visto una figura delictiva en esta simple tenencia de pornografía infantil. Existe un vacío en nuestra legislación porque en el Código Civil no está tipificado el tenedor de pornografía infantil. Creo que no debemos tener ningún tipo de temor, lo tenemos que decir con todas las letras: el que tiene pornografía infantil es un pedófilo, porque es el paso previo para la materialización del abuso sexual infantil. [...] Por eso creo que tenemos que estar sumamente seguros de lo que estamos tipificando. Cuando debatíamos este proyecto, algunos esgrimieron la posibilidad de que se estuviera vulnerando el artículo 19 de la Constitución Nacional, que se refiere a la intimidad. Pero partimos de la idea de que los derechos no son absolutos y que muchas veces los derechos se entrecruzan y hay que proteger unos por encima de otros. El derecho que estamos protegiendo acá es el de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, ultrajados para la producción de ese material pornográfico. Debemos concientizarnos de que la simple tenencia es el primer paso hacia el abuso sexual infantil [...] Esa huella digital, al igual que la huella dactilar, no se borra. Todo lo que se sube a Internet queda para siempre, no se podrá eliminar nunca más, quedará registrado para toda la vida de esa persona. Por eso estamos ansiosos para que hoy demos un paso y que se convierta en ley la tipificación como delito de la simple tenencia de pornografía infantil [...] Para ello hoy pedimos el acompañamiento de los diputados y las diputadas, de manera que finalmente este asunto de la simple tenencia de la pornografía infantil se establezca como una figura penal y así vayamos avanzando en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

El diputado <PER>, señaló: "En cuanto al tipo penal que se incorpora, el año pasado tuvimos oportunidad de convocar a especialistas, investigadores en ciberdelitos y fiscales federales especializados en la materia con motivo de otro tipo de afectación a la integridad psicofísica [...] En esa oportunidad, cuando hicimos ese seminario, lo primero que nos plantearon los técnicos, los especialistas y, sobre todo, los fiscales era que dentro de la legislación del Código Penal no había una tipificación clara sobre la simple tenencia de material pornográfico infantil que no tuviese la finalidad de darlo a conocer o publicitarlo. La característica de este tipo penal lleva a que efectivamente se incorpore esa faceta y que facilite la investigación. Se sostuvo que se hacían allanamientos y se encontraba material, pero no estaba siendo puesto a disposición en las redes ni estaba siendo difundido. Por lo tanto, el tipo penal tenía un verdadero vacío. A veces también se tenía que recurrir a otros tipos penales para avanzar sobre lo que hoy queremos proteger, que es nada más ni nada menos que el interés superior de los niños. Por eso entendemos que el tipo penal es acorde a las realidades y las necesidades del mundo cambiante, sobre todo teniendo en cuenta Internet y las redes sociales -lo virtual-, y que está encuadrado perfectamente en los aspectos constitucionales. No se vulnera la intimidad de la persona porque justamente el artículo 19 de la Constitución Nacional dice que las acciones privadas de los hombres están exentas del control de los magistrados, siempre y cuando no afecten los derechos de los terceros. Y en este obviamente se están afectando los intereses de los terceros y los de toda la sociedad, porque el interés del niño también es un derecho humano".

Como puede observarse del debate parlamentario de la Ley 27.436, los alcances del tipo penal han sido sobradamente explicitados por los legisladores: la simple tenencia o posesión de imágenes pornográficas de menores de edad es el primer paso para la comisión del resto de las acciones reprimidas en la normativa contra la integridad sexual (abusos, corrupción, etc.), de allí la importancia de su inclusión en el sistema punitivo

Ahora bien, delineada la intención del legislador, cabe también recordar los conceptos de la dogmática.

"En relación con el bien jurídico que se pretende proteger con este tipo penal, decimos que lo buscado con la sanción del art. 128 del Cód. Penal es desincentivar la circulación de imágenes, ya sea de filmaciones o fotografías, de acciones de explotación o abuso sexual infantil. Es decir que se busca reprimir la circulación de este tipo de imágenes que reconocen su génesis en una situación de clara explotación de abuso o explotación sexual infantil. Con la tipificación de este delito, se busca eliminar o - en el peor de los casos-reducir la oferta de este tipo de material que atenta contra la indemnidad y la integridad sexual de aquellas personas menores de <EDAD> años de edad, interfiriendo en su pleno desarrollo integral y agravándose su intimidad y su identidad. Con este tipo de normativa se pretende no solo castigar y desincentivar la situación de abuso o explotación sexual a la que son sometidos niños y adolescentes, sino que también se intenta evitar y sacar de circulación esas imágenes que representan una situación sumamente traumática para cualquier persona menor de edad que se vea involucrada en ellas. Es decir, se pretende también evitar la circulación del material pornográfico que no hace otra cosa que revictimizar al niño que, luego de ser explotado o abusado sexualmente, se ve nuevamente vulnerado en sus derechos con la circulación de las imágenes que dan cuenta de ello. El abuso sexual infantil cometido por el medio que sea constituye uno de los traumas psíquicos más intensos y sus consecuencias son sumamente destructivas para la estructuración de la personalidad" (A. <PER> <PER>, "Delitos informáticos y derechos de niños, niñas y adolescentes", RDF 100, 20, Ed. La Ley).

La integridad sexual está tutelada de distintas maneras en lo que tiene que ver con el artículo 128. Está titulado desde la idea de intimidad: el derecho de todo menor a tener y preservar su intimidad, que no constituyan material de circulación. "Detrás de la fotografía de un niño en actividades sexuales, existe una gran cantidad de derechos que han sido vulnerados como el derecho a la integridad personal, a la imagen, a la dignidad, al desarrollo personal, a un normal crecimiento y evolución, entre otros.

La Corte Suprema de los EEUU ha referido que reconoce que el uso de niños como sujetos/objetos en los materiales pornográficos causa daños psicológicos, emocionales, y afecta la salud mental del niño. Segundo, resalta que las imágenes creaban un registro permanente acerca de la participación del niño y el daño causado se exacerba con la circulación de dicho material. La Corte sostiene la razonabilidad de la restricción en el entendimiento que la criminalización de la conducta referida provocara la disminución de la producción de pornografía infantil y al penalizar a los poseedores y aquellos que la consumen, determinara eventualmente un descenso en la demanda. La Corte, además, puso el énfasis en el daño que causa la circulación de la imagen. La persistencia de la pornografía infantil provoca en los niños víctimas un daño continuo, de naturaleza permanente que los acecha en su futuro. Y, agrega que los pedófilos utilizan imágenes pornográficas para seducir a otros niños e involucrarlos. ("Osborne vs. Ohio", 495 U.S. 103 (1990)).

"La punición de estas conductas se basaría en su peligrosidad en tanto favorecedoras de posibles futuras agresiones o abusos de menores a través del fomento de la pedofilia. Sería reaccionar penalmente contra el potencial de estímulo de explotación sexual infantil. Con ello, se intenta proteger la indemnidad sexual de los menores anticipando las barreras de protección penal. Es que el simple consumidor contribuye con su conducta a promover y mantener la explotación sexual de los niños. Entonces, tipificando estas conductas, se acuñan tipos de peligro abstracto con los que se trata de combatir la demanda de la pornografía infantil para atacar la oferta y, en definitiva, evitar ataques en concreto sobre menores. En consecuencia, la posesión del material pornográfico infantil no protegería, de tipificarse, bienes personalísimos, sino la seguridad de la infancia en abstracto y su dignidad; pues el sujeto activo actuaría sobre un material ya elaborado" (G. E. Aboso, "La nueva regulación del delito de distribución de pornografía infantil a la luz de la reforma de la ley 27.436 (Art. 128 del Código Penal argentino)", hemerografía elDial.com del <FECHA>).

Las conductas típicas mencionadas hacen referencia a cualquier representación de un menor de dieciocho años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas o a toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, siguiendo en ello la definición de pornografía infantil contenida en el art. 2.c) del Protocolo Facultativo.

Al hablar de "partes genitales" se refieren a los órganos sexuales externos y la exigencia de la finalidad sexual se enmarca en el contexto de eludir cualquier tipo de imagen que tenga un propósito educativo o similar (J De Luca y <PER>, o "Delitos contra la integridad sexual", p. 247; Ed. Hammurabi, 2009).

En la opinión de <PER> la representación alude a cualquier imagen, fotografía, dibujo o vídeo que cumpla con los requisitos enunciados, asimismo, enfatiza, que no es necesario que sea una imagen entera, sino que puede ser "toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales". De esta manera el término "representación" es definido como figura, imagen o idea que sustituya a la realidad, dicho concepto no incluye a las palabras, de tal manera que la mera descripción verbal de hechos o imágenes no está incluida dentro del tipo de pornografía infantil. La adición de la frase "con fines predominantemente sexuales" resulta determinante para diferenciarla de las fotos artísticas pues la representación tiene como objeto, desde el punto de vista delictivo, buscar convertir al menor en un objeto sexual, lo cual debe surgir de la imagen (P. Palazzi "Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388", pp. 48-49, Ed. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha dicho que "el corazón de la reforma [...] es la incriminación de la simple tenencia del material pornográfico de menores de 18 años con independencia de los fines que tenga el autor. La ley soslaya fin alguno desde la comercialización o distribución de esas imágenes que reimprime en el párrafo siguiente, sino cualquier otro como sería el mero placer, pervisión, etcétera. Seguramente podrá alegarse que la curiosidad también quedaría atrapada en el delito, pero en este caso habrá que ser muy cauto si esto es palmariamente acreditado, aunque la norma no hace exclusión de tipicidad alguna en cuanto a la razón de la detentación. La tipificación de la simple tenencia de material pornográfico de menores de 18 años con el solo requisito subjetivo de que la detentación sea a sabiendas, revela que se deberá acreditar el dominio del hecho del autor en torno a cómo llegó a sus manos y su ámbito propio ese material" (C. A. Carbone, "Comentario a la Ley 27.436", ADLA 2018-6, 13), como bien se ha verificado en la especie.

Sintéticamente también se ha explicado que más allá de la terminología empleada en el texto legal en cuanto alude a "toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales", resulta interesante traer a colación la distinción terminológica efectuada por Interpol, que básicamente señala que al referirnos a la pornografía debemos pensar en una actividad que se da consensuada entre adultos, pero respecto de niños no es posible hablar propiamente de pornografía infantil, sino que con mayor exactitud terminológico cabe referirse como material de abuso sexual infantil (el organismo policial internacional se base en concreto en las "Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales" -aprobado por el Grupo de Trabajo

Interinstitucional en Luxemburgo el <FECHA>, y adaptado a español; ISBN <NUM_ACTUACION>-formato electrónico- julio de 2016, EPCAT Internacional-, que se tiene a la vista con motivo de este pronunciamiento).

La fórmula terminológica de que la representación de la imagen constituye "material de abuso sexual infantil" es un modelo ejemplificador del contenido ínsito en lo visual que impacta en el objetivo que, a su vez, impulsa al poseedor de esas imágenes como un modo o forma que adquiere el abuso sexual moderno- Por ejemplo, en las Orientaciones de Luxemburgo, en lo relacionado al "Abuso sexual de niñas, niños y adolescentes", se considera que "muchas de las formas de abuso sexual a niñas, niños o adolescentes implican un contacto físico en el abuso, también debe considerarse que el abuso sexual puede ser realizado sin contacto físico. Uno de los ejemplos más comunes de "abuso sexual sin contacto" es el acoso sexual a niñas, niños y adolescentes, que incluye acoso verbal, como por ejemplo los comentarios sexuales indeseados. Con el aumento del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes en línea o a través de nuevas formas de TIC, cada vez resulta más necesario prestar atención a estas formas de abuso sin contacto y las consecuencias de éstas sobre sus víctimas de corta edad. Conclusión: El abuso sexual de niñas, niños y adolescentes no requiere un elemento de intercambio, y puede producirse por la mera finalidad de la gratificación sexual de la persona que comete el acto [.]. Asimismo, este tipo de abuso sexual puede tener lugar tanto si existe contacto como si no. El abuso sexual de niñas, niños y adolescentes es una categoría amplia [.]. Como tal, es un término genérico apropiado para muchas de las demás disposiciones contenidas en estas Orientaciones terminológicas" (pp 22-23).

En esas Orientaciones se alude la fórmula textual empleada por la ley penal argentina "toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales" La expresión "con fines sexuales" indica la intención que motiva la producción y/o el uso del material, y únicamente se consideran pornografía infantil aquellas representaciones producidas con la intención de que se usen con fines sexuales o que efectivamente se usen para tales fines" (p. 42).

La conclusión que se adopta como Orientación señala "el término "pornografía infantil" se encuentra anclado en los instrumentos jurídicos internacionales, especialmente de ámbito europeo, adoptados a partir del año 2000, aunque su definición precisa varía en función del instrumento jurídico. Esto también ha contribuido al anclaje de este término en muchas legislaciones internas. Sin embargo, en la mayoría de las convenciones internacionales, la terminología prevalente destaca el hecho de que la niña, el niño o el adolescente es "utilizado" o "explotado" en la pornografía o en materiales pornográficos. Este tipo de formulaciones pueden resultar más apropiadas por dos motivos: en primer lugar, porque el énfasis recae en la explotación o utilización de la niña, el niño y el adolescente para la creación del material en lugar de en el material pornográfico en sí mismo y, en segundo, porque hace referencia expresa a que el objeto de explotación son las niñas, los niños y los adolescentes" (p.46).

Afirma y orienta que "En tales contextos, el término "materiales que representan abuso sexual de niñas, niños y adolescentes" o, de forma abreviada, "materiales de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes" resultan más adecuados. Este término puede ser utilizado como una alternativa a "pornografía infantil" para los materiales que muestran actos de abuso sexual y/o se centra en los genitales de la niña, el niño o el adolescente. El término "materiales de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes" puede ser utilizado en un sentido más amplio para abarcar todos los materiales en los que éstos aparezcan sexualizados" (p 47).

En doctrina reciente se comparte el sentido de que la "representación" tiene una mejor comprensión de sus alcances si se la capta como material de abuso sexual infantil (G. E. Acosta y <PER>, "La cibercriminalidad y sus víctimas más vulnerables: Niños, Niñas y Adolescentes", LA LEY 23/06/2021, 2 23). La producción de imágenes de la naturaleza descripta, que el acusado hizo de la menor y que le sirvieron secuencialmente para concretar la intimidación empleada con la que paralizó e inhibió la voluntad de la niña durante todo el lapso en que la dominó, verificada por la prueba detallada en la materialidad ilícita es más que suficiente para sostener la subsunción legal escogida.

El contenido digital descubierto dentro del aparato de telefonía móvil del incuso (marca Alcatel, TCL Communication LTD, IMEI <CBU>, con chip colocado de la empresa Movistar nro. <TEXTO_ANONIMIZAR>, sin tarjeta de memoria), secuestrado en el interior de la celda que ocupaba en la Unidad Carcelaria 21 de <LOC>, del Servicio Penitenciario Bonaerense) con cuanto menos, 52 imágenes y 46 archivos de vídeos de representaciones de personas menores de <EDAD> años de edad, dedicados a actividades sexuales explícitas así como representaciones de sus partes genitales, de las cuales resultaron cuanto menos tres evidentemente ser imágenes de personas menores de <EDAD> años de edad, con fines predominantemente sexuales, son evidencias más que suficientes para justificar la subsunción legal escogida que capta todas las actividades inherentes al tipo penal del art. 128, del CP.

III

Promoción de la corrupción

En este tramo se aborda la potencialidad corruptora de la conducta abusiva del imputado.

La preceptiva reprime aquellas prácticas sexuales deformadoras del sano sentido de la sexualidad, es decir, que por sus características objetivas (prematuras, perversas o excesivas), resultan idóneas en sí para promover o facilitar el libre crecimiento sexual de la víctima, y que basta que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte necesario que la provocación del estado corrupto esté

presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido, pues el dolo de la figura debe ser entendido como la aceptación del peligro potencial de la conducta para torcer la sexualidad de la víctima, en otras palabras, que se represente y asuma la realización de esos actos y el riesgo que importa para la conformación de su personalidad, siendo con tales recaudos como queda estructurado el juicio de tipicidad objetivo-subjetivo.

En la doctrina se ha señalado: "en el caso de menores o incapaces, según doctrina mayoritaria, no se protege propiamente la autodeterminación sexual pues por definición carecen de tal facultad, lo que se vulnera es la indemnidad sexual -noción de *cuño italiana*-, en cuya virtud la protección se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad, que en el caso de los menores, para que de adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual (se trata de preservar, en todo caso, la libertad sexual *in fieri* o en potencia, de la que el sujeto podrá hacer uso en etapas más avanzadas de su vida, lo que reclama como *prius* que en etapas previas de formación el sujeto quede a salvo de actos traumatizadores). Presupone -importa una presunción *iure et de iure*- que esas personas no han alcanzado el grado de madurez suficiente y, por ende, se entiende a priori que carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. Hörnle nos dice que el desarrollo sexual de los jóvenes tiene que ser protegido contra prematuras y, por lo tanto, potencialmente dañosas influencias de los adultos; y, en esa perspectiva, <PER>, puntualizan que en esos delitos es la salvaguarda del bienestar psíquico y los procesos de formalización y socialización de esas personas que presentan una vulnerabilidad especial" (C. San Martín Castro "Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales)", Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 60, 2007, pp. 207-252; el énfasis del subrayado no está en el original).

Atendiendo al bien jurídico protegido que no es solamente la indemnidad psicofísica sexual de la víctima sino la íntegra o total formación de su persona han de entenderse incluidos en el tipo los actos de naturaleza que por su intensidad puedan marcar o producir un impacto en la psiquis susceptible de permanecer imborrables en su posterior desarrollo. Se ha configurado un extenso tiempo de ataque al desarrollo psíquico y sexual de la víctima que vulnera la integridad de esta (la dignidad, al desarrollo personal, a un normal crecimiento y evolución y sana evolución para el desempeño de la conducta sexual libre de interferencias limitativas por esa situación de abuso vivida).

Pacíficamente la doctrina ha sostenido que la corrupción es una depravación de los modos del acto sexual, por lo perverso, lo prematuro o lo excesivo.

Se ha indicado que el modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución; o volviéndose prematuro por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural, o, finalmente, volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria" (R. C. Núñez, "Derecho Penal Argentino", tomo IV, pp. 342-343, Bibliográfica Omeba, 1964; también, S. Soler, "Derecho Penal Argentino", tomo III, p. 307, T.E.A., 1970; C. Creus, "Derecho Penal", Parte Especial, tomo 1, p. 216, Astrea; E. A. Gavier, ob. cit., pp. 70-71).

En orden al bien jurídico protegido por este tipo penal, se acepta que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual (*mutatis mutandis*, <PER>, ob. cit., p. 175).

El contraste entre el referido marco conceptual y las particulares circunstancias de la causa permiten concluir que la conducta reprochada al acusado debe subsumirse en el delito de promoción a la corrupción de menores agravada por tratarse el autor de ascendiente (art. 125, párrafo tercero del CP).

Lic.: Y como es digamos que que cuando lo pudiste contar a quien se lo contaste por primera vez FACEBOOK 1- <LINK>
FACEBOOK 1- <LINK>

Sintéticamente, la Suprema Corte pronunció en los precedentes citados que: "No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo de referencia a quien corrompiere sino a quien "promoviere o facilitare" la corrupción del tipo no requiere entonces, que se produzca la concreta corrupción". "Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejecutar actos idóneos para corromper". "Promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo "procurando su logro", "mover", "llevar hacia delante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, de principio, mueve, lleve hacia delante) la corrupción del sujeto pasivo". "Y facilitar significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad"". "El art. 125 del Código Penal posee varios elementos subjetivos del tipo, descriptos mediante sus expresiones "con ánimo de lucro", "para satisfacer deseos propios o ajenos" y "promoviere"". "El verbo promover contiene tal ingrediente subjetivo -además del no subjetivo- en tanto describe la conducta de quien inicia o adelanta una cosa "procurando su logro"". "En cambio el núcleo "facilitare" no encierra ningún elemento subjetivo del tipo". "De modo tal que no corresponde generalizar las referencias a un supuesto elemento subjetivo del tipo que fuera común a los verbos promover y facilitar".

Y siguiendo esta línea doctrinal, se alude acciones que tienen idoneidad para promover o facilitar la corrupción, pues "si ésta tiene grados, acciones como las descritas la facilitan y no conteniendo el núcleo "facilitare" ningún elemento subjetivo, es innecesario considerar esta cuestión en la que se suman la naturaleza de los actos y la edad de la víctima" (cfr. con los Acs. P 35.115 del <FECHA> y los restantes fallos anotados).

Más recientemente, se ha convertido en doctrina legal que ""facilitar" significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad"" (SCBA, Acs. P 132.773, sent. del <FECHA>; P 133.550, sent. del <FECHA>).

Y como se señala en este último pronunciamiento: "Se trata de un delito que pretende reprimir esencialmente la comisión de actos de contenido sexual con aptitud suficiente para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima [...] En cuanto a la tipicidad subjetiva, se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper. No hay dudas de que los requisitos típicos enunciados se encuentran satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino especialmente por el componente de la precocidad (dada la corta edad de la niña)." (íd. Ac. P 133.550); añadiéndose, la especial relación que unía a la víctima con el imputado (íd. Ac. P 132.773).

A partir de la vigencia de la Ley 25.087, se han eliminado del delito de corrupción los elementos subjetivos del tipo anterior, es decir cualquier intención de ir más allá de la realización del verbo típico (L. Luengo, "Delitos Sexuales", p. 29, Ediciones Gráfica Sur, 2004).

Se ha prenotado que el delito de corrupción es de carácter formal, es decir, basta con exponer al riesgo y está caracterizado por afectar profundamente los valores morales de la víctima (A. Achával, "Las modificaciones al artículo 119 del Código Penal efectuadas por la Ley 25.087: "Delitos contra la integridad sexual"", en JA 1999-III-1021).

En este sentido no debe pretermirse el concepto de la corrupción como delito formal, de tendencia, de peligro, de predominante actividad (SCBA, Acs. P 34.247 del 17-II-1987; P 46.527 del <FECHA>, P 34.247 del 17-II-1987; P 35.115 del 26-IV-1988; P 37.610 del 15-XI-1988; P 42.893 del <FECHA>; P 48.544 del <FECHA>; P 53.157 del <FECHA> y P 60.359 del 12-VII-2000, e. o.), porque en el caso que juzgamos, los actos perpetrados, tienen idoneidad para iniciar o favorecer un desarrollo sexual anormal.

En síntesis, nos encontramos ante actos materiales probados que resultan idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de la víctima y esto está más allá de la intención de corromperla, pues como delito de tendencia resulta suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual, sin importar si se corrompe o no.

Desde este punto de vista, tales actos por estar alejados de las pautas sociales mayoritarias, esto es, de la moral sexual colectiva, tienen entidad suficiente para proyectarse dañosamente sobre la psiquis de la víctima, deformando su sentido sexual por la mera acción abusiva, entendida como promotora o facilitadora de su corrupción, aún cuando ello no ocurriese finalmente, aspecto éste del que se desentiende la ley al requerir únicamente que el acto lo pueda posibilitar, o, que lo pueda exponer al riesgo, pues en la figura penal se tutela el estado de desarrollo sexual espontáneo, natural y sano de las personas menores, por lo que quedan comprendidos en la taxatividad aquellos que en sí poseen aptitud para perjudicar la normal y paulatina formación sexual.

En lo que atañe a la relación concursal que media entre la corrupción y los abusos sexuales, debe aplicarse la siguiente doctrina legal: "nada obsta para aplicar en autos las disposiciones del art. 54 del Código Penal [...] (con referencia a la relación entre los arts. 119 y 125 del código represivo) que la circunstancia de que entre dos tipos pudiese existir lo que ha dado en llamarse "concurso aparente" no torna legalmente imposible la concurrencia de ellos en un concurso ideal de delitos (la creencia contraria se origina en confundir dificultad o imposibilidad fáctica con imposibilidad jurídica). Porque ambos "concursos" tienen distintas esencias jurídicas y, por consiguiente, tal heterogeneidad deriva en que no pueden ser tenidos por recíprocamente excluyentes. Pues el llamado concurso aparente de "leyes" (o de "tipos" o de "figuras delictivas") tiene por objeto relaciones entre tipos o figuras delictivas (o sea entre abstracciones") mientras que el objeto de los concursos de delitos (ideal y real) está constituido por relaciones entre hechos humanos (uno en el ideal y más de uno en el real) y tipos y figuras delictivas" (SCBA en Acs. P 32.247 del <FECHA> y P 48.544 del <FECHA>).

En los comentaristas se ha sostenido que: "no se trata de un delito autónomo, sino de uno compuesto por una reiteración de agresiones sexuales independientes. Tácitamente, una jurisprudencia prudente así lo entiende también ya que, en la mayoría de los casos relevados, ante reiterados hechos de abusos sexuales (los que concurren realmente) se los hace concursar en forma ideal con el delito de corrupción de menores, lo que nos habla de que la corrupción es un único suceso compuesto (o la consecuencia, si se quiere) de todos los hechos independientes de abuso sexual" (F. Canese Millo, "El delito de corrupción de menores. Algunas reflexiones", p. 8, con cita en nota 11 de CFed. Cas. Penal, Sala IV, "Fantoni, Stefano s/ Recurso de casación", 10/05/2005, causa N° 5244; CFed. Cas. Penal, Sala III, "Pérez, Roberto s/ Recurso de casación", <FECHA>, causa N° <NUM_EXPEDIENTE>; CFed. Cas. Penal, Sala III, "<PER> s/ Recurso de casación", <FECHA>, causa N° <NUM_EXPEDIENTE>, entre muchos otros; publicado en Revista de Derecho Penal, Año III, N° 9, Ed. Infojus, abril de 2015).

IV
DELITOS DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL
(Extorsión y Defraudación con el uso de tarjeta de crédito)

Sobre los delitos comprendidos en el bien jurídico protegido "propiedad" no hubo ningún cuestionamiento por parte de la defensa oficial, por lo cual, a lo ya sostenido en el capítulo "Responsabilidad Penal".

Mas allá de lo dicho, cierto es que la utilización de los datos de las tarjetas de crédito y débito de la niña obtenidas en el contexto coactivo en que esta se encontraba, para su posterior utilización depredatoria el encartado llevó a cabo las maniobras defraudatorias mediante las compras con la simulación empleada en cada uno de los movimientos.

Ciertamente las tarjetas de crédito y débito, también llamadas dinero plástico, modificó sustancialmente las relaciones comerciales permitiendo al usuario realizar sus gastos de consumo habituales sin trasladar dinero en efectivo, añadiendo la ventaja de poder financiar sus compras. El espíritu que conllevó legislar el tipo finalmente aplicable, es otorgar la mayor transparencia posible a las operaciones comerciales que se realicen a través de las tarjetas de crédito. Al tipificarse específicamente se buscó proteger a todos los intervinientes en este tipo de operatoria, conscientes de que no debe perderse de vista una de las razones de ser de esa tarjetas, cual es la seguridad que ofrecen a los usuarios ya que son utilizadas, entre otros motivos, como un medio de pago que permite no usar dinero en efectivo.

Por ello, el engaño puede concebirse a través de las más diversas actuaciones, dado lo ilimitado del engaño humano y la ilimitada variedad de los supuestos que la vida real ofrece y puede consistir en toda una operación de puesta en escena fingida que no responde a la verdad y que, por consiguiente, constituye un dolo antecedente. Se añade que el engaño es bastante para producir error en otro, es decir que sea capaz o idóneo, relevante y adecuado para producir el error que quiera el fraude, no bastando un error burdo, fantástico o inaccesible, incapaz de mover la voluntad de las personas normalmente constituidas intelectualmente, con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto.

La utilización de los datos de las tarjetas de crédito y débito de los padres de la niña, configura las exigencias típicas (art. 173, inc. 15°, del CP).

Ahora bien, en aprovechamiento del contexto amedrentativo en que se encontraba la menor, no sólo para ser sometida sexualmente, sino para proveerle al incuso los datos de las tarjetas de crédito y débito con las que hizo las operaciones defraudatorias, lo cierto es que también conminó a la niña a hacer depósitos de dinero mediante el sistema de cobros "Pago Fácil" y "Rapipago" a la cuenta de "Johanna Agüero", perteneciente a una billetera digital denominada "Prex Card", lo cual efectivizó.

Qué más puede decirse del cuadro de autodeterminación anulado de la menor para así someterse a las exigencias del acusado, parangonable con la violencia que exige el tipo penal de la extorsión que, desde su origen etimológico latino (extorsio/extorquere) nos refiere a la acción y efecto de usurpar, separar y arrebatar por fuerza una posesión a una persona, realizar cualquier daño o perjuicio. Si tomamos en cuenta la importancia del lenguaje como un factor primordial para un acercamiento inicial a la naturaleza de las conductas sociales, es significativo que la raíz misma de este concepto haga referencia al ejercicio de actos violentos perjudiciales en los cuales la voluntad individual de la persona afectada se ve prácticamente anulada, pues a diferencia de cualquier otra forma depredatoria (robo o estafa), se caracteriza por ser un ilícito en el cual la victimización se consuma porque por acción propia de la víctima, esta entrega sus bienes patrimoniales.

Si ya la menor mantenía un sentimiento de inseguridad por el marco de conminación a la que estaba sojuzgada, lo cierto es que ese espectro de afectación por instrumentalización, es el mismo que caracteriza a la extorsión a través de la intimidación o amenazas de las que se nutre. Ello reside en el ejercicio de la violencia psicológica y verbal efectuado por el extorsionador, que se convierten en sus instrumentos de control para lograr que la víctima ceda a la extorsión. Recordemos que los mecanismos de los dos tipos de violencia que han sido mencionados, la verbal y psicológica, dependen del tiempo e intensidad para lograr manejar la mente de la víctima. Asimismo, dichas violencias (verbal y psicológica) operan de tal manera que pueden incidir en las diversas dimensiones de una persona: juega con la mente, altera las emociones, distorsiona las percepciones, modifica los sistemas simbólicos de creencias y valores.

Desdoblada las acciones del causante, en la intimidación continua para llevar adelante el quehacer sexual contra la niña y el aprovechamiento de la misma intimidación para hacerse de dinero, quedan comprometidos dos bienes jurídicos que, en lo que ahora interesa, uno es el bien jurídico protegido "propiedad". El delito es indudablemente una extorsión, pues la niña obró con disposición viciada, por miedo. No es su capacidad mental la que está dañada, sino una emoción negativa, el temor, lo que la dispone a acatar la exigencia dineraria bajo la amenaza de concreción con la cual se le compelió en todo ese período. Por eso se ha sostenido que la extorsión ataca primero el bien jurídico, libertad (ya la niña se encontraba en un estado de aprensión que neutralizó su voluntad), para ir sólo después contra la propiedad, la víctima, inmersa en ese estado de coacción moral, efectúa la entrega que la afecta

patrimonialmente, a fin de evitar el mal anunciado por el autor.

La intimidación coloca a la víctima ante un dilema: o se somete a las exigencias del autor o afronta el riesgo de que el daño anunciado se produzca. La situación dilemática consiste en someterse al agente o afrontar el mal. Es lo que ha ocurrido con la menor bajo los efectos coercitivos del acusado.

Extensión de la pena

La presunción de inocencia con la que viene el acusado comprende dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. Y, en tal sentido, debe señalarse que se ha alcanzado la prueba dirimente de un aspecto fundamental porque es la conexión con la realidad más próxima.

determinante a esos efectos no será la personalidad del sometido a proceso sino la conducta lesiva llevada a cabo..." [..]. Por ende, lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radicará en la relación entre la magnitud de la pena son las características y gravedad de la infracción a la que se vincula [..]. Y esto último habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva [..]. Sobre esta relación entre el hecho cometido y la pena aplicada se ha pronunciado el Máximo Tribunal sosteniendo que "Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales [...]" (TSJ de Córdoba, en pleno, SS N° 162 y 271 del <FECHA> <FECHA>).

Debe recordarse que es doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia que no existe para las penas divisibles un punto de ingreso fijo a la escala penal (Ac. P 79.708, del <FECHA>; P 111.426, del <FECHA>), por lo cual, ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal, expresando incluso que la inexistencia de atenuantes y agravantes no implican por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del CP (Acs. P. 38.661, del 6-II-1990; P. 56.481, del <FECHA>; P. 65.320, del <FECHA>;

P. 66.728, del <FECHA>; P. 62.632, del 23-IV-2003; P. <NUM_ACTUACION>, del 30-IV-2003; P <TEXTO_ANONIMIZAR>, del <FECHA>;

P. <DNI>, del <FECHA>; <DIRECCION>, del <FECHA>; P 82.858, del 21-XII-2005; P 61.510, 24-VIII-2005; P 78.422, del 6-VI-2007; P 95.068, del 13-II-2008; P 93.639, del <FECHA>; P 105.625, del <FECHA>; P 102.136, del <FECHA>).

También, en el ámbito casacional se ha sostenido que en los arts. 40 y 41 del CP, "no se fija la incidencia que debe tener cada una de las pautas mensurativas ni se impone tampoco a los jueces partir siempre del extremo inferior de la escala" (TCP, Sala II, causa 18.487, del <FECHA>).

Y todo ello es así, porque "no hay método alguno que permita transformar los juicios valorativos en cantidades numéricas" (TCP, Sala I, causas 20.677, del <FECHA> y 36.870, del <FECHA>).

Finalmente, en el sistema de graduación punitiva, no deben preterirse los principios de proporcionalidad -prohibición de exceso- y de equilibrio, de manera tal de que la extensión de la sanción guarde finalmente armonía con el nivel de injusto de las ilicitudes concurrentes; por lo cual, la sanción que ha de determinarse se estima adecuada a la gravedad objetiva de los hechos y el grado de culpabilidad del agente en esto, y no resulta desajustada a los criterios de proporcionalidad y equilibrio antes señalados, en el marco de la escala general que se conforma en la relación concursal formal que procede.

Con arreglo a los indicadores inherentes a la dosimetría punitiva, propongo imponer al enjuiciado la pena de **20 años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor en los delitos de abuso sexual con acceso carnal, en concurso real, con producción de imágenes de una persona menor de edad con representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales agravadas por ser la víctima menor de <EDAD> años de edad, todos ellos en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción de menores agravada por haber mediado intimidación; y este concurso ideal así conformado, en concurso real con los delitos de tenencia de representaciones de personas menores de 13 años de edad, dedicados a actividades sexuales explícitas y de la representación de sus partes genitales, extorsión y defraudación mediante el uso de tarjetas de crédito (**arts. 54; 55; 119 párrafos segundo y tercero, 125 párrafo tercero; 128, párrafos primero, tercero y último; 168 y 173 inc. 15°, todos ellos del Código Penal**).

El fiscal propuso que junto a la pena de prisión, debía imponerse la prohibición de que el imputado acceda o utilice dispositivos con acceso a tecnologías de la comunicación e información, en estos términos: "*En el presente caso, resulta imprescindible solicitar como medida accesoria de la condena la prohibición expresa de que el imputado acceda o utilice dispositivos de telefonía celular, internet y cualquier tipo de red social o plataforma de mensajería, en tanto ha quedado debidamente acreditado que dichos medios constituyeron no solo herramientas accesorias, sino el instrumento esencial y estructural para la comisión de los delitos investigados. En efecto, el encausado desplegó durante un prolongado período una conducta sistemática, reiterada y progresiva de captación, manipulación, sometimiento y explotación sexual de una menor de edad, valiéndose exclusivamente de medios digitales, utilizando perfiles falsos, múltiples identidades y líneas telefónicas para sostener un dominio psicológico constante sobre la víctima. A ello se suma que dicha operatoria delictiva no cesó siquiera con su situación de*

detención, lo que evidencia una marcada peligrosidad concreta y una absoluta capacidad de reiteración delictiva mediante el uso de tecnología. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de relieve la centralidad de los medios tecnológicos como instrumento delictivo en este tipo de conductas, destacándose lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 en la causa <NUM_EXPEDIENTE>, " <PER> s/ extorsión reiterada", sentencia de fecha <FECHA>, donde se tuvo por acreditado que el imputado utilizaba comunicaciones telefónicas y mensajería para ejercer presión y amenazas con fines extorsivos. Asimismo, en línea con esta problemática, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en sentencia de fecha <FECHA> (Id SAIJ: <NUM_EXPEDIENTE>), convalidó la prohibición del uso de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios, destacando el riesgo concreto que dichos dispositivos representan para la comisión y continuidad de actividades delictivas desde el encierro. Este criterio reafirma que el acceso irrestricto a medios tecnológicos en contextos de privación de libertad resulta incompatible con los fines de seguridad y prevención especial. En función de ello, y conforme a las facultades conferidas por la Ley 24.660 en materia de regulación de las comunicaciones de las personas privadas de libertad, resulta plenamente procedente la restricción del acceso a dispositivos tecnológicos cuando éstos han sido el medio comisivo del delito y existe riesgo concreto de reiteración, circunstancia que en autos se verifica de manera palmaria. En este contexto, permitirle el acceso a dichos medios implicaría restituirle precisamente la herramienta con la cual perpetró los ilícitos, generando un riesgo cierto y actual tanto de reiteración delictiva como de revictimización, por lo que corresponde disponer su prohibición absoluta durante el cumplimiento de la pena y como regla de conducta en cualquier instancia de egreso".

En esta pretensión concordó la particular damnificada, que por su parte, propuso una restricción de acercamiento del imputado respecto de la víctima de <PER> kilómetros, durante el encierro penitenciario.

Al escuchar el discurso de los acusadores, sobre todo, en lo referido a las palabras del agente fiscal que se han reproducido más arriba, una primera y rápida impresión de momento es la de la razonabilidad de la pretensión por el simple sentido común en función de la historia criminal que registra el causante.

Sin embargo, tras el sosiego reflexivo de la deliberación y al iniciar los trazos de la redacción de este pronunciamiento, dos argumentos convergentes ponen en crisis sendas postulaciones, pese al sentido que las promueve, sobre todo en el ámbito de la restricción al espacio digital, es que el principio limitador del derecho penal, como lo es el de legalidad sustantivo, proporciona base suficiente para no hacer lugar a la propuesta del Ministerio Público Fiscal y la del particular damnificado, a más de que una medida como la solicitada tiene tinte parental por aproximarse a la peligrosidad individual, situación ésta que tampoco puede recibirse para justificarla.

La dogmática penal sobre pena principal y pena accesoria está determinada en el sistema del código vigente en el Libro Primero, Título II, arts. 5-25, y, la aplicación de reglas de conducta está vinculada a la pena de ejecución condicional "en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos". La posibilidad del establecimiento de reglas como las observadas, no está consagrada en las penas de prisión superiores a los tres años, abarcadas por los alcances de las accesorias que conllevan.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, conforme surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda nuestra organización política y civil reposa en la ley; los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca (Fallos: 178:355; 191:245; 229:368; 311:2553; 327:388; 330:3801- disidencia de los jueces

<PER> y <PER>-).

Explicó que el precepto citado exige que las normas incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es exigible para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas (Fallos: 341:1017 - voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti; 344:3209).

El principio de legalidad impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793) y exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal (Fallos: 331:858; 340:549 voto de los jueces <PER> y Rosenkrantz; 342:2344; <DNI>).

El principio de legalidad que rige en materia penal, dice la Corte Federal, nace de la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar (Fallos: 315:2101). Ha dicho en ese sentido que para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101).

Es decir que, el art. 18 de la Constitución Nacional exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables. Tal requisito constitucional, indicó la Corte, no se satisface con la existencia de una norma general previa, sino que ésta debe emanar de quien está investido del poder legislativo. En ese entendimiento, destacó que la mencionada exigencia constitucional

de que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del poder legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante la amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente (Fallos: 312:1920).

Sobre este asunto, ha apuntado el Tribunal que el principio en cuestión adquiere especial hálito dentro de las prisiones, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena y por lo tanto queda a resguardo de aquella garantía (Fallos: 327:388).

El bloque federal constitucional adquiere importancia irreductible sobre el principio de legalidad (art. 75, inc. 22 de la CN; art. 9, de la CADH; arts. 12.3 y 15.1 del PIDCP;

Desde este punto de vista, corresponde recordar que la Corte IDH. Caso <PER>.

Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C N° 126, sostuvo:

"El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[.] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [.] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico [con cita del Caso <PER>, supra nota 3, párrs. 79-82; Caso <PER>. Sentencia de <FECHA>. Serie C No. 115, párrs. 79-82; y Caso <PER>. Sentencia de <FECHA>. Serie C No. 111, párrs. 174-177]" (párr. 90).

En el mismo fallo también se aludió a un concepto que se transmite sin mencionarlo en la motivación de ambos pretenses, como lo es el de la peligrosidad del causante en reiterar los delitos en caso de poseer acceso a telefonía móvil celular o dispositivos de accesos al mundo digital, y el Tribunal regional lo dijo con estas palabras: *"el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictivos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo [.] no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobre ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos [.]"* (íd. fallo, párrs. 94 y 95).

Ha de enfatizarse que la Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina, Sentencia de <FECHA> (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N° 255, puntualizó nuevamente y agregó en lo que es relevante para el principio de legalidad no solo la previa calificación de un hecho como ilícito, sino que también *"la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este"* (pár. 131).

Y reitera que: *"La Corte ha enfatizado que corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico"* (párrs. 131 y 132).

Más recientemente, en el "Caso Lynn vs. Argentina", Sentencia de <FECHA> (Fondo y Reparaciones), la Corte IDH, señaló: *"Este Tribunal, al abordar el contenido del artículo 9 de la Convención Americana, ha señalado que, en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente frente al*

ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, las potestades de control a cargo de la organización estatal" [con cita de Caso <PER> y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 107; Caso <PER> y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C No. 30, párr. 257; Caso <PER> Vs. Guatemala, supra, párr. 89; Caso <PER> Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C No. 31, párr. 146, y Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C No. 425, párr. 88] (párr. 164).

Reafirmó que en materia penal *"el principio de legalidad se enmarca como un derecho humano que garantiza a la persona que no será objeto de persecución o sanción sino por aquellas conductas, acciones u omisiones que el Poder Legislativo, mediante una ley en sentido formal (lo que da contenido al principio de reserva de ley), haya calificado previamente como delictivas, mediante una tipificación clara, expresa, precisa y completa, alejada de toda ambigüedad o vaguedad (principio de tipicidad)"* [Cfr. Caso <PER>. Perú. Fondo, supra, párr. 157; Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 287, y Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile, supra, párr. 174] (párr. 166).

Destacó que el principio de legalidad *"es aplicable a la materia administrativa sancionatoria, ha destacado también que, en aras de la seguridad jurídica, resulta indispensable que "la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar". Por ende, "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor", pues, en caso contrario, "los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste"* [cita: Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 257, y Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509, párr. 97] (párr. 167).

Y reiteró que *"el abordaje del principio de legalidad no se ciñe solamente a la tipificación de las conductas punibles, sino también abarca ciertos márgenes de la sanción consecuente a la conducta legalmente prevista"* [cita: Caso <PER>. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de <FECHA>. Serie C N° 126, párr. 96].

La pena privativa de libertad impuesta no adita efectos jurídicos negativos que no hayan sido previstos en esa pena principal, sea porque no resultan comprendidos en la pena accesoria con el contenido y alcances del art. 12, sea en función de las inhabilitaciones absolutas enunciadas en el art. 19 del código sustantivo. Por otra parte, debe recordarse que, en el régimen de la inhabilitación, sea absoluta o especial, requiere una norma expresa (como los arts. 19-20 bis del CP) que la vincule a la pena principal, ya que no puede aplicarse ninguna otra restricción inherente a la pena principal de privación de libertad como un mero arbitrio jurisdiccional, sino como parte de la legalidad vigente.

Declaración de reincidencia

Debe recordarse que el art. 50 del CP, texto anterior a la Ley 27.875 (BO 7-3-2025), establecía: *"Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años"*.

Con tal regla anterior a las modificaciones introducidas por la Ley 27.875, ultraactivamente aplicable con arreglo al art. 2 del CP, se asume si el ahora nuevamente condenado ha incurrido en reincidencia frente a los antecedentes relevados, pues perpetró los hechos que se juzgan durante la vigencia ejecutiva de la última pena única impuesta, mientras permanecía en encierro penitenciario, y cuyo vencimiento ocurrió durante el trámite de ese proceso.

De las sentencias condenatorias que registra el causante y que mantienen su publicidad registral vigente, se advierte sin margen de duda alguna que ha incurrido en reincidencia, pues revistió en los procesos antecedentes el estatus jurídico de penado y reincidente.

Por lo que está probado que el ahora juzgado de consuno con el texto preceptivo y con la jurisprudencia de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación debe ser considerado reincidente (ver caso "Mannini", pub. en Fallos 330:4476, sentencia del <FECHA> y las subsiguientes con la misma data: A.272.XLIII "Aguirre"; <PER> "Chávez Frederick"; <PER> "Macrino"; <PER> "Robledo" y

Z.36.XLI "Zuñiga", del <FECHA>; las dictadas durante el curso del año 2008, a saber: A.2387.XLI "Alaniz" - Fallos 331:28-; A.1170.XLI "Antúnez", M.2850.XLI "Maciel", M.2851.XLI "Medina" y

N.198.XLII "Nuñez", todas de fecha <FECHA>; R.1104.XLI "Rodríguez" del <FECHA>; S.2167.XLII "Saleh" del <FECHA>; I.315.XLII "Ibañez" del <FECHA> y G.1004.XLII "Godoy" del <FECHA>; la pronunciada en el año 2009: C.2894.XLII "Cisneros" del <FECHA> -Fallos 332:1388- y la emitida durante 2010: R.1606.XLII "Romero" del <FECHA> -Fallos 333:1075-), en cuanto se vincula a la doctrina legal reelaborada a consecuencia de ello por la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, a partir del Ac. P

e.o.), como así tampoco el de culpabilidad (Acs. P 100.577, del <FECHA>; P 102.267, del <FECHA>; P 103.293, del <FECHA>; P 109.615, del <FECHA>; P 112.353 y P 107.307, del 16-III-2011; P 109.812, del <FECHA>; P 119.431, del <FECHA>; P 120.280, del <FECHA>; P 118.797, del <FECHA>; P 126.380, del 24-II-2016; e. o.).

Lic.: Y como es digamos que que cuando lo pudiste contar a quien se lo contaste por primera vez Principios de valoración probatoria en abuso sexual contra la niñez y valor de la información recogida del espacio digital en agresiones sexuales por esta modalidad

En tal sentido, deben reproducirse los conceptos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo en el citado precedente <PER>: "pues al extender el concepto de "pena" a encierros de diversa ratio a los fines del artículo 50 del Código Penal, los tribunales de la causa han prescindido sin razón valedera de la letra de la ley, consagrando una exégesis irrazonable del texto legal (Fallos: 310:799 y 2091; 315:1604; 325:1571; 326:4515; entre otros) que, por cierto, se aparta de los precedentes de Fallos: 308:1938; 311:1209 y 311:1451, a cuya doctrina los jueces deben conformar sus decisiones (Fallos: 311:1644; 312:2007; 315:2386; 324:2379)".

"En efecto [...] la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla (Fallos: 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780). En este sentido, debe repararse que el artículo 50 del Código Penal no ofrece mayor dificultad hermenéutica, pues establece que habrá reincidencia en tanto quién recaiga en el delito haya cumplido "pena" anterior, total o parcialmente".

"Si aún cupiera alguna duda acerca de cuál es la voluntad de la ley, en los antecedentes parlamentarios cuya utilidad para conocer su recto sentido y alcance ha sido siempre reconocida (Fallos 321:2594; 323:3386; 325:2386) el senador <PER> señaló que "debe quedar en claro que no debe computarse la prisión preventiva como parte de la pena, es decir, como pena efectivamente cumplida, a los efectos de la reincidencia" (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, pág. 578)".

Ergo, procede la declaración de reincidencia.

Regulación de honorarios

Se regulan los honorarios funcionales de la Unidad Funcional de Defensa Penal interviniente, dependiente de la Defensoría General de este Departamento Judicial, tomando en cuenta el valor, mérito, calidad jurídica, complejidad, extensión de sus labores jurídicas y posición económica y social del ahora condenado, en el valor equivalente a 70 unidades de jus (art. 9 de la Ley 14.442; arts. 1; 2; 9-I-3-I)-p)-n)- u); 10; 15; 16; 22; 24; 28-g)-2; 33 y 54 de la Ley 14.967; y art. 534 del CPP).

FACEBOOK 1- <LINK>

Disposición de Efectos

Corresponde el decomiso mediante el procedimiento destructivo acorde a su naturaleza, de los aparatos de telefonía móvil incautados en poder del acusado (art. 23 del CP y art. 522 del CPP).

Implementación del proceso de unificación penal

Como puede advertirse del último antecedente condenatorio que registra el causante, consistente en la pena única de 14 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, impuesta por sentencia del día

<FECHA>, en la causa <NUM_EXPEDIENTE> (7568/2019) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, surge la necesidad de aplicar el sistema de la unidad penal previsto en el art. 58 del CP, pues cuando delinquiró en los hechos que ahora se juzgan durante el trámite ejecutivo de esa sanción total, por lo cual, atendiendo a que se encontraba sometido a los efectos jurídicos de la ejecución de esa pena única cuyo vencimiento se fijó para el día <FECHA>, debe disponerse la apertura del incidente de unificación penal el que se conformará con el presente fallo una vez que quede firme y el emitido en la instancia nacional. Con todo, se correrán los traslados previstos en el art. 18 del CPP.

Corresponde registrar y leer esta decisión en el día y hora señalados.

Y firme o ejecutoriado este fallo, debe formalizarse el incidente digital de unificación penal (art. 58, del CP).

Así lo voto.

EL SEÑOR JUEZ, doctor <PER>, dijo:

Entiendo que son correctos los fundamentos y la solución que da el señor juez doctor <PER>, con relación a todas las cuestiones pertinentes al veredicto y sentencia, por lo que adhiero a él íntegramente, votando, consiguientemente, de idéntica forma.

LA SEÑORA JUEZ, doctora <PER>, refirió:

Conuerdo con las argumentaciones y la solución que alcanza el señor juez doctor <PER>, en lo relativo a las cuestiones conducentes al veredicto y la sentencia, por lo que adhiero a él en un todo, votando, en consecuencia, en igual sentido al suyo.

Por ello, conforme los arts. 168 de la CPBA y 210, 371, 373, 375 y 399 del CPP, el Tribunal

RESUELVE

I. Emitir veredicto de culpabilidad respecto de <PER>, por los ataques contra la integridad sexual y la propiedad en calidad de autor. <https://notificaciones.scba.gov.ar/InterfazBootstrap/textonotificacion.aspx?idnot=145432310&fecha=2022/04/26>, 12:28 p.m. TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS II. Condenar a <PER> a la pena de 20 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por ser autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, en concurso real, con producción de imágenes de una persona menor de edad con representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales agravadas por ser la víctima menor de 13 años de edad, todos ellos en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción de menores agravada por haber mediado intimidación; y este concurso ideal así

conformado, en concurso real con los delitos de tenencia de representaciones de personas menores de 13 años de edad, dedicados a actividades sexuales explícitas y de la representación de sus partes genitales, extorsión y defraudación mediante el uso de tarjetas de crédito (arts. 54; 55; 119 párrafos segundo y tercero, 125 párrafo tercero; 128, párrafos primero, tercero y último; 168 y 173 inc. 15°, todos ellos del Código Penal). III. Declarar que el antes nombrado ha incurrido nuevamente en reincidencia (art. 50 del CP). IV. Regular los honorarios funcionales de la Unidad Funcional de Defensa Penal interviniente, dependiente de la Defensoría General de este Departamento Judicial, en el valor equivalente a 70 unidades de jus (art. 9 de la Ley 14.442, arts. 1; 2; 9-I-3-l-p)-n)-u); 10; 15; 16; 22; 24; 28-g)-2; 33 y 54 de la Ley 14.967; y art. 534 del CPP). V. Regístrese y léase esta decisión en el día y hora señalados. Firme o ejecutoriado este fallo, debe formalizarse el incidente digital de unificación penal (art. 58, del CP).

